



**INSTITUTO UNIVERSITARIO NEZAHUALCÓYOTL  
INCORPORADO A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

**LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DE LOS  
PUEBLOS INDÍGENAS EN EL ESTADO DE  
MÉXICO.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL INSTITUTO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:  
VÁZQUEZ CRUZ LIZBETH MIRIAM**

**ASESOR: LIC. JESÚS YAÑEZ MIRÓN**

**NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO 2006**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## D E D I CATORIA

Este proyecto esta dedicado aquellas personas a las que les han arrancaron sus frutos, cortaron sus ramas, quemaron su tronco, pero no pudieron matar sus raíces.

Ni la conquista, ni la independencia, ni la reforma, ni la revolución han podido terminar con nuestros pueblos.

Aquellas mujeres, hombres y niños que el coraje de 500 años de historia, de 500 años de pobreza y 500 años de desigualdad, discriminación y de violencia contra sus pueblos, sus nuestros hijos no han dejado de luchar, por sus ideales e independencia.

Por las personas que piensan que los problemas agrarios no se resuelve con dinero ni que su futuro esta en las trasnacionales las cuales imponen su visión, sin consultarles y se aleja cada vez más de la realidad de un pueblos, nuestro pueblo.

El las personas que el abandono de la educación intercultural ha contribuido a que se vaya borrando la identidad, la cultura y la lengua y a que pueblos indígenas y que pierdan este potencial cultural y sagrado.

A las miles de personas que hablan las lenguas originales de México, y que gracias a ellos tenemos una amplia cultura y grandes raíces.

## AGRADECIMIENTOS:

### *A MIS PADRE: FORTUNATO Y DELFINA:*

por darme la vida y espero que esto sea una parte para decirles las gracias por todo, pero, sobre todo por su comprensión y apoyo.

### *A MIS HERMANOS: LUIS, LETICIA, MARGARITA, RICARDO, MIREYA, ALBERTO y JUAN;*

gracias por todo su apoyo, y así poder darles una pequeña pero espero que provechosa satisfacción, pero sobre todo a LETICIA, por darme la oportunidad de tener una carrera.

### *A MIS AMIGOS:* Porque cuando los he necesitado

Están ahí, como ustedes dicen una muralla que soporta los más terribles terremotos. Pero sobre todo a *HAYDDE*, gracias por comprenderme todas mis loqueras y espero que siempre seamos amigas; a *OMAR*, por volverte un amigo muy importante y sabes nunca cambies.

*LICENCIADO ALFREDO VENCES MELO.*

Le agradezco todos y cada uno de sus consejos, los cuales siempre han sido los mas acertados, pero sobre todo por su amistad, que espero siempre contar con ella, por apoyarme en los momentos más difíciles, y no tengo mas quedarle las GRACIAS y decirle que LO QUIERO MUCHO.

*LICENCIADO AGUSTÍN GERMAN CAMPOS CALZADA.*

Gracias por tenerme la paciencia y por enseñarme, pero sobre todo por su amistad, y que donde quiera que esté, ya sabe que puede contar conmigo para lo que sea, SABE QUE LO QUIERO MUCHO, aunque nunca sé lo haya dicho.

*LICENCIADO JOSÉ SAMUEL TORRES ÁLVAREZ.*

Gracias, por tenerme la confianza, por enseñarme y sabe que lo aprecio mucho.

*AL JUZGADOS SEGUNDO PENAL DE PRIMERA*

*INSTANCIA: Gracias por su amistad y su apoyo.*

*AL JUZGADO SÉPTIMO PENAL DE PRIMERA  
INSTANCIA: Gracias por hacerme sentir también  
y por apoyarme cuando más lo he necesitado.*

*LICENCIADA BLANCA ESTELA SOTO HERNÁNDEZ.*

Gracias por ser como es, por ayudarme y por ser una  
gran persona.

*LIC. SILVIA LARA MORANTES.*

Gracias por su amistad, nunca cambie y  
no importa lo que opinen los demás.

*LICENCIADO JUAN DE DIOS IBARRA GALLARDO.*

Gracias por creer en mí y por su amistad.

*AL INSTITUTO UNIVERSITARIO NEZAHUALCÓYOTL.*

Gracias por existir y por abrirme sus puertas.

*A TODOS Y CADA UNO DE MIS PROFESORES.*

Por la aportación de sus grandes conocimientos y  
por la paciencia para enseñarnos todo lo que sabemos.

*A MI ASESOR LIC, JESÚS YAÑEZ MIRÓN.*

Por ayudarme con este proyecto, por su dedicación  
y apoyo, pero sobre todo por su paciencia.

*A LA MESA DE JURADO:*

Gracias por su tiempo y por estar aquí.

**LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS QUE HABITAN  
EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

**INTRODUCCIÓN ----- I.**

**CAPÍTULO I.**

**LOS INDÍGENAS EN MÉXICO**

1.1.	CONCEPTO DE INDÍGENA. -----	1.
1.2	LOS PUEBLOS INDÍGENAS. -----	3.
1.3	LAS ETNIAS. -----	4.
1.4	LOS DERECHOS INDIGENAS -----	9.
1.4.1	LIBRE DETERMINACIÓN -----	15.
1.4.2	AUTONOMIA -----	17.
1.5	ARTICULO 2 CONSTITUCIONAL. -----	19.
1.6	EL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA. -----	28.
1.7	LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. -----	31.

**CAPÍTULO II.**

**ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS.**

2.1	LOS DERECHOS INDÍGENAS. -----	37
2.2	LOS DERECHOS HUMANOS UNIVERSALES. -----	41.
2.3	LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO. -----	45.
2.4	LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. -----	48
2.5	LOS DERECHOS INDIGENAS RECONOCIDOS EN LA LEGISLACION MEXICANA-----	69.

### **CAPÍTULO III.**

#### **LA IMPARTICION DE JUSTICIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

3.1. CONCEPTO DE JUSTICIA. -----	95.
3.2. LOS TRIBUNALES QUE CONOCEN DE ASUNTOS INDÍGENAS EN EL ESTADO DE MÉXICO. -----	97.
3.2.1 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA. -----	107
3.2.2. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. -----	110
3.2.3 TRIBUNALES EN MATERIA CIVIL. -----	128
3.2.4 COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. -----	131
3.2.5 TRIBUNALES AGRARIOS. -----	134

### **CAPITULO IV.**

#### **LA PROBLEMÁTICA EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA DE LOS DERECHOS INDÍGENAS QUE HABITAN EN EL ESTADO DE MEXICO.**

4.1. LOS PROBLEMAS DE LOS INDIGENAS QUE RESIDEN EN EL ESTADO DE MÉXICO. -----	139.
4.1.1. DISCRIMINACIÓN. -----	141.
4.1.2. MISERIA. -----	143.
4.1.3. INSALUBRIDAD. -----	146.
4.1.4. INSEGURIDAD. -----	148.
4.1.5. MIGRACIÓN. -----	151.
4.2. NULO ACCESO A LA JUSTICIA. -----	153.
4.3. FALTA DE MEDIOS JURIDICOS Y ECONOMICOS EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA DE LOS DERECHOS INDÍGENAS. -----	158.

CONCLUSIONES.	-----	162
BIBLIOGRAFÍA.	-----	165
LEGISLACIÓN.	-----	167

## INTRODUCCION.

En términos jurídicos, los indígenas que habitan en el Estado de México; se enfrentan con las autoridades judiciales, siendo uno de los motivos de esta problemática, la documentación de dichas personas ya que muchas de ellas no cuentan con actas de nacimiento mucho menos con otra clase de documentos de uso general.

De acuerdo con los registros que se tiene en el Instituto Nacional Indigenista y Subdirección de Procuración de justicia, la demanda de atención por parte de organizaciones indígenas con la administración de justicia o impartición de justicia es de 40% para personas acusadas de cometer algún ilícito referente a un 60% que son víctimas del delito.

Además los indígenas también son víctimas de la discriminación del sistema de justicia, por su condición de ser diferentes en su origen, social y cultural. Estos los hace constantemente víctimas de abusos de autoridad de aprehensiones injustas y de procesos largos, interpretaciones o violaciones a sus derechos humanos y de nulo o pésima atención en el servicio prestado hacia ellos.

El no reconocimiento de las normatividades indígenas han provocado verdaderas injusticia, hacia dichas personas.

En este trabajo se abordaran los problemas, condiciones y un análisis de los derechos indígenas en el Estado de México, siendo que tales problemas son en toda la República, ya que es un problema social, político, cultural y jurídico del país

## **LOS INDÍGENAS EN MÉXICO**

### **1.1 CONCEPTO DE INDÍGENA**

En la *Enciclopedia Jurídica Omeba* se define al indígena como: "*Originario del país de que se trata; que en principio define al natural de la india.*"<sup>1</sup>

Como sabemos el Descubridor Cristóbal Colon embarca y en octubre de 1492, cree llegar a las Indias por la ruta de occidente y designó indios a los pobladores que encontró en aquellas tierras, ya que estaba convencido de haber llegado al subcontinente Asiático.

El descubridor Cristóbal Colon muere en el error y sin haber en verdad qué continente había descubierto, pero el error de haber nombrado Indios a los habitantes de las tierras recién descubiertas nunca fue corregido.

El indio nace propiamente cuando el Descubridor Cristóbal Colón toma posesión de la isla la Hispa a nombre de los reyes católicos de España, por lo tanto podemos llegar a la conclusión que antes del descubrimiento no había indios, ni calificativo alguno que designara uniformemente a toda la población del continente.

Indígena es la persona originaria de determinado lugar o que descende directamente de una cultura indígena; mientras indio sólo es una concepción que puede entenderse con similitud, pero desde luego erróneamente, ya que únicamente ha sido utilizado este término en forma discriminatoria y este concepto no reúne específicamente las características propias de indígena. En otras palabras indígena es la persona reconocida por reunir condiciones definidas, e indio, es sólo un concepto colonizador ejercido por los españoles.

---

<sup>1</sup> DRISKILL, S.A. ENCICLOPEDIA OMEBA, Tomo XV, Editorial Bibliografica Omeba Buenos Aires, 1989, Pág. 492

El autor Guillermo Cabanellas define al indígena como "*Natural, originario del país del cual se bate*"<sup>2</sup>

El autor señala que son Indígenas los nacidos de un Estado que descienden de individuos nacidos de sangre pura o mestiza (producto de la mezcla nacido entre los mexicanos y españoles), independientemente de sus ancestros que existieron antes del descubrimiento de América.

A su vez el autor Sergio García Ramírez establece que la palabra indígena es "Datos que identifiquen como indígena y dará luz sobre las implicaciones relevantes para el proceso, que involucra esta calidad o pertenencia a cierto grupo de la población."<sup>3</sup>

Esta calidad o pertenencia han de fijarse sobre elementos estrictamente étnicos o culturales. Además esta pertenencia se traduce en la adhesión a una cultura que para los indígenas es dominante.

Por lo que los autores mencionan que indígenas son aquellos que descienden de un país que tiene ciertas características para pertenecer a una población.

En resumen para tener un criterio más importante y lograr una definición de indígena, se necesitan dos factores como son el biológico: que consiste precisamente en un importante y preponderante conjunto de caracteres físicos y culturales, que consisten en demostrar que un grupo utilizo objetos, técnicas, ideas y creencias de origen indígena; y el Psicólogo: el cual consiste en demostrar que el individuo forma parte de una comunidad indígena.

---

<sup>2</sup> CABANELLAS, Guillermo, *DICCIONARIO ENCLOPEDIA DE DERECHO SUSUAL, Tomo IV*, Vigésima, Edición, Ed. Heliasta S, R, Buenos Aires , Argentina 1986, Pág. 391

<sup>3</sup> GARCIA, Ramírez, Sergio. *DERECHO PROCESAL PENAL Y DERECHOS HUMANOS*, Editorial Porrúa, 1992, Pág. 35

Para finalizar, se dice que persona indígena es quien desciende directamente de una cultura indígena preexistente a la colonización Europea y que participa efectivamente de esa cultura". Se considera libremente como indígena y es considerada como tal por las demás personas que pertenecen al mismo pueblo indígena.

## 1.2 LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Los pueblos indígenas son aquellos grupos de personas descendientes de poblaciones que habitan en un país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.<sup>4</sup>

El concepto trae consigo dos consecuencias la primera es que la conciencia de identidad indígena sea un criterio fundamental para determinar los grupos a las que deberán de aplicar las disposiciones sobre los pueblos indígenas, la segunda es que los pueblos indígenas tengan derechos a la libre determinación y ésta se ejerza en un marco constitucional de autonomía decidiendo sus formas internas de gobierno y sus formas de organización política, económica, social y cultural.

Cabe aclarar que existen grupos que no han sufrido conquista ni colonización, los grupos aislados o marginales de población que existen en el país y que se deben considerar incluidos en el concepto de poblaciones indígenas ya que también son descendientes de grupos que se encontraban en el territorio del país en la época de la llegada de otros grupos, de cultura u origen étnico distintos.

Las poblaciones indígenas están compuestas por los descendientes tales de los pueblos que habitaban el presente territorio de un país.

---

<sup>4</sup> SÁNCHEZ, Consuelo, *LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL INDIGENISMO A LAS AUTÓNOMAS SIGLO XXI*, Editores 1 Edición, México 1999, Pág. 15

Se hace referencia a los grupos de poblaciones de la actualidad, que descienden de los pueblos que en un momento particular en el pasado, estaban asentados en un área determinada. Probablemente no existe región del mundo con una población que no haya sufrido cambios.

En el momento en que llegaron a él personas de otra cultura u origen étnico, provenientes de otras partes del mundo, y que los dominaron y los redujeron por medio de la conquista, asentamiento u otros medios, a condición no dominante o colonial. Estas palabras contienen una referencia necesaria al hecho de que las personas que dominaron a los habitantes del país de que se trata provenían de otras partes del mundo y de diferente cultura u origen étnico.

### 1.3. LAS ETNIAS

El Estado de México es una nación pluricultural donde el componente indígena es parte esencial de la diversidad portadores de culturas que a lo largo de la historia han aportado gran variedad de conocimientos.

La población indígena del territorio mexicano, esta formada por diversos "grupos étnicos"<sup>5</sup> herederos de los primeros pobladores de estas tierras. Se distinguen del resto de la sociedad nacional por una serie de rasgos culturales que se expresan en forma particular, como es el uso de lenguas vernáculas y de vestimentas tradicionales, la pertenencia a una comunidad ubicada en un espacio territorial determinado, y la integración a redes sociales.

---

<sup>5</sup> Teóricamente se define a un grupo étnico o etnia - del griego "etnos", tribu o raza" con un conglomerado de individuos que, están situados dentro de uno o más países, posee una serie de rasgos históricos culturales y lingüísticos que le diferencian del resto de los habitantes de dicho país o países. En el caso de México, empero, se ha considerado generalmente como grupos étnicos a los llamados "grupos indígenas" distinguibles por su lengua, elemento único tomando en cuenta por los Censos Nacionales de Población para su clasificación, por lo que lengua y grupo étnico se considera como equivalentes *INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA* "Grupo Étnicos de México" INI Tomo I, México 1980.

Si hablamos de orígenes tenemos que partir de 1492, cuando se descubre un nuevo continente que, en su mayor parte conquistan y pueblan los españoles, se encontraron con dos grandes civilizaciones, en el sur, la inca, y en Centroamérica y parte de Norteamérica, la mesoamericana. Esta región se caracterizó por la existencia de estados jerarquizados, clases sociales, religiones centralizadas con castas sacerdotales, la práctica de una agricultura intensiva, además de la construcción de templos y edificios civiles.

En la época prehispánica se localizaban en el centro y sureste del territorio grandes imperios con numerosos miembros que ocupaban extensas áreas y poseían altas culturas, como es el caso de Tarascos, Zapotecas, Mixtecos, Mayas y Aztecas. Junto a ellos se encontraban una gran cantidad de pequeñas unidades socio-políticas de cazadores recolectores de vida nómada reducida superficie geográfica y generalmente muy belicosas. Cada una de las cuales, hablaba diferentes lenguas por lo que los españoles tanto misioneros como laicos se encontraron con un problema muy difícil el alto número de idiomas o lenguas así como de usos y costumbres diferentes esparcidos en el vasto territorio de la Nueva España.

Los españoles durante la conquista, acentuaron esta complejidad al dar a algunos nombres de los caciques que los comandaban. En otras el del poblado de su asentamiento, a veces se les daba aquel con el cual eran designados genéricamente por sus vecinos como es el caso de los "chichimecas" y "popolacas", o bien el de ciertas características particulares. Ocurrió además que, el mismo nombre se aplicaba a lenguas no relacionadas entre sí.

Durante la época colonial, ser indígena o indio, significaba estar en una posición en que se ponía en duda incluso la capacidad de raciocinio de las personas, implicaba una asociación casi automática con la pobreza, el atraso y la

miseria. Situación que la fecha no ha cambiado en mucho, pues aún son mantenidos bajo condiciones de subordinación y explotación.<sup>6</sup>

De lo que se desprende que México es un país rico no sólo por su diversidad ecológica, sino de manera fundamental por su diversidad étnica, cultural y lingüística. La población indígena está constituida por 62 etnias diferentes que hablan el mismo número de lenguas, las cuales tienen diversos dialectos que suman junto con las lenguas, más de 100 variedades lingüísticas en total y que están distribuidas a lo largo y ancho del territorio nacional. Los grupos étnicos que cuentan con mayor número de pobladores.<sup>7</sup>

El Estado de México, en la *Ley de Derechos y cultura Indígena del Estado de México*, publicada en la gaceta del Gobierno en fecha diez de septiembre del dos mil dos, en donde se reconoce precisamente en el artículo 2, el cual a la letra dice:

*“Artículo 2.- El Estado de México tienen una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones económicas y culturales que los identifican y distinguen del resto de la población.*

*Dichos pueblos existen desde antes de la formación del Estado de México y contribuyeron a la formación política y territorial del mismo.*

---

<sup>6</sup> UNA APROXIMACIÓN A LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDÍGENAS DE MÉXICO, México INI CISAAPAC 1992, Pág. 56

<sup>7</sup> COSSIO, Díaz José Ramón, *LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2003, Pág. 20

*Estos pueblos indígenas descienden de poblaciones que habitaban en la región geográfica al iniciarse la colonización, dentro de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.*

En la ley antes mencionada en el artículo 6 señala que se reconoce la existencia de los siguientes pueblos indígenas.

**MAZAHUA.-** Asentado principalmente en los Municipios de: Almoloya de Juárez, Atlacomulco, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de Oro, Ixtlahuaca, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Tamascalcingo, Valle de Bravo, Villa de Allende y Villa Victoria;

**OTOMÍ:** Asentado principalmente en los Municipios de: Acambay, Aculco, Amanalco, Capulhuac, Chapa de Mota, Jilotepec, Juquipilco, Lerma, Metepec, Ocoyopacac, Oztolotepec, San Bartolo Morelos, Soyoniquilpan, Temascalcingo, Temoaya, Tlanguistenco, Timilpan, Toluca, Villa del Carbón, Xonacaclan y Zinacantepec;

**NÁHUATL:** Asentado en los Municipios de: Amecameca, Capulhuac, Joquicingo, Milinalco, Sultepec, Tejupilco, Temascaltepec, Tenango del Valle, Texcoco, Tlanguistenco, Xalatlaco;

**TLAHUICA:** Principalmente en Ocuilan;

**MATLAZINCA (OCUILTECO):** Principalmente de Temascaltepec.

De estos cinco pueblos indígenas podemos mencionar las características y similitudes que los caracterizan entre las que podemos encontrar:

**VIVIENDA.-** Sus viviendas tiene paredes de abobes y techos de teja y en menor cantidad paredes de varas, barro y techos de zacate.

**TRAJE TIPICO.-** Alguna de ellas aun conservan su vestimenta tradicional en el caso de los hombres costa de pantalón y camisa de manta, sombrero, huaraches, una cintilla que muchas veces es de colores y con los bordados tradicionales de su cultura, mientras que las mujeres utilizan una falda larga de colores vistosos, un reboso, una blusa de manta, sombrero y huaraches confeccionados por ellos mismos: actualmente esta forma de vestir se ha ido perdiendo ya que por lo que se refiere a la cultura Mazahua, últimamente ha adquirido la vestimenta de las grandes urbes, siendo esta como la de cualquier persona de la ciudad, por lo tanto son pocas las culturas indígenas que aun conservan su vestimenta tradicional.

**ECONOMÍA.-** Su actividad económica principalmente es la agricultura, siembran maíz, frijol, calabaza, maguey, haba, cebada, trigo y algunos frutales, productos que usan para su propio consumo pero que no alcanzan para cubrir sus necesidades, crían cabras, cerdos, ovejas y aves de corral y realizan emigraciones temporales, que muchas veces se tornan definitivas, a ciudades cercanas, donde los hombres trabajan como asalariados y las mujeres comercian de manera ambulante. Algunos elaboran artesanías como tejidos de palma o de lana.

**ORGANIZACIÓN SOCIAL.-** La unidad básica del grupo es la familia extensa constituida por el padre, la madre, hijos solteros e hijos casados con sus respectivas familias. Para el matrimonio se solicita el consentimiento de los padres de la muchacha y se fija la fecha para la ceremonia civil y religiosa, pero también hay casos de Rapto, en los que las parejas están de acuerdo y luego hablan con los padres para ver si están de acuerdo y hacen las ceremonias correspondientes.

En ocasiones de la muerte hacen un velatorio con comida y bebida para los asistentes, luego el entierro acompañado de música y oraciones, poniendo monedas en las cajas y un recipiente con agua y comida; durante los nueve días siguientes reza un rosario y al termino de ese lapso levanta la cruz de cal que se puso en la casa desde el día de la muerte y la lleva a la sepultura.

Otra figura importante que surge entre las familias es el compadrazgo el cual surge del bautizo de alguno de los hijos de las familias dentro de las comunidades indígenas: el padrino debe ser respetado como si se tratase del padre o de alguno de los miembros de la familia, en la fiesta que se hace en honor al bautizado, cocina la comida típica del pueblo y se dan regalos a los invitados o lo que común mente se les llame el bolo el cual da el padrino a los invitados de la fiesta, lo cual significa que desean que sobre el niño exista abundancia y salud.

**ORGANIZACIÓN POLÍTICA.-** Los pueblos Indígenas se rigen por los lineamientos municipales de la República, pero también hay autoridades locales como jueces, policías u oficiales que atienden de los problemas internos; así como un comisionario ejidal para los asuntos de tierra y el Consejo Supremo que representas al grupos ante las Autoridades Federales.

Los grupo étnico reconoce un territorio porque es el elemento central de su cultura, es a partir del territorio que reproduce sus instituciones y organizaciones, sus formas diversas, así como sus normas y reglas de comportamiento.

#### **1.4 LOS DERECHOS INDÍGENAS.**

Son aquellos que se han concedido a todos los indígenas en razón de su condición especial y además de que México es el producto de la unión de pueblos y culturas diversas.

Dichos derechos se basen en las principales facultades esto es, los derechos humanos de que goza todo individuo, además de los derechos de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Algunos derechos que tienen los indígenas son:

**Derecho a una Identidad Cultural:** los pueblos indígenas tienen el derecho a que su propia cultura y su lengua sean reconocidas.

**Derechos lingüísticos:** Consistentes en mantener sus idiomas, a practicarlos y por lo tanto el derecho a su reconocimiento como idiomas oficiales en sus territorios y así nombrar lugares y personas en sus idiomas.

**Derechos Médicos:** Derechos a practicar su medicina y reconocimiento oficial tanto a sus médicos, como sus medicinas.

**Derechos Jurídicos:** Reconocer la aplicación de sus normas en su territorio oficialmente reconocido.

**Derechos religiosos:** Consistente en practicar sus creencias, así como a preservar sus lugares y objetos sagrados.

**Derechos educativos:** Derecho a aprender en su idioma y con sus programas de estudio e incluso a aprender otros idiomas y sus culturas.

**Derechos Políticos:** La finalidad de su otorgamiento es fortalecer su representación política y participación en lo legislativo y el gobierno con respecto a sus tradiciones y para garantizar la vigencia de sus formas propias del gobierno interno.

**Derecho de jurisdicción:** su finalidad es que se acepten propios procedimientos para designar sus autoridades y sus sistemas normativos para la resolución de conflictos internos con respecto a los derechos humanos.

**Derechos sociales:** para que se garanticen sus formas de organización social, la satisfacción de sus necesidades humanas fundamentales y sus instituciones internas. Tiene derecho a una vivienda digna, a la asistencia social y seguridad pública.

**Derechos económicos:** para que se desarrollen sus esquemas y alternativas de organización para el trabajo y de mejorar eficiencia de la producción o frente al reconocimiento de esas mismas modalidades respecto a los indígenas en lo individual.

**Derechos Culturales:** Su finalidad es desarrollar su creatividad y diversidad cultural y la persistencia de su identidad.

**Derechos territoriales:** Derecho a recuperar, reseñar y utilizar sus tierras.

**Derecho ambiental:** Derecho a recuperar, preservar y utilizar la flora, el espacio, los recursos del suelo y la fauna existente en su territorio.

**Derechos informativos:** derecho a poseer medios de comunicaron masiva.<sup>8</sup>

Los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos en cuanto a dignidad y derechos y reconocimiento al mismo tiempo el derecho de todos los

---

<sup>8</sup> APEL, Kart, Otto, *PUEBLOS INDÍGENAS, DERECHOS E INTERPENDENCIA GLOBAL, Siglo XXI*, México 1994, Pág.. 19

pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales.

La declaración de la Naciones Unidas proclamó algunos derechos de los pueblos indígenas por lo que se mencionaran algunos:

**“ARTÍCULO 1.** Los pueblos indígenas tienen derecho al disfrute pleno y efectivo de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

**ARTÍCULO 2.** Las personas y los pueblos indígenas son libres e iguales a todas las demás personas y pueblos en cuanto a dignidad y derechos y tienen el derecho a no ser objeto de ninguna discriminación desfavorable fundada en particular en su origen o identidad indígenas.

**ARTÍCULO 3.** Los pueblos indígenas tienen derechos a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente condición política y persiguen libremente si desarrollo económico, social y cultural.

**ARTÍCULO 4.** Los pueblos indígenas tiene el derecho a conservar y reforzar sus propias características políticas, económicas, sociales y culturales, así como sus sistemas jurídicos, manteniendo a la vez sus derechos a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del estado

**ARTÍCULO 5.** Cada persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

**ARTÍCULO 6.** Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad paz y seguridad como pueblos distintos y gozar de plenas garantías contra el genocidio o cualquier acto de violencia comprendida la separación de los niños indígenas de sus familias y comunidades con cualquier pretexto.

Además tienes derechos individuales a la vida, la integridad física y mental y la libertad y la seguridad de la persona.

**ARTÍCULO 7.** Los pueblos indígenas tiene el derecho colectivo e individual a no ser objeto etnocidio y genocidio cultural, en particular a la prevención y a reparación de:

- a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos a sus valores culturales o a su identidad étnica;
- b) Todo acto que tengo por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras territorios o recursos;
- c) Toda forma de traslado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;

d) Toda forma de asimilación e integración a otras culturas o modos de vida que les sean impuestos por medidas legislativas, administrativas o de otro tipo;

e) Toda forma de propaganda dirigida contra ellos.

**ARTÍCULO 8.** Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna desventaja de ejercicio de este derecho.

**ARTÍCULO 12.** Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales, ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales, y dramáticas y literatura, así como el derecho a la restitución de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y con pleno conocimiento o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

**ARTÍCULO 14.** Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosóficas, sistema de escritura y literaturas y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

**ARTÍCULO 16.** Los pueblos indígenas tiene derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas tradiciones, historia y aspiraciones queden debidamente reflejadas en todas las formas de educación e información pública.

**ARTÍCULO 29.** Los pueblos indígenas tienen derecho a que se les reconozca plenamente la propiedad, el control y la protección de su patrimonio cultural e intelectual”.

Los derechos de los indígenas deben de ser respetados, es función del Estado y el Gobierno hacerlos valer como tal para que los indígenas sean tratados como personas capaces de realizar cualquier tarea que se les atribuya.

Así mismo los pueblos constituyen a la diversidad y riquezas de las civilizaciones y culturas, lo cual constituye el patrimonio común de la humanidad. El ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de la discriminación. La necesidad de respetar y promover los derechos y las características intrínsecas de los pueblos indígenas especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos, que derivan de sus estructuras políticas económicas.

#### **1.4.1 LIBRE DETERMINACIÓN**

La libre determinación se entiende como la capacidad de los pueblos indígenas de desarrollar libremente y ejercer sus formas de organización política, económica, social y cultural y de garantizar el acceso a la jurisdicción del Estado, en el marco de autonomía y autogobierno, compatible con la unidad nacional, la integridad territorial y estructura organizativa de cada Estado.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> SOTO, Pérez, Ricardo *NOCIONES DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO*, Vigésima siete edición, editorial Esfinge, 1999, Pág. 64

La igualdad de derechos y la libre determinación, o autodeterminación de los pueblos que forman parte del grupo de derechos y libertades fundamentales del hombre, reconocidos por los derechos humanos, por lo que no es posible separarlos. Sin libertad política no es posible respetar plenamente los derechos civiles y no se puede garantizar la igualdad de todas las personas ante la ley.

La autodeterminación de los pueblos es a base de los derechos humanos y se halla estrictamente ligada con los principios de igualdad, independencia, libertad, justicia y paz en el mundo.

Atendiendo a lo anterior; podemos decir que libre determinación es el derecho que tiene cada pueblo para gobernar y gobernarse, es decir la prerrogativa que le permite decidir sobre su funcionamiento político, económico y cultural.

Ahora bien, la autodeterminación fue identificada con el derecho a la independencia política y al establecimiento de un Estado nacional propio; mientras tanto la autonomía es para los casos en que se aceptan ciertas facultades especiales, como por ejemplo, el autogobierno, pero sin acceder a la independencia estatal.

El principio general del derecho a la libre determinación de los pueblos, es la facultad que tiene un grupo para decretar libremente su condición política y proveer, libremente su desarrollo económico, social, religioso y cultural; dentro de este derecho se encuentran diversos sentidos concretos que pueden derivarse de ese principio, por ejemplo, los pueblos pueden decidirse por:

1. La independencia y la formación de un estado nacional propio.
2. Formas de autonomía en el marco de un estado nacional ya Existente.

El obstáculo para garantizar la autonomía, es que de manera maliciosa, grupos políticos identifican el derecho a la libre determinación exclusivamente con el principio de independencia, oponiéndose así a los pueblos indígenas que luchan por su libertad; asimismo, el derecho a la libre determinación de los indígenas queda reducido a la nada, ya que éstos quedarían sin la facultad de decidir que tipo de organización política quieren darse, así como, de qué manera quieren insertarse en la sociedad y/o que tipo de relaciones, políticas, económicas, sociales y culturales quieren establecer con los demás sectores nacionales.

#### 1.4.2 AUTONOMÍA

La autonomía es la facultad de dictarse sus propias normas, se dice que una persona o institución es autónoma, por la posibilidad que tiene de autorregularse, dictarse sus normas internas <sup>10</sup>

Por lo que lo dicho por el autor puede interpretarse en dos sentidos el primer sentido se puede sintetizar en un dejar hacer, es decir, la autonomía se concibe como una permisión más amplia para que los grupos étnicos se ocupan de sus propios asuntos a sigan manteniendo sus usos y costumbres. El segundo, se trata de un régimen político- jurídico, acordado y no concedido, que implica la creación de un acuerdo nacional y una adecuada legislación en la materia, en donde queden explícitamente definidas las condiciones de las prerrogativas de la autonomía como lo es la limitación territorial, el alcance de su gestión entre otras.

La autonomía puede construirse sólo para un pueblo indígena o incluso para varios, esto puede variar de acuerdo al número de integrantes de pueblo indígena o a los usos y costumbres de éstos. De ahí que las facultades y

---

<sup>10</sup> GUTIERREZ, Aragón, Raquel, *LÉXICO DE LAS CIENCIAS SOCIALES*, México 1991, Editorial Porrúa P. 21

competencias que incluye la autonomía no se puedan consolidar en oposición con los intereses de otras comunidades integrantes y de los individuos. Se busca en síntesis, que la satisfacción de los intereses de las colectividades integrantes sea compatible con la colectividad nacional-estatal. La autonomía se propone instaurar una distribución de competencias en virtud de la cual ciertas gestiones quedan a cargo de colectividades políticas integrantes.

La autonomía es el libre ejercicio colectivo de la libre determinación que los pueblos indígenas han estado reivindicando desde años. Quienes desean mayores espacios de libertad para poseer, controlar y gestionar los territorios donde desarrollan su vida política, económica, social y cultural del estado mexicano.

El derecho a la autonomía de los pueblos indígenas, es un derecho que se aplica a una colectividad, como los derechos individuales se aplican a cada uno de nosotros como ciudadanos. Los Derechos individuales son los derechos que reconoce el Estado para que cada individuo tenga la capacidad de elegir su propio plan de vida y ejercerlo, Sin embargo para poder elegir cada quien, su propio plan de vida, uno debe tener igualdad y libertad con los demás y respeto también por los demás.

Así mismo, el derecho a una cultura, como parte de la autonomía, es derecho de un pueblo. Este derecho colectivo del pueblo es la herramienta que permite se ejerzan adecuadamente los derechos individuales. Considero que ejercer la autonomía indígena, con el reconocimiento del estado, es alargar el brazo de Estado de Derecho, incluyendo derechos y obligaciones, tanto del estado como del ciudadano indígena.

Por otra parte, las características básicas de la autonomía son:

1. "La autoafirmación, que implica el derecho que tiene un pueblo a proclamar su existencia y a ser reconocido como tal.
2. La autodefinition, que consiste en la facultad de determinar quienes son los miembros que integran ese pueblo.
3. La autodelimitación que conlleva el derecho a definir los propios límites territoriales.
4. La autoorganización, que es el poder reconocido a un pueblo de procurarse así mismo su propio estatuto, dentro del marco estatal.
5. La autogestión que expresa la facultad de un pueblo para gestionar sus propios asuntos, es decir, para gobernarse y administrarse libremente en el marco de su estatuto.

### 1.5 EL ARTÍCULO 2 CONSTITUCIONAL.

Para abordar este tema, es necesario comentar de manera breve, las consideraciones, que deberían de tomarse en cuenta, para poder reformar el ARTÍCULO 2° Constitucional.

En primer término, se sustentó, que dentro de México existen demasiadas etnias, y cada una con una lengua, usos y costumbres diferentes, así mismo se observó, que dentro de la *Constitución*, el ARTÍCULO 27, sólo hacia

referencia a los núcleos agrarios, por lo tanto, los indígenas necesitaban un reconocimiento de la personalidad jurídica.

Considero que deberá haber un mínimo de uniformidad para impulsar el indigenismo en toda la república, partiendo de una base constitucional. La Comisión Nacional de Justicia, definió los elementos mínimos que debería contener dicha reforma Constitucional. La declaración de que México es un estado pluriétnico.

La declaración, de que el estado reconoce el derecho específico e inalienable de los grupos y comunidades indígenas a la protección, preservación y desarrollo de sus culturas, lenguas, usos y costumbres, así como sus formas de organización social.

La declaración, de que en las legislaciones federal, estatal y municipal, se establecerán las normas, medidas y procedimientos para la protección, preservación y promoción de la cultura, las lenguas, usos costumbres de las comunidades indígenas, así como sus formas específicas de organización social. La declaración de que, previa la existencia de una ley reglamentaria de la base constitucional correspondiente a competencia originaria para legislar en materia indígena, corresponderá a los estados de la Federación, dada la existencia de por lo menos 56 etnias diferenciadas en el territorio de la república.

La declaración de que el juzgador debe tomar en cuenta, las prácticas o costumbres de los indígenas tanto en lo que concierne al procedimiento, como cuando haya que resolver la cuestión de fondo.

La declaración, de que debe recaer en los estados la obligación de armonizar su legislación local, con las prácticas y costumbres jurídicas de los pueblos indígenas, en caso de conflicto o normatividad diferente.

Se observó que dentro de los artículos de la *Constitución*, existían diferentes posibilidades, finalmente después de varios debates, se concluyó que el óptimo debería ser el ARTÍCULO 2° *Constitucional*, ya que la posibilidad resultaba ser bastante razonable, en virtud a que se refiere este artículo la protección de las garantías sociales, dirigidas a núcleos determinados, siendo el caso de los indígenas, que más cambia perfectamente en el articulado constitucional, cuyos primeros capítulos se refieren a las garantías individuales, y por lo tanto, se iría del particular a lo general y, de esta manera, cubriría lo que se refiere a los individuos, como agrupaciones o núcleos de población.

Anteriormente el artículo Constitucional, que hablaba de los pueblos indígenas era el ARTÍCULO 4°, cambiando ahora al ARTÍCULO 2°, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001, quedando de la siguiente manera, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 2”**. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de la población que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

*A.- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

*I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*

*II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

*III. Elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.*

IV. *Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.*

V. *Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.*

VI. *Acceder, con respeto a las reformas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que correspondan a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.*

VII. *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regirán estos derechos de los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.*

VIII. *Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los*

*preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

*Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.*

*B.- La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

*Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de*

*1. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las*

*autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.*

*II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrolla programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos; de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.*

*III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la aplicación de la cobertura del sistema nacional aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.*

*IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.*

V. *Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.*

VI. *Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen*

VII. *Apoya, las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.*

VIII. *Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los Jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por*

*el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.*

*IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.*

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Si bien es cierto, que dentro del Plan Nacional de Desarrollo, incluyeron a las comunidades indígenas para elaborar este artículo, también es cierto, que dicho plan no fue aceptado e incluso varias de las reformas en sus diferentes numerales, además de ser respectivas, no se tiene que ser un experto, para ver que si existe toda la intención en cuanto al reconocimiento de los pueblos indígenas, pero estamos muy lejos en cuanto a su aplicación y sobre todo a la eficacia.

Uno de los problemas que se observa a todas luces es en cuanto a la educación, hay que recordar que los libros de texto, para empezar, difícilmente llegan a las comunidades, otro aspecto, es que son en español o castellano y los

ciclos escolares como se llevan en las ciudades, difieren totalmente de sus ciclos de vida, recordando que su vida, la basan en la siembra y cosecha de sus diferentes productos sin mencionar la famosa educación media superior y superior; son ideas que muy probablemente las podemos ver reflejadas a un futuro, primero hay que educarlos y enseñarles con libros apropiados a sus lenguas y después, quizá siga la universidad, con esta mentalidad tan positiva de las legislaciones.

Otro de los problemas graves hablando de servicios de salud, son el aprovechar debidamente la medicina tradicional, hay que reconocer que ellos sólo conocen ese tipo de medicina, y sin dudar alguna, por supuesto que la aprovechan, lo interesante en este caso, sería más bien, proveerlos de por lo menos de servicios e instituciones de salud básicos.

## **1.6 INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA.**

El Instituto Nacional Indigenista de México es el organismo público mexicano destinado a atender las demandas de la población indígena del país.

En el año de 1962, el Instituto inauguró su edificio sede, construido Exprofeco en la Avenida Revolución 1279, colonia Centro.

En 1940 se celebró en Pátzcuaro, Michoacán, el primer Congreso Indigenista interamericano con la asistencia de 19 países del Norte, Centro; y Sudamérica, de él surgieron dos acuerdos principales, el primero fue la creación del Instituto Indigenista Interamericano como una entidad cuyo propósito era el preservar y desarrollar las culturas indígenas de América; el segundo fue que cada uno de los países participantes organizara un Instituto Indigenista en la forma que considerara conveniente. Así, el 4 de diciembre de 1948 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación la Ley que crea el Instituto Nacional Indigenista*, con sede en la capital de la República como un organismo con personalidad jurídica propia

dependiendo; de la secretaria de la presidencia, y posteriormente pasó a formar parte de la dirección general de asuntos indígenas dependiente de la Secretaría de Educación Pública hasta el 30 de abril de 1992.<sup>11</sup>

La creación del instituto fue el resultado de ideas y políticas encaminadas a diseñar e instrumentar la política del gobierno para dignificar al indio mexicano que tan precarias condiciones de vida ha sufrido a lo largo de casi cuatro siglos.

La organización del instituto se llevó a cabo de tal manera que respondiera a las condiciones de aislamiento, pobreza y subordinación de la población indígena.

La década de los setentas se caracterizó por la creación de un gran número de centros coordinadores, siendo 1973 el año más político con 16 en total, estos 10 años se establecieron 71 centros coordinadores y 20 residencias; de esta manera, se cubrieron principalmente las zonas centro.

En 1986 por decreto presidencial se establecen instancias que posibilitan la participación directa y activa de los indígenas en la elaboración, aplicación y evaluación de la política indigenista, que era uno de los postulados principales del instituto desde su concepción, estas instancias funcionarían en todos los niveles, los comités comunitarios de planeación directamente en las comunidades; los consejos técnicos locales en los centros coordinadores; los comités consultivos estatales en el nivel de entidad; federativa y el consejo consultivo nacional cuya sede sería la ciudad de México y en la cual participaría el Director General del Instituto en la Atención de Asuntos Indígenas y en la vigilancia del cumplimiento de la política indigenista.

---

<sup>11</sup> *INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, EL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA Y LA PROMOCIÓN DE JUSTICIA PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO*, México INI, SEDESOL SOLIDARIDAD

El instituto definió como líneas básicas de acción el fomento a la producción, bienestar social, capacitación y asesoría y fomento del patrimonio cultural, fue dentro de estas áreas que llevó a cabo programas financiados con recursos de solidaridad tales programas fueron: brigadas de solidaridad, técnicas en solidaridad procuración de justicia, jornaleros, agrícolas, reforestación, fondos del patrimonio cultura fondos regionales de solidaridad y equipamiento y reparación de albergues. Para coordinar algunos de estos programas se organizaron unidades administrativas provisionales, también financiadas con recursos de solidaridad, que se agregaron a la estructura organizacional del instituto.

En 1989 a petición del Presidente de la Republica, el Instituto elaboró el "Programa Nacional de Desarrollo de los Pueblo indígenas 1991-1994". este programa como parte del programa nacional de solidaridad, tuvo los mismos objetivos que aquél, su característica principal fue que aparte de dar continuidad a acciones ya planteadas por algunas dependencias, se centró en atender aspectos que por diversas circunstancias quedaron vacíos de la acción pública.

En mayo de 1992, la Secretaria de Desarrollo Social (*SEDESOL*) asume las atribuciones que le conceder facultades de coordinación y ejecución de la política y programas para la atención indígena, así como de gestión ante autoridades federales, estatales y municipales de todas aquellas medidas que conciernen al interés general de los pueblos indígenas, mismas que anteriormente tenia la secretaria de educación pública y con este paso, al incorporarse el INI a la SEDESOL se obtuvo un nuevo enfoque de la concepción y ejecución de la política indigenista.

En cuanto a la estructura autorizada en septiembre de 1996, y específicamente de oficinas centrales han quedado plenamente reconocidas las áreas de organización y capacitación social, operación y desarrollo, procuración

de justicia, investigación y promoción cultural y tres de apoyo, contraloría interna, secretaria tesorería y asuntos jurídicos.

Por lo que México es un país que cuenta con la presencia de pueblos indígenas. Son primeras del INI al respecto al libre desarrollo de los pueblos indígenas, la creación de condiciones equitativas de participación y decisión y pleno reconocimiento de su diversidad cultural.

Actualmente la estructura del instituto está diseñada para atender una población indígena dispersa en 23 Estados de la República a través de 96 centros de coordinadores indigenistas, cuyas actividades son coordinadas por 21 delegaciones estatales y 12 subdelegaciones.

## **1.7. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) es un órgano encargado de recoger las quejas contra los abusos de autoridad, aunque no puede intervenir en todos los casos. Es un organismo con personalidad jurídica (recocida por la ley y con patrimonio propio), cuyo objetivo principal es la protección, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos.

Los derechos humanos son inherentes a la naturaleza humana sin los cuales no se puede vivir con dignidad que corresponde a toda persona por igual y que es necesario para la existencia de los individuos y la colectividad.

En 1990 se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) como un organismo desconcentrado del Gobierno Federal que va a tener por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

La protección y defensa de los Derechos Humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B del artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Esta disposición facultó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados para que en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos especializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de Derechos Humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como para formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

Con fecha 13 de septiembre de 1999 se reformó el ARTÍCULO 102, apartado B constitucional, en el cual se señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonio propio. El objetivo esencial de este organismo es la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

#### **PRINCIPALES FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Proponer la política nacional en materia de respeto y defensa de los Derechos Humanos.

Establecer los mecanismos de coordinación que aseguran la adecuada ejecución de la política nacional de respeto y defensa a los Derechos Humanos.

Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a los reclamos sociales sobre Derechos Humanos.

Elaborar y proponer programas preventivos en materia de Derechos Humanos, en los ámbitos jurídico, educativo y cultural para la Administración Pública Federal.

Apoyar y asesorar técnicamente, cuando así se le solicite, a las autoridades estatales y municipales en la constitución y funcionamiento de las comisiones de protección a los derechos que las mismas creen.

Establecer convenios de colaboración con los organismos gubernamentales de las entidades federativas encargadas de la protección y defensa de los Derechos Humanos.

Proponer acciones dirigidas a la protección de los derechos fundamentales de los mexicanos que radican en el exterior y de extranjeros en el territorio nacional.

Establecer canales de comunicación permanente con las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos.

Proponer las reformas, adiciones o nuevos instrumentos jurídicos que se juzguen indispensables en materia de protección y defensa de los Derechos Humanos ante las instancias competentes.

Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenios y acuerdos internacionales asignados por nuestro país.

Por lo que la comisión Nacional de Derechos Humanos, esta facultad para proteger los derechos de cualquier persona cuando alguna autoridad haya hecho una violación así como:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos

II.- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos.

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o denuncia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

c) Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

d) Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que presenten respecto de las Recomendaciones y acuerdos de los Organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas.

- e) Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los Organismos Estatales de Derechos Humanos.
- f) Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado.
- g) Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país.
- h) Proponer a las diversas autoridades del país, de acuerdo a su competencia, que promuevan cambios o modificaciones de disposiciones legislativas, reglamentarias, así como de prácticas administrativas para una mejor protección de los Derechos Humanos
- i) Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos.
- j) Proponer al Ejecutivo Federal la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos.
- k) Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional.

l) Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos.

m) Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos conoce de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y las del Distrito Federal, de esta manera se obtiene unidad de criterios en lo referente a la forma, términos y medios para resolver las quejas de los ciudadanos bajo los principios de seguridad, objetividad y certeza jurídica. Además, para su fortalecimiento se requiere de la uniformidad de políticas, lineamientos generales que mantengan unidos a estos organismos, a fin de que puedan ejercer con toda la autoridad moral necesaria sus atribuciones generales. Cabe hacer mención que las quejas y denuncias, las resoluciones y recomendaciones formuladas por la CNDH no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes; por lo tanto, no suspender ni interrumpen sus plazos preclusivos.

## ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS.

### 2.1 LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS.

Hace apenas quince o veinte años no se hablaba de la temática de los pueblos indígenas y mucho menos se hablaba de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Cuando se vincula el surgimiento de las organizaciones de defensa de los derechos humanos con el surgimiento de las organizaciones indígenas, de las cuales algunas sí son, precisamente, organizaciones también de derechos humanos, se está hablando de dos fenómenos sociales que surgieron conjuntamente.

La problemática de los derechos humanos aparecen en México en los años 80, años en los que ven la luz las primeras organizaciones indígenas.

Las organizaciones indígenas reclamaron su derecho a ser lo que son y su derecho a no sufrir persecución, negación y perjuicio por el hecho de identificarse como indígenas.<sup>12</sup>

La Revolución Mexicana (1910) reivindica y recoge las demandas indígenas; pero sin clara visión entre un indígena y un campesino cuyo problema era la tenencia de la tierra, que la *Ley de Desamortización de Bienes y Manos Muertas; expedida por Comonfort (1856)*, les afectó duramente.

Las reivindicaciones indígenas se incluyeron en el *Plan de San Luis, Plan de Ayala y la Ley Agraria* de 1915 expedida por Carranza, en el Art. 27 Constitucional que estableció: "*Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guardan el*

---

<sup>12</sup> Prevención de la violencia, atención a grupos vulnerables y los derechos humanos, *LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS*, Comisión de derechos Humanos, México 2003, Pág. 28

*Estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, les hayan restituido o restituyeren."*

El 10 de junio de 1986 se expidió un Decreto en el Art. 7º de la *Ley en Materia Indígena*, para establecer modalidades específicas de participación de los indígenas en las acciones del gobierno. El 2 de diciembre de 1988, el Ejecutivo Federal, establece el Programa Nacional de Solidaridad para los sectores más desprotegidos (pobres e indígenas). El 7 de abril de 1989 el Presidente Carlos Salinas de Gortari creó dentro del INI; la Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas de México cuyo fin es: "*estudiar la pertinencia de una reforma constitucional para crear instrumentos jurídicos que superen las injusticias contra los pueblos indígenas*". Dicha Comisión fue integrada por; antropólogos, sociólogos, juristas y ONG's, Organizaciones No Gubernamentales, donde se discutió arduamente el Problema Indígena; las propuestas emanadas de dicho trabajo finalmente fueron aprobadas el 3 de julio de 1991.

En un contexto diferente, aunque no exento de violencia, los pueblos indígenas hoy día exigen mayor participación en las decisiones políticas que les afectan así como en todas las políticas sociales y económicas de sus países. Los alrededor de 41 millones de mujeres, hombres y niños indígenas de América que ocupan porcentajes importantes de población en sus respectivos países, son, sin duda alguna, actores importantes para el pleno desarrollo de las identidades y culturas nacionales; sin embargo, requieren también su pleno reconocimiento como pueblos con derecho a la libre determinación en los asuntos que les competen. Es en este marco que los pueblos indígenas han comenzado a tomar su destino en sus manos y a construir un futuro diferente para sus pueblos. Es en este contexto que el nombre de Chiapas y sus indígenas comienzan a pronunciarse asociados a los reclamos por los derechos indígenas.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> *Idem*,

En cuanto a la libre determinación esto quiere decir que los pueblos indígenas tienen el derecho de establecer libremente su condición política y prever asimismo su desarrollo económico, social y cultural.

Consideramos que las principales necesidades o demandas que los indígenas reclaman al país son las siguientes:

- El reconocimiento constitucional de la existencia de los pueblos indígenas como sujetos específicos al interior de la Nación; de los derechos originarios que como tales les corresponden; y de las obligaciones de los Estados y gobiernos a garantizar su ejercicio y desarrollar la legislación permanente.
- Establecimiento del derecho de los pueblos a disponer de los medios materiales y culturales necesarios para su reproducción y crecimiento de manera especial a la conservación, recuperación y ampliación de las tierras y territorio que han ocupado tradicionalmente.
- Este derecho incluye la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales que se encuentren en sus territorios y la conservación de las calidades del hábitat
- La instrumentación del derecho al desarrollo material y social de los pueblos indígenas, incluyendo: el derecho a definir sus propias alternativas e impulsarlas bajo su responsabilidad; el derecho a participar en los beneficios del desarrollo nacional en una medida que compense los déficit históricamente establecidos; y el derecho a tomar parte en el diseño y ejecución de los objetivos nacionales de desarrollo

Los derechos de los que gozan los indígenas en nuestro país son:

1. Reconocimiento de que la Nación Mexicana es pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas
2. La protección y promoción del desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y particulares formas de organización social.
3. La consideración y reconocimiento de sus propias practicas y costumbres jurídicas en los juicios y procedimientos agrarios en los que tengan algún interés jurídico
4. La promoción de la integridad de las tierras indígenas
5. Adoptar formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra
6. Libre elección de representantes
7. Libre acceso a la jurisdicción del Estado
8. Igualdad de oportunidades, eliminando la discriminación

Por lo que el Gobierno ha violentado esos derechos al no reconocerlos y desprotegiéndolos, discriminando a los Indígenas. Es importante que el Estado y la sociedad reconozcan la existencia de los pueblos indígenas. Es necesario que no los ignoren, que no los nieguen, debemos comprender que el hecho de ser ciudadano mexicano no excluye el ser reconocido como miembro de un pueblo indígena, con identidad y cultura propias, partes fundamentales de la dignidad humana.

## 2.2. LOS DERECHOS HUMANOS UNIVERSALES.

El tema de los Derechos Humanos Universales es recurrente en la historia de la humanidad, porque está estrechamente ligado con la dignidad humana; tuvo un gran impulso hace poco más de dos siglos, con las declaraciones norteamericanas y francesas sobre ellos, pero especialmente después de la Segunda Guerra Mundial y en estas últimas cuatro décadas cuando se convierte en una de las mas grandes preocupaciones de las sociedades y cuando el tema se internacionaliza.<sup>14</sup>

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU); proclamó la "Declaración Universal de los Derechos Humanos". Esta declaración se integra de 30 artículos e indican lo siguiente: la presente Declaración tiene como ideal común que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos.

Esta declaración que se proclamó es importante y trascendente, ya que nos reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad, el valor de la persona humana, la igualdad la no-discriminación, por lo que también proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades, sin distinción alguna y sin distinción de sexo

---

<sup>14</sup> GUTIERREZ ARAGÓN, RAQUEL Op cit, Pág. 10.

Todos los seres humanos necesitamos vivir en una sociedad. Para que esa sociedad funcione, necesitamos aprender a convivir; esa convivencia es producto de la educación que recibimos y la formación más importante; pues son nuestros padres, los encargados de inculcarnos los valores y las normas de convivencia que más tarde van a ser parte de nuestra formación cívica para tener así una idea de la dignidad humana.

La preeminencia de la idea de la dignidad humana, está por arriba de los demás, por lo que el autor Rodríguez y Rodríguez <sup>15</sup> conceptualiza algunos valores que tiene que tener un individuo para desarrollarse dignamente en sociedad.

**Un VALOR:** es la cualidad o característica que posee una persona o un objeto y que lo hace estimable.  
Cada valor tiene un antivalor. Ejemplo: Justicia = Valor.  
Injusticia = Antivalor.

**VALORES UNIVERSALES:** Son el conjunto de normas de convivencia validas en un tiempo y época determinadas.

Se consideran como valores universales, los siguientes:

**LIBERTAD:** Es obrar con libre albedrío. Es hacer lo que uno desea, pero sin dañar a nadie. La libertad física es limitada. Sólo el pensamiento es infinitamente libre.

---

<sup>15</sup> RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús "ESTUDIOS SOBRE DERECHOS HUMANOS ASPECTOS NACIONALES E INTERNACIONALES" Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1998 Pág. 21

**JUSTICIA:** Es dar a cada quien lo que se merece, según sus obras.

**RESPECTO:** Es una consideración especial hacia las personas en razón de reconocer sus cualidades, superioridad, méritos o valor personal.

**TOLERANCIA:** Actitud abierta hacia posturas u opiniones diferentes de la propia.

**RESPONSABILIDAD:** Es la obligación de responder por los actos que uno ejecuta, sin que nadie te obligue.

**AMOR:** Es un principio de unión entre los elementos que forman el Universo. Manifestación de los hombres hacia el bien y la belleza absoluta.

**BONDAD:** Es una cualidad considerada por la voluntad como un fin deseable tendiente a lo bueno.

**HONRADEZ:** Es la cualidad que nos hace proceder con rectitud e integridad.

**CONFIANZA:** Actitud de esperanza hacia una persona o cosa. Sentimiento de seguridad en uno mismo. Acto de fe.

**SOLIDARIDAD:** Es una responsabilidad mutua contraída por varias personas, que nos permite comprometernos de manera circunstancial a la causa de otros.

**VERDAD:** Es la conformidad o acuerdo de lo que se dice con lo que se siente, se piensa y se hace.

**VALENTÍA:** Es la cualidad que nos permite enfrentar con valor todos los actos de nuestra vida.

**PAZ:** Es el acto de unión o concordia que permite la convivencia armoniosa entre los miembros de una sociedad o familia.

**AMISTAD:** Es el afecto o estimación entre las personas que les permite establecer vínculos de convivencia más estrechos.

**FRATERNIDAD:** Es la unión y buena correspondencia entre los hombres.

**HONOR:** Es el sentimiento profundo de la propia dignidad moral del hombre.

La preeminencia<sup>16</sup> de la idea de la dignidad humana no esta a discusión se le acepta desde las más diversas teorías y filosofías; es un valor supremo por encima de los demás.

Por lo que es necesario que cada uno de nosotros como individuos tengamos presente lo importante que son estos valores, ya que desde que nacemos son inculcados por nuestros padres, por lo que los derechos humanos son universales porque corresponden a todas las personas sin importar, raza,

---

<sup>16</sup> Se entiende por preeminencia privilegio, preferencia que goza uno respecto de otro por mérito especial. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS " *Derechos contemporáneos de los pueblos indios, Justicia y Derechos Étnicos de México*, 1992, Pág. 67

color, edad, sexo, origen, opinión política o religiosa y, sin distinción alguna en todo el mundo, deben respetarse los derechos fundamentales de los hombres y las mujeres; permanentes, porque una vez que se ha conseguido su reconocimiento, quedan establecidos en el orden jurídico internacional o nacional. Al ser reconocidos por los Estados, los derechos humanos no deben desaparecer o suprimirse y continuaran a través del tiempo.

### **2.3. LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.**

Los derechos humanos son los derechos que tienen todos los seres humanos por el solo hecho de serlo. Los derechos humanos tienen su base en la dignidad del ser humano, nacen con el hombre.

Al hablar de dignidad de la persona humana se quiere significar la excelencia que esta posee en razón de su propia naturaleza.

La dignidad se encuentra en el ser mismo de la persona, podemos concebirla como una dignidad ontológica, es decir, una dignidad que se encuentra en su naturaleza racional, lo cual coloca a la persona como superior a cualquier otro ser corpóreo.

Decimos que la dignidad es una supremacía pero cuando se trata de otras personas, esta dignidad ya no es supremacía, más bien es igualdad. Todos los seres humanos tienen la misma naturaleza, por tanto, tienen la misma dignidad. Esta dignidad la tienen todos en la misma medida, por ser seres humanos, la tienen los hombres igual que las mujeres, así como los indígenas, etc., no importa el grado de desarrollo o perfeccionamiento todos somos iguales y nuestra dignidad es la misma.

Para el autor español Antonio Tovel y Serra los derechos humanos son *"los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo por su propia"*

*naturaleza y dignidad, son derechos que le son inherentes y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política han de ser consagrados y garantizados por ésta"*<sup>17</sup>

A su vez, los autores mexicanos Maria Teresa Hernández Ochoa y Dalia Fuentes Rosado, proponen la siguiente definición: "*Los derechos humanos son los que las personas tienen por su calidad humana, pero es el estado es quien los reconoce y los plasma en la Constitución asumiendo así la responsabilidad de respetar esos derechos a fin de que cada individuo viva mejor y se realice como tal*"<sup>18</sup>

Por lo que los derechos humanos son todos aquellos que tiene cada hombre o mujer por el simple hecho de serlo, la importancia de estos derechos radica en su finalidad que es proteger principalmente la vida, la libertad, la dignidad, la igualdad, la propiedad, la seguridad y la integridad de cada ser humano, Y aún cuando en el mismo orden jurídico se llegaren a desconocer los derechos fundamentales, como en los casos del arribo o la formación de Estados totalitarios, estos derechos básicos de los gobernados prevalecen en la conciencia y hasta en la misma conducta de la población puesto que son derechos inherentes a la naturaleza humana. Los hombres y mujeres buscarán siempre y de nueva cuenta, su reconocimiento. Por muy limitados que se encuentren en el goce de sus libertades, éstas se exigen casi instintivamente; cada persona sabe que se encuentra en las situaciones más desiguales, sin embargo, siempre sabrá que es un ser humano y buscará que se le respete como tal.

---

<sup>17</sup> TROVEL Y SIERRA, Antonio, *LOS DERECHOS HUMANOS*, Ed. Tecnos, Madrid 1968, Pág. 11

<sup>18</sup> HERNANDEZ, OCHOA Ma. Teresa y Dalia Fuentes Rosado, *HACIA UNA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS*, Serie Folletos 91/93 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1991, Pág.41

La importancia de estos derechos radica en su finalidad que es proteger principalmente la vida, la libertad, la dignidad, la seguridad, la integridad física y la propiedad de cada ser humano.

Las características de estos derechos, se enumeran a continuación:

**\*NECESARIOS:** Porque sin ellos las personas no pueden vivir dignamente como seres humanos.

**\*GENERALES O UNIVERSALES:** Porque pertenecen a todas las personas, independientes de su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar, condición económica o nacionalidad.

**\*PREEXISTENTES:** Ya que han surgido con anterioridad a la ley, aparecen con la persona y no son creados por actos de autoridad, es decir, hablamos del Derecho Natural ya que al ser concebido un ser humano, ya posee dichos derechos.

**\*LIMITADOS:** En su ejercicio solamente se puede llegar hasta donde comienzan los derechos de los demás o los injustos intereses de la comunidad.

**\*INVIOLABLES:** Porque si alguien los vulnera o amenaza comete un acto injusto

## 2.4. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Las llamadas garantías constitucionales, son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado.

La palabra garantía se deriva del vocablo anglosajón "warranty" que significa asegurar, proteger, defender o salvaguardar.<sup>19</sup>

Mediante las garantías individuales la población hace valer sus derechos frente al poder del Estado; son pues los límites de la actuación del Estado frente a los particulares.

En nuestro país las garantías individuales han venido a proteger y salvaguardar la observancia de los derechos fundamentales de todo individuo asegurándose así que ningún hombre sea afectado en su esfera jurídica por algún acto de autoridad arbitrario.

Estos derechos han sido incorporados en casi todos los ordenamientos constitucionales que nos han regido desde el siglo pasado a la fecha, encontrándose contenidos, como garantías Individuales principalmente en los primeros veintinueve artículos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*. Las garantías individuales protegen a todos los habitantes que se encuentran en el territorio Mexicano, se puede decir también que las garantías individuales consisten al respeto a los derechos del hombre, mismos que están constituidos por la facultad de los individuos para disfrutar de la igualdad, de la libertad, de la propiedad, de la seguridad.

Las principales garantías individuales son:

---

<sup>19</sup> BURGOA, Orihuela, Ignacio, *LAS GARANTIAS INDIVIDUALES*, Trigésima primera edición, Ed. Porrúa, México 1995, Pág. 35

- Protección por parte de la Constitución a todo Individuo, sin distinción alguna.
- Prohibición de la esclavitud.
- Derecho a la educación.
- Igualdad entre varón y mujer de derechos ante la ley.
- Derecho a la salud.
- Derecho a un medio ambiente adecuado.
- Derecho a una vivienda digna y decorosa.
- Libertad de manifestación de ideas.
- Libertad de escribir y publicar escritos.
- Derecho de petición.
- Derecho de asociación.
- Derecho de poseer armas en su domicilio para su Seguridad y legítima defensa.
- Libertad de tránsito.

Las Garantías han ido evolucionando a través de las diversas constituciones las cuales mencionaremos a continuación:

## CONSTITUCIÓN DE 1810.

En los albores de la independencia encontramos importantes precedentes relacionados con estas garantías, como fue en el caso del *Decreto de Abolición de esclavitud*, dictado por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla en la Ciudad de Guadalajara, el 6 de diciembre de 1810, mediante el cual declaró la libertad del hombre, prohibió la esclavitud y suprimió el pago de tributos a cargo de los indios, que sustantivamente señala:

1.- Todos los dueños de esclavos deberán dar les la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte la que se les aplicará por trasgresión de este Artículo.

2.- Cede para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto a las casas que lo pagaban y toda exacción que a los indios se le exigían.

3.- En todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso de papel común, quedando abolido el sello.

## CONSTITUCIÓN DE 1814.

En el constitucionalismo mexicano encontramos preceptos que garantizan el respeto de los derechos humanos, *la Constitución de Apatzingán* de 1814, aún cuando no tuvo vigencia en nuestro país, contiene un verdadero catálogo de los Derechos del Hombre, en la cual estableció en su artículo 24:

“... la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conversación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas...”

### CONSTITUCIÓN DE 1836.

Posteriormente como producto del enfrentamiento entre liberales y conservadores, además de las disputas por las diversas orientaciones de orden masónico entre Yorkinos y Escoceses, el país, una vez nominado por los conservadores, cambió el sistema federal por el centralista. En las *Siete Leyes Constitucionales* (1836), que reconocían de una manera detallada las garantías de seguridad jurídica, además de los derechos de propiedad y libertad de expresión en materia de ideas políticas, que estructuraron esa nueva organización el artículo 2 de la primera Ley estableció lo siguiente:

*“...Derecho del Mexicano: No poder ser preso sino por un mandato del Juez competente dado por escrito y firmado, que ninguna persona puede ser detenida por autoridad política mas de tres días, sin entregarla a la autoridad judicial, ni esta última mas de diez días sin proveer el auto motivado de prisión; le establecía el derecho y la propiedad y un procedimiento de expropiación, establecía el derecho de tránsito y la libertad de expresión y de imprenta y finalmente el ARTÍCULO 8 establecía los derechos de votar y poder ser electos en cargos públicos.*”

## CONSTITUCIÓN DE 1857.

La constitución federal de 1857 contenía en su título primero sección 1. denominada " De los derechos del hombre", una serie de artículos que con toda claridad establecieron los derechos humanos fundamentales, en los que se denota la influencia del liberalismo y del individualismo propios del siglo XIX. En la *Constitución de 1857* triunfa la ideología del reconocimiento y respeto de los derechos humanos, y se constituye como un verdadero catálogo de los derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y de propiedad plasmados en sus primeros 29 artículos.

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 5 FEBRERO DE 1917.**

Los principios esenciales de la *Constitución mexicana de 1917*, son los siguientes: la idea de soberanía, los derechos humanos, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo y la democracia, la supremacía del Estado sobre las iglesias y la existencia del juicio de amparo como medio fundamental de control de la constitucionalidad.

Los derechos humanos en la *Constitución de 1917*, están contenidos en las declaraciones de garantías individuales y de garantías sociales. Las garantías individuales se concentran, como decíamos, en los primeros 29 artículos de la Constitución, en donde encuentran cabida más de 80 distintas protecciones. La *Constitución Mexicana de 1917*, no solamente catalogó un conjunto de derechos y garantías de tipo individual, sino que fue pionera en el mundo de establecer los derechos sociales propios de los grupos que, por su especial situación, de desventaja social requieren de protección especial de la Ley, como es el caso de los trabajadores, los campesinos y los indígenas específicamente en su artículo

*“Art. 4º El varón y la mujer son iguales ante la ley. Toda persona tiene el derecho a la protección de la salud. Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La composición de México es pluricultural basada en sus pueblos indígenas.”*

Estas Constituciones son las fuentes inmediatas de la Constitución que actualmente está vigente, es muy interesante percibir los diferentes antecedentes históricos que hemos tenido, pero más interesante sería el atender a las fuentes mediatas, entendiéndose por éstas el por qué de esos cambios, los motivos, circunstancias, sentimientos de estas transformaciones constitucionales, en donde podemos advertir que las tres grandes constituciones, es decir las de 1824, 1857 y 1917, se han dado con motivo de una ruptura total y radical político-social de los habitantes que vivieron en aquella época, de la suma de los factores internos que motivaron la creación de los documentos antes mencionados, así como los factores externos como fue la influencia de otros Países que alcanzaron su libertad y que garantizaron sus derechos fundamentales en sus constituciones

Por lo que una de las más grandes conquistas de la humanidad ha sido la consagración de los Derechos Humanos a través de las diversas constituciones que nos han regido ya que su reconocimiento jurídico proporciona los medios para su protección efectiva frente a eventuales violaciones por lo que es necesario reconocerlas.

Por lo que nos referiremos a las garantías que tienen los mexicanos con el solo hecho de serlo:

## GARANTÍAS DE IGUALDAD.

La igualdad consiste en que varias personas cuya situación coincida puedan ser sujetos de los mismos derechos y obligaciones. No debe haber distinciones ni diferencia entre los hombres como tales.<sup>21</sup>

En la antigüedad la igualdad no existió entre los hombres; se palparon marcadas diferencias entre los componentes de la sociedad. En algunos pueblos de la antigüedad practicaban la esclavitud donde se le daba al hombre la calidad jurídica de cosa.

Es en la Revolución Francesa, donde apareció definitivamente la igualdad del hombre subsistiendo actualmente en la mayoría de los ordenamientos legales.

En nuestra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los preceptos que se refieren a la igualdad son los artículos 1º, 2º, 4º, 12º, 13º que se concreta en el propósito de evitar privilegios que provoquen injusticias entre los hombre en razón de raza, posición política o económica, religión, etc, ya que frente a la ley cualquier persona debe tener las mismas ventajas que tiene las demás. Es conveniente aclarar que el principio de igualdad no puede traducirse en tratar igualar a todos, puesto que no todos los individuos tiene las mismas características, son en tratar igual a los que se encuentran en igualdad de condiciones, ya que si se tratara igual a un ignorante que a un profesional, el trato sería injusto; por tanto, el principio se enunciará en trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

**ART. 1 CONSTITUCIONAL** *"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no*

---

20.- GONZALEZ, Ibarra, Juan de Dios, *COLECCIÓN DE ENSAYOS* 33, Editorial UAM-Azcapotzalco, 1991, Pág. 50-64

<sup>21</sup> *Idem*,

*podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece"*

BURGOA dice: *"Consagra una garantía individual específica de igualdad, puesto que considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la propia Ley fundamental, el alcance personal de esta garantía específica de igualdad se extiende, como dice el 1º constitucional, a todo individuo; es decir, a todo ser humano independientemente de su condición particular congénita (raza, sexo, etc.) o adquirida"*<sup>22</sup>

Ahora bien el propio artículo 1º de la Constitución declara que las garantías individuales sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que dicho ordenamiento supremo establece, por lo tanto, implicando la abolición de las garantías individuales una transformación radical del sistema jurídico estatal, puesto que se erigiría el Estado en totalitario en el sentido actual del vocablo, el Congreso de la Unión y la Legislaturas de los estados no tiene facultad para suprimirlas; puede, sí, modificarlas o restringirlas pero siempre conservando su finalidad tutelar esencial.

Este Artículo también abarca a todos los individuos que se encuentran en el territorio nacional. Para nuestra Ley Suprema por lo que a las garantías individuales toca todos los hombres por el sencillo hecho de serlo y de encontrarse en territorio nacional tienen la protección absoluta de las Leyes.

**ARTÍCULO 2 CONSTITUCIONAL:** El contenido dispositivo de este precepto consagra otra garantía específica de igualdad. Establece en efecto tal artículo *"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unido Mexicanos. Los*

---

<sup>22</sup>. GONZALEZ, García, Jorge Alberto, CONSTITUCION Y DERECHOS INDIGENAS, UNAM, México 2002, Pág. 29

*esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes"*

Esta garantía descansa en que todos los hombres deben ser iguales, sin importar raza, sexo o condición social, pues es bien sabido que la esclavitud es aquella institución en la que el esclavo no tiene ningún derecho, ni frente a su dueño ni frente a nada, puesto que es considerado como una cosa, como un bien, mas no como una persona sujeta a derechos y obligaciones

**ARTÍCULO 4 CONSTITUCIONAL:** Como Garantía de igualdad se refiere precisamente a la igualdad del Varón y la mujer en los siguientes Términos. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. A toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

Al disponer que el *"varón y la mujer son iguales ante la Ley"*, queda plenamente establecida la igualdad jurídica de las personas, los conceptos de que *" toda persona tiene a la protección de la salud ... "* y que *" toda familia tiene derecho a disfrutar de la vivienda digna y decorosa..."* son también circunstancias en las que se consagra la igualdad jurídica de los individuos.

La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. *"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la*

*satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas”.*

El artículo 4 de la Constitución, según quedó concebido por el mencionado decreto, establece los siguientes: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley.*

*Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”, la disposición constitucional transcrita es justificadamente criticable por diferentes razones que vamos a exponer como la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer”*

**ARTÍCULO 12 CONSTITUCIONAL.** Este precepto consigna otra garantía específica de igualdad al disponer que *“En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país”* La prevención constitucional transcrita implica la negación de la diferencia entre los individuos integrantes de la población mexicana proveniente de una artificiosa jerarquía social. La garantía individual que consagra el Art. 12 constitucional implica la obligación para el Estado y sus autoridades de reputar a todo sujeto, en cuanto hombre, situado en la misma posición que los demás, sin que sea dable otorgar prerrogativas ni privilegios a unos en detrimento de otros, o viceversa.

**ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.** Para delimitar el alcance de la primera de las garantías de igualdad que comprende el artículo 13 *constitucional*, hay que precisar el concepto fundamental que se emplea en su redacción: en donde toda disposición legal desde el punto de vista material, es un acto jurídico creador, modificativo, extintivo o regulador de situaciones jurídicas abstractas, esto es, impersonales y generales. Por ende, el acto jurídico legislativo establece normas que crean, modifican, extinguen y regulan de cualquier modo estados generales,

impersonales, es decir, sin contraerse a una persona moral o física particularmente considerada o a un número determinado de individuos.

El ARTÍCULO 13 constitucional establece que *“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales,. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas con la disciplina militar, pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere implicado un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”*.

Este Artículo consagra varias garantías de igualdad, como lo son que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, ninguna persona o corporación puede tener fuero y ninguna corporación puede gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados en la ley.

## **GARANTÍAS DE LIBERTAD.**

**LA GARANTÍA DE LIBERTAD**, es la facultad que tienen los individuos para ejercer o no ejercer alguna actividad, cada persona es libre para realizar los fines que mas les agraden. No siempre ha gozado el hombre del principio de libertad, es conocido de sobra que estaba reservada a clases privilegiadas, las que imponían su voluntad sobre aquellos que no reunían los mismos requisitos económicos, sociales, etc. Fue hasta la Revolución Francesa de 1789 cuando se proclamo la libertad universal de que todos los hombres nacen libres e iguales, pero para la mejor realización de sus fines limitan su esfera de libertades e instituyen la autoridad, ha hecho necesario el establecimiento del mínimo de libertades en el texto de la Carta Fundamental, que en el caso de nuestro país se encuentran consagradas en los artículos 5º, 6º, 7º, 8, ° 9º, 10, 11, 24 y 28.

**ARTÍCULO 5 CONSTITUCIONAL.** El cual establece: *"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que la acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial"*.

*La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cuál se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.*

En la antigüedad, los esclavos y algunos otros individuos eran obligados a prestar servicios gratuitos; en México, muchos abusos de esta clase se cometieron contra aquellos indigentes que vivían en condiciones deplorables y eran explotados por los amos o por las autoridades. Estas acciones fueron reprobadas ante la Ley.

La libertad de trabajo es una de las garantías que más contribuyen a la realización de la felicidad humana, en lo que se resuelve toda la teleología del hombre dentro de un terreno de normalidad. En efecto, generalmente el individuo suele desempeñar la actividad que más esté de acuerdo con su idiosincrasia, con sus inclinaciones naturales e innatas, Es por esto que la libertad de trabajo, concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fine vitales.

**ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL.-** Este precepto dispone *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”*

El principio general sustentado en este Artículo comprende la libre manifestación de las ideas, señalándose en su texto que no será la expresión del pensamiento objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo el caso de que con ello se atacara a la moral, los derechos de tercero, se provocase algún delito o fuere perturbado el orden público.

**ARTÍCULO 7 CONSTITUCIONAL.-** Esta redactado este ARTÍCULOde la siguiente manera: *“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. A las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que son pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos”*

La Libertad de imprenta, específica que es uno de los derechos más preciados del hombre por medio de su ejercicio no sólo se divulga y propaga la cultura, se abren nuevos horizontes a la actividad intelectual, sino se pretenden corregir errores y defectos de gobierno dentro de un régimen jurídico. La libertad de imprenta es una conquista netamente democrática., Consiste esta libertad en la facultad de publicar por la vía escrita, lo que los individuos deseen, teniendo como limitaciones la vida privada, la moral y la paz pública.

**ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL.-** La existencia de este derecho como garantía responde a la necesidad de que el Estado Mexicano está regulado por un principio de legalidad, puesto que todos los individuos pueden recurrir a las autoridades en busca de protección.

*El texto de este artículo es el siguiente: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"*

La Libertad de petición, es otra garantía específica de libertad es la que se conoce con el nombre de derecho de petición, y que está consagrada en el artículo 8 constitucional, la existencia de este derecho como garantía individual es la consecuencia de una exigencia jurídica y social de un régimen de legalidad. y la libertad de petición a las autoridades que establece el artículo 8º, sujeta a que se realiza por escrito y de manera pacífica y respetuosa, los cuales obliga a resolver lo que proceda en un breve término.

**ARTÍCULO 9 CONSTITUCIONAL.-** Dispone *"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar. A no se considerara ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee"*

La Libertad de reunión y asociación, se refiere a dos especies de libertades: la de reunión y la de asociación. Por ende, hay que delimitar a ambas, fijando sus características y diferencias. Por derecho de asociación se entiende toda potestad que tiene los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral. La reunión deberá perseguir un objeto lícito es decir que no ataquen a la moral, buenas costumbres o el orden público.

**ARTÍCULO 10 CONSTITUCIONAL.**- dispone que *“Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinara los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas”*

En este precepto están contenidas simultáneamente las garantías de posesión y portación de armas.

La posesión equivale a cierto poder de hecho que los individuos tienen sobre las armas; la posesión es de carácter continuo, es decir, subsiste aunque no tenga el titular en un determinado momento el arma.

La portación de armas se refiere a la tenencia concreta, circunstancial de tales objetos, es decir, solo a un determinado momento.

La Libertad de posesión y portación de armas, de cualquier clase para la seguridad y legítima defensa de un sujeto, implicada la obligación para el Estado y sus autoridades, respetar al poseedor de la misma su posesión, no despojándolo de dichos objetos. La portación de armas este acto implica una tendencia concreta, circunstancial, de tales objetos, exceptuando aquellas que son exclusivas del Ejército, Armada, Fuerza Área y Guardia Nacional.

**ARTÍCULO 11 CONSTITUCIONAL.-** Establece: *“Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”*

Cabe advertir que la libertad de tránsito, que como garantía individual instituye el precepto constitucional que comentamos, únicamente se refiere al desplazamiento o movilización física del gobernado. Por ende, dicha libertad no comprende la prestación de ningún servicio, ni excluye la potestad de las autoridades federales o locales.

**ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL.** La libertad religiosa, comprende dos libertades propiamente dichas; la mera profesión de una fe o una religión como acto ideológico de sustentación de determinados principios, ideas, etc. Respecto de Dios y de la conducta humana frente a él, y la cultural, traducida en una serie de prácticas externas que tiene como fin primordial la veneración divina y el perfeccionamiento religioso-moral del individuo.

**ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.** La libre concurrencia es un fenómeno económico en virtud del cual todo individuo puede dedicarse a la misma actividad perteneciente a un determinado ramo, que aquella a cuyo desempeño se entregan otras personas. La idea de libre concurrencia descarta la del exclusivismo de una función económica, esto es, implica la prohibición de que una persona o un grupo de individuos determinados tengan el privilegio o la prerrogativa de desplegar una cierta actividad, sin que ésta sea susceptible de ejercitarse por otros sujetos.

## **GARANTÍA DE PROPIEDAD.**

Jurídicamente se entiende por propiedad el derecho del individuo para usar, disfrutar, disponer libremente de alguna cosa que le pertenece.

La constitución del país establece en su artículo 27, las diversas modalidades que adquiere el derecho de propiedad en nuestro sistema jurídico.

Como principio o punto de partida señala que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ello a los particulares, constituyendo la propiedad privada, establece también el precepto que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública.

## **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**

Dentro de un Estado de Derecho las relaciones entre gobernantes y gobernados deben adquirir siempre en estricto apego a los dictados de la ley, partiendo del clásico principio jurídico que la autoridad solamente puede ser aquello que la ley permite expresamente; contrariamente la conducta de los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la ley. Las garantías de seguridad jurídica lo contemplan los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Algunas garantías que contemplan estos artículos son:

**ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.-** Comprende varias garantías que son la Irretroactividad de la ley, la de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento.

Por tanto la ley será retroactiva cuando obre hacia el pasado, regulando situaciones existentes que ocurrieron antes de que entrara en vigencia. Constitucionalmente no puede aplicarse la ley cuando perjudique a alguna persona. La garantía de audiencia establece una defensa del individuo frente a los actos del Estado, puesto que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad del hecho.

**ARTÍCULO 15 CONSTITUCIONAL.-** Establece que *“No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país de donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”*

La Libertad del Estado para concretar Tratados Internacionales se encuentra limitada por este numeral, en el sentido de que no se autoriza su celebración cuando se persiga a alguno de los objetivos que prohibitivamente establece.

**ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.-** Contempla principalmente las Garantías de legalidad en cuanto a la fundamentación motivación de actos de autoridad, las garantías en torno de a aprehensiones y detenciones, las formalidades de los cateos, Inviolabilidad de las comunicaciones y las formalidades de las visitas domiciliarias de autoridades administrativas.

**ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.-** Contempla las garantías de acceso a la justicia, así como contempla que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho en virtud de que existen los órganos jurisdiccionales que el Estado ha creado para tal efecto.

Los tribunales deberán trabajar con prontitud y eficacia, debiendo respetar, por ende, los términos que están consignados en las leyes procesales. Además de rápida, la administración de justicia deberá ser gratuita, es decir, ninguna autoridad judicial podrá cobrar a las partes que intervienen en los litigios remuneración alguna por los servicios que presta.

**ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.-** Principalmente versa en garantías en materia penitenciaria, donde sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, es decir el lugar donde queda reclusa una persona que esté detenida con motivo de prisión preventiva será distinta al que se designe para la extinción de penas. La diferencia de lugares obedece a que la prisión preventiva no es una sanción que se impone como comprobación de un delito, sino que es tan solo, como su nombre lo indica, una medida preventiva mientras que el individuo no sea condenado o absuelto, la privación de la libertad como pena se origina porque al sujeto se le ha demostrado su culpabilidad; por tanto deben estar separados.

**ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.-** Establece las garantías procesales de orden penal.

Por lo que los mexicanos por el solo hecho de habitar en la República Mexicana tenemos derecho a las garantías que la constitución nos plasma por lo que las autoridades empleadas del gobierno federal, así como los municipios están obligados a respetar y protegerlas. Estamos convencidos de que los poderes públicos y sus instituciones, así como el pueblo de México, comparten la idea de que en todo Estado de Derecho donde se salvaguardan las garantías y

libertades fundamentales, el respeto a la Ley constituye la plataforma de legitimidad de los gobiernos democráticos que deben procurar la armonía, el progreso, la paz y la justicia sociales, a este postulado se suman las Comisiones de Derechos Humanos de la República Mexicana, contribuyendo con su actuación al fortalecimiento del Estado de Derecho en donde impera la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica. Todos los seres humanos tienen derechos por el sólo hecho de ser personas, sin importar edad, color de la piel, raza, origen, sexo, nacionalidad, opinión política, o creencia religiosa, condición económica o social. Todos sin excepción alguna somos sujetos de protección de los derechos fundamentales.

*“Los hombres y mujeres desde siempre han luchado contra las injusticias, sobre todo cuando se desconocen los derechos elementales del ser humano; es decir, aquellos que les son propios y que son parte de su personalidad y de su naturaleza; por ejemplo: el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la dignidad, a la propiedad, a la seguridad jurídica”*<sup>23</sup>

Los medios formulados en la ley fundamental para asegurar el goce de los Derechos fundamentales, son los que propiamente se llaman Garantías Individuales, las cuales son la Libertad, Igualdad, Propiedad, Seguridad Pública son derechos del hombre.

Cuando alguien vulnera esos derechos humanos, se presentan serios problemas sociales los cuales siempre desembocan en conflictos sumamente difíciles y desgastantes para las sociedades. Por eso el respeto al derecho de los demás es el elemento fundamental de convivencia.

Los derechos humanos son factiblemente violados por las autoridades y servidores públicos, pero también por los particulares; es decir, si bien es cierto que todos estamos expuestos a que se violen nuestros derechos o garantías,

---

<sup>23</sup> BURGOA Orihuela *Op Cit Vid*, Pág. 31.

también lo es, que todos podemos convertirnos en violadores de los derechos fundamentales. La Constitución de nuestro país, ha establecido las instituciones encargadas de velar por los derechos básicos del hombre, de manera que cuando algún particular llega a violar los derechos de otro y estos hechos son tipificados por la ley como delitos, el Ministerio Público está facultado para conocer las denuncias o querellas e investigar aquellos hechos que se hubiesen cometido; al respecto, *la Constitución Federal* señala:

**ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.** *“La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”.*

Asimismo, los jueces familiares o civiles podrán conocer de las violaciones a derechos humanos que sin llegar a ser delitos se hubieren producido, para que dentro de la competencia que les señala la ley busquen la restitución del derecho desconocido. El artículo 17 de la *Ley Suprema* establece:

**“ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. A toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito...*

Ahora bien, cuando la violación a los derechos humanos o garantías es cometida por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, los gobernados, además de la posibilidad de hacer valer sus derechos frente al Ministerio Público o ante un Juez en contra de las actividades ilícitas realizadas

por los servidores públicos, las Comisiones de Derechos Humanos pueden intervenir, pues éstas tienen como objetivos a través del conocimiento de las quejas que presentan los particulares- la observancia y protección de los derechos humanos; por ello revisan la conducta de dichos servidores, exigiendo eficazmente que éstos en todo momento respeten los derechos fundamentales de los gobernados.

## **2.5. LOS DERECHOS INDÍGENAS, RECONOCIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.**

Los pueblos indígenas, su cultura, tradiciones y costumbres ya existían mucho tiempo antes del México actual y a pesar del continuo despojo de sus derechos originales han podido sobrevivir, conservar y reconocer nuestros orígenes es tarea obligada y para ello es necesario valorar y respetar a los pueblos y comunidades indígenas que son nuestras raíces culturales.

La Constitución de 1917 reconoció la existencia de sujetos colectivos y derechos sociales pero no tomó en cuenta a los pueblos indios. Esta carencia de reconocimiento jurídico y las políticas integracionistas a ultranza seguidas por los gobiernos de la Revolución no acabaron con los indígenas. Ellos conservaron a través del tiempo su identidad y parte de sus instituciones y cultura; sin embargo, provocó su exclusión, discriminación, marginación, opresión y explotación por parte del resto de la sociedad nacional.

La reforma constitucional al artículo 4to en 1992, estableció, por vez primera, hace una referencia a la existencia de los pueblos indios. Reconoció sus derechos culturales, pero sin señalar los principios, relaciones e instituciones donde esos derechos debían materializarse, y relegando a leyes secundarias (inexistentes en muchos casos) su aplicación. La nueva redacción del artículo 4to. *Constitucional* no contempló, por lo demás, demandas sustanciales: autonomía como ejercicio de la libre determinación cuyo texto es el siguiente:

*Art. 2º.- "La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas , culturas, usos, costumbres, recursos, formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomaran en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la Ley".*

Lo mismo que con el artículo cuarto sucede con la fracción séptima, párrafo segundo, del artículo 27 *Constitucional*, reformado por decreto del 6 de enero de 1992, en el cual se establece que "la ley protegerá la integridad de los grupos indígenas"

Hasta este momento de nuestra investigación, conviene hacer un paréntesis, a efecto de señalar que la legislación mexicana sufre un giro radical en el año de 1994, cuenta habida que en el escenario internacional irrumpe violentamente el levantamiento armado encabezado por el *Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN)*, en la zona Sureste del país, quien enarbó la causa indígena y abogada por el reconocimiento primero, y en segundo orden, la reivindicación de los derechos indígenas, situación lograda en forma parcial después de cruenta batalla de diez días, después de los cuales el régimen en turno tuvo que asentar las bases para un acercamiento y posibilidad de dialogo con el grupo insurgente, cuyo resultado principal fue la creación de la *Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA)*, negociaciones de las cuales surgieron avances importantes e incluso reformas al texto constitucional, con un relativo beneficio no solo para los insurgentes, si no también para los pueblos indígenas en general, incluidos los del Estado de México, materia de nuestro estudio.

## **“ ¡YA BASTA!”**

### **ENERO DE 1994**

En este mes y año el ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), se levantó en armas gritando “¡YA BASTA!” a la exclusión y marginación que han sufrido los pueblos indígenas por más de quinientos años en México. Demandan el reconocimiento de sus derechos fundamentales, como la autonomía y libre determinación, sus sistemas normativos su tierra y su territorio, y el uso y disfrute de sus recursos naturales. México en ese momento estaba firmando el Tratado de Libre Comercio con Canadá y Estados Unidos, declarándose a sí mismo una nación de primer mundo. El levantamiento Zapatista deja claro al mundo y a México que estamos muy lejos de serlo, teniendo una población indígena viviendo en el olvido y en una exclusión estructural. El levantamiento Zapatista une al movimiento indígena y lo convierte en un actor principal del escenario social político.

### **FEBRERO DE 1996.**

Después de dos años de conflicto, se logra que los representantes del gobierno se sentaran a dialogar con los pueblos indígenas, representados por el EZLN y otros. Los diálogos que se dan en San Andrés Sakamchén, son históricos, logrando, como resultado de la primera mesa de Derechos y Cultura Indígenas, los acuerdos de San Andrés. Estos acuerdos recogen en gran parte las demandas históricas de los pueblos y reconocen sus derechos fundamentales, estos acuerdos son firmados tanto por el EZLN como por el gobierno con el compromiso de cumplirlos.

### **NOVIEMBRE DE 1996.**

El Poder Legislativo, crea la comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), formada por diputados y senadores de los cuatro principales partidos

(PRI, PAN, PRD y PT), con el fin de impulsar el proceso del dialogo. Su labor principal es traducir los acuerdos de San Andrés, en una iniciativa de ley. La iniciativa es aprobada por el EZLN; sin embargo, en gobierno le hace cambios fundamentales que muestran su cambio de voluntad de cumplir con los acuerdos de San Andrés. A raíz de esto se rompe el diálogo entre el gobierno y el EZLN.

#### **DICIEMBRE 2000.**

Con al entrada de Vicente Fox, a la presidencia, después de su victoria histórica del dos de julio, se abre una posibilidad de reanudar el diálogo entre el EZLN, y el gobierno. El EZLN, exige tres señales o condiciones para reanudarlo:

- 1) El cumplimiento de los acuerdo de San Andrés.
- 2) La libertad de los presos políticos Zapatista.
- 3) El cierre de siete posiciones del ejército ubicadas en zonas Zapatista.

Una de las primeras acciones del Presidente Fox es mandar la iniciativa de la COCOPA, al Congreso de la Unión para que pueda ser aprobada.

#### **ENERO A MARZO DEL 2001.**

El EZLN, anuncia que iniciara una marcha que recorrerá gran parte del país, de San Cristóbal de las Casas a la Ciudad de México, con el fin de plantearle personalmente al Congreso de la Unión por que tiene que ser aprobada la iniciativa de la ley COCOPA. Esta marcha por la Dignidad Indígena o marcha por el Color de la Tierra, muestra la fuerza del EZLN y la solidaridad de la sociedad con el movimiento indígena.

Cuando el EZLN, llega finalmente al Distrito Federal, los legisladores se niegan a recibirlos en el pleno del Congreso. La indignación de la sociedad y del EZLN, frente a esta respuesta causa tal presión que, finalmente, el EZLN se presenta frente al Pleno del Congreso de la Unión y expone las razones de su lucha y de la necesidad del reconocimiento de sus derechos fundamentales mediante la aprobación de la iniciativa de la Ley COCOPA.

### **MARZO A ABRIL DEL 2001.**

Se crea un espacio amplio con otras organizaciones y actores para tener un análisis compartido que permita formular una estrategia común frente al proceso de aprobación de la iniciativa de la COCOPA. Dentro de este espacio participan: MCD, Unión de Juristas Mexicanos, SERAPAZ, Ceacátl Damián Camacho, José Leonidez Ortiz, Concepción Hernández (PRD), Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad, RAADPI, Larissa Ortiz, David Peña, Magdalena Gómez, CESAM, Programa de Derechos Humanos UIA – Santa Fe, Rafael Álvarez, y PRODH. En esta etapa el espacio se reúne semanalmente.

De las primeras cosas que hace un documento titulado La propuesta de la COCOPA, presentada como iniciativa del Presidente Fox, debe ser aprobada, realizando de manera conjunta entre el PRODH, la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “**TODOS LOS DERECHOS PARA TODOS**” y el programa de Derechos Humanos de la UIA – Santa Fe. El documento es entregado por la oficialía de partes a cada uno de los diputados y senadores del Congreso de la Unión y tiene los siguientes componentes:

- 1.- Significado Social y Político del proceso de las controversias constitucionales.
  
- 2.- El trámite de las controversias.

3.- Pericial en Derecho Internacional.

4.- Pericial en Materia de Derecho a la consulta con debido proceso.

5.- Testimonio.

6.- Pericial Antropológica.

7.- Pericial en Materia Municipal.

8.- Expectativas de los pueblos indígenas de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

9.- Posibles sentidos de la resolución del Suprema Corte.

Una de las grabaciones de esta audiencia se presenta a la Suprema Corte con el fin de forzarla a recibir las pruebas que por otra vía rechazó. Se escribe un artículo con un resumen de la audiencia pública que se publica en la revista Proceso.

El 6 de septiembre, la suprema corte de justicia notifica la resolución negativa de las reclamaciones presentadas contra el rechazo de las pruebas ofrecidas por los Municipios Indígenas. Un día después, la sociedad se entera por los medios de comunicación que ese mismo día seis de septiembre la Corte declaró la improcedencia de 322 controversias, bajo el argumento que no tiene libertad de control de los actos del llamado órgano reformador de la Constitución, es decir, el Poder Legislativo. Con ello, deja a los legisladores una potestad ilimitada para desvirtuar a la *Constitución*, misma si así lo deciden y pasa sobre los derechos fundamentales reconocidos de ella y en los convenios internacionales. Diversas organizaciones civiles, sociales e indígenas emiten el

pronunciamiento, con su resolución la Corte cierra a los pueblos indígenas la última puerta del Estado, es hasta el martes diez de septiembre que la resolución es notificada formalmente a las autoridades en sus domicilios legales.

Frente al fallo de la Corte, se convoca a las autoridades Indígenas a una reunión en la Ciudad de México para discutir la estrategia frente al fallo de la Corte. La reunión se lleva a cabo el doce de septiembre con la presencia de las autoridades de Tatahuacan, Veracruz, Santiago Atitlán Mixe, San Agustín Tlacotepec, Santa María Yavesía, Santa María Alotepec, Jaltepec de Candoyoc Mixe, Oaxaca y Nicolas Ruiz, Chiapas, así como las organizaciones Red de Defensores Comunitarios por los Derechos Humanos, Servicio del pueblo Mixe, en la que se acuerda:

- 1). Pronunciamiento señalando las razones por las cuales se debe aprobar la iniciativa COCOPA.
- 2) Conceptos de derechos de los pueblos indígenas (Autonomía, territorio, pueblo, comunidad, etc.)
- 3) Documentos comparativos de los Acuerdos de San Andrés, el convenio 169 y las iniciativas de la COCOPA, PAN, PVEM, CNC, PRI y Ernesto Zedillo.

Se logra obtener la audiencia ante la Subcomisión Plural de Análisis de la Reforma Constitucional en materia de derechos y cultura Indígena del senado, y se argumenta por qué tiene que aprobarse la iniciativa de la COCOPA, siendo esta una vía nueva de Cabildeo que se había experimentado previamente.

Se hace una carpeta informativa para los legisladores del Congreso de la Unión con el objetivo de que pueden tener un mayor conocimiento sobre los contenidos de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y las razones

para que sean reconocidos. Se incluyen materiales hechos por los mismos pueblos, así como memorias de talleres realizados por ellos y con organizaciones indígenas. Los contenidos son los siguientes:

- 1.- Síntesis de los encuentros indígenas llevando a cabo por el centro PRODH y organizaciones indígenas entre 1995 – 1997.
2. - Taller de autonomía Indígena llevando a cabo por *Xí'nich*, organización de pueblos Choles, Tzeltales, Tzotsiles en Palenque Chiapas
3. - Qué es la autonomía: recuperación del taller impartido por el centro Nacional de Misiones Indígenas (CENAMI) y el Taller Universitarios de los Derechos Humanos (TUDH).
4. - La autonomía: el sueño de las hormigas – materia de difusión de *Xí'nich*.
5. - Nuestro derecho indígena en la Constitución - materia de difusión de *Xí'nich*.

#### **ABRIL DEL 2001.**

A pesar de los esfuerzos realizados, el veinticinco de abril el Senado aprueba el dictamen que no recupera aspectos medulares de la iniciativa de la COCOPA y no reconoce derechos fundamentales para los pueblos indígenas.

Debido que ahora le corresponde a la Cámara de Diputados aprobar o no el dictamen de ley, se envía una carta a los Legisladores con observación sobre el dictamen, señalando que no debe ser aprobado.

Sin embargo, el veintiocho de abril, la Cámara de Diputados aprueba el dictamen de ley frente a este hecho, se difunde un pronunciamiento titulado “ AL aprobar la Reforma Constitucional en Materia de Derechos y Cultura Indígena, los legisladores dan la espalda mintiendo a la sociedad mexicana”. Se escribe un artículo para la revista Proceso, titulado: “Con la reforma constitucional aprobada por el Congreso de la Unión pierde Fox, los Legisladores los pueblos indígenas el EZLN y toda la sociedad” sin embargo cabe preguntar ‘¿hay ganadores?’.

Se hace un cuadro comparativo que toma los siguientes conceptos y derechos, el cual compara cómo están reconocidos en el dictamen de ley, en el convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo y en la iniciativa de la COCOPA:

- Pueblo Indígena.
  
- Libre determinación.
  
- Tierra, territorio y Recursos Naturales.
  
- Organización interna.
  
- Impartición de justicia y sistemas Normativos.
- Participación y Representación Política.
  
- Sustentabilidad.
  
- Cultura e identidad.
  
- Medios de comunicación.
  
- Promoción y desarrollo integral.

- Protección a Indígenas migrantes.
- Acceso pleno a la justicia.
- Garantía de los derechos indígenas en el desarrollo integral.
- Disposiciones que aseguran los derechos constitucionales.
- Participación en planes de desarrollo.
- Demarcación territorial.
- Municipios.
- Comunidades Indígenas.

Se hace un segundo cuadro comparativo que incluye los Acuerdo de San Andrés y un rubro que implica las implicaciones de las modificaciones hechas en el dictamen de la ley del Senado.

Estos dos cuadros tienen una difusión amplia entre las organizaciones civiles de derechos humanos y ayudan a tener un análisis claro y común sobre el dictamen de ley aprobado en el Congreso de la Unión.

El siguiente paso en el proceso es que el dictamen de ley sea aprobado por los congresos de los Estados. Se inicia una estrategia emprendida por las organizaciones civiles, sociales e indígenas ante los congresos estatales. La primera acción es convocar a organizaciones de todo el país con el fin de poder acordar una estrategia. Los temas abordados en la reunión fueron los siguientes:

1. - Puesta al día respecto del debate por las reformas y resultados hasta el momento en el ámbito federal.
2. - Información y pronóstico respecto de la discusión de los Estados.
3. - Discusión y análisis que permitan vislumbrar una estrategia conjunta.
4. - Pistas y herramientas prácticas para el cabildeo con los diputados de los congresos estatales y estrategias de difusión.

Para poder hacer un seguimiento adecuado a lo que sucede en los congresos estatales respecto a la reforma constitucional, se hace un cuadro de análisis de los congresos estatales que incluye:

- Composición del Congreso Estatal.
- Protesta social en torno a la aprobación de la reforma constitucional.

Esto permite también dar seguimiento a las distintas acciones de protesta social realizadas por diversos grupos y organizaciones en cada uno de los Estados.

Las organizaciones participantes son las siguientes:

- a.- Chiapas: *Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas*.
- b.- Chihuahua: *Comisión Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos (COSSYDDHAC)*.

- c.- Coahuila: *Ciudadanía Lagunera por los Derechos Humanos.*
- d.- Colima: *Comité de Derechos Humanos de Colima (no gubernamental).*
- e.- Distrito Federal: *Movimiento Ciudadano por la Democracia; SERAPAZ, CESEM.*
- f.- Estado de México: *Comunidad agraria de San Pedro Atlapulco, Promoción de la Integración Familiar y Salud Integral.*
- g.- Guerrero.- *Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan".*
- h.- Jalisco.- *Asociación Jalisciense de Apoyo a los grupos indígenas (AJAGI).*
- i.- Morelos: *Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos.*
- j.- Nuevo León.- *Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos (CADHAC).*
- k.- Oaxaca.- *red Oaxaqueña de Derechos Humanos.*
- l.- Puebla.- *Centro de Estudios para el Desarrollo Rural*
- m.- San Luis Potosí.- *Comité Mexicano por la Paz con Justicia y Dignidad.*
- n.- Tamaulipas.- *Centro de Estudios Fronterizos y Promoción de los Derechos Humanos.*
- o.- Veracruz.- *MAÍZ.*
- p.- Yucatán.- *Grupo Indignación.*

La versión final de dicho cuadro sistematiza el proceso de aprobación o rechazo de la reforma.

Se hacen dos trípticos de difusión amplia que explique las diferencias de la reforma constitucional y por qué no debe ser aprobada, instalando a que las personas, grupos y organizaciones presionen a su congreso estatal a rechazarlas mediante la acción, la protesta y la organización. El primero, titulado *La reforma constitucional aprobada por el Congreso de la Unión: un paso atrás en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas*, cuando contiene una explicación extensa de estas deficiencias, mientras que el segundo titulado *las reformas constitucionales no resuelven la problemática indígena*, el cual es un documento más popular y sintético.

A pesar de que los Estado con mayor población indígena, Oaxaca y Chiapas, así como Guerrero, Baja California Sur, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Sinaloa, San Luis Potosí y Zacatecas, rechazaba la reforma constitucional, la misma es aprobada por Aguascalientes, baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Sonora y Veracruz, obteniendo la aprobación necesaria de dieciséis congresos estatales.

Se realiza un artículo para ser difundido a nivel internacional titulado: *Failed Constitutional Reform on Indigenuos Rights (Fracasada Reforma Constitucional sobre los Derechos Indígenas)*.

#### **MAYO A AGOSTO DEL 2001.**

Con la aprobación de los Congreso locales, el siguiente y único paso que resta es la publicación de la reforma constitucional en materia indígena en el Diario Oficial.

Frente a esto se hace un folleto ilustrado sobre la Reforma Constitucional en Materia de Derechos y Cultura Indígena, con el objetivo de que los pueblos indígenas puedan reconocer las reformas y sus deficiencias. En la realización del folleto participan Movimiento Ciudadano de la Democracia, Centro Prodh, Servicios del Pueblo Mixe, Tequio Jurídico, Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, EDUCA, Enlace, Limeddh – FIDH Oaxaca y Centeolt.

Se considera indispensable difundir entre toda la población que la Reforma Constitucional en materia Indígena no reconoce los derechos fundamentales de los pueblos. Sin embargo se ve que los medios de comunicación no tienen claro cuáles son estos derechos, ni por qué la reforma tiene que ser rechazada, lo que en varias ocasiones se refleja en la ambigüedad y poca claridad de las notas periodísticas. Por lo tanto, se valora como importante el capacitar también a quienes colaboran en los medios de comunicación, dándole las herramientas o conocimientos básicos para plantear sus noticias con los conceptos y la información clara. Se les invita por lo tanto a un desayuno con el objetivo de tener un espacio distinto donde no sólo se trata de obtener una noticia, si no donde pueda escuchar diversas voces para obtener información y herramientas que cualifique sus noticias y reportajes sobre el tema indígena y en particular sobre el proceso de la reforma constitucional. El desayuno se llevó a cabo en el Hotel Sevilla, de la ciudad de México el 9 de mayo del 2001. Los temas abordados fueron los siguientes:

- 1) Legitimidad de la voz de las organizaciones no – indígenas y de derechos humanos en la defensa de los derechos de los pueblos indígenas.
  
- 2) Pertenencia de la propuesta de la COCOPA: argumentos políticos, jurídicos y antropológicos para su aprobación.

3) Marco Jurídico Internacional con fundamento en la defensa de los derechos de los pueblos.

4) Trabajo de defensa y promoción de los derechos de los pueblos miembros del Congreso de la Unión.

5) Comparativo entre la reforma, iniciativa COCOPA y el convenio 169.

6) Claves de lectura y de seguimiento en cuanto al reconocimiento de los derechos de los pueblos.

En este movimiento se valora la posibilidad de interponer un recurso de recursos jurídico en contra de la reforma constitucional. Se elabora un documento titulado *Los recursos Indígenas presentados en contra de las Reforma Constitucional en Materia Indígena*, que explica cada uno de estos recursos y quienes los han interpuesto, los recursos son:

- Controversia constitucional: Interpuesta por tres Municipios Chiapanecos, veinticinco municipios Zapotecos, Mixes, Mixtecos, Texcatepec y Tatahuicapan en Veracruz, Alcozauca y Copalillo en Guerrero, Molcapax en Puebla, Tlayacapan y Tepoztlán en Morelos, y doscientos cuarenta y siete municipios Oaxaqueños junto con el gobierno de Oaxaca.
- Acción de Inconstitucionalidad: Interpuesto por los congresos de Tlaxcala y Tabasco.
- Amparo: Interpuesto por seis comunidades del Distrito Federal, una comunidad de Estado de México, tres

comunidades Rarámuris de Chihuahua, dos comunidades de Jalisco y dos comunidades de Chiapas.

La controversia constitucional se convierte en el recurso más socorrido debido a la cantidad de Municipios indígenas que la interponen: aproximadamente trescientos treinta. Asimismo cabe resaltar que en este recurso participan directamente las autoridades indígenas municipales, convirtiéndolos en un actor principal en el proceso de lucha en contra de la reforma constitucional en materia Indígena. Se hace un documento que explica la historia de la controversia constitucional en México. La controversia constitucional argumenta que la reforma en materia indígena es inconstitucional debido a que hubieron numerosas irregularidades en su aprobación y, por ende, ésta no fue hecha conforme a lo señalado en la *Constitución*.

Se elabora una comunicación a Dr. Rodolfo Stavenhanguen como relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, de la Organización de las Naciones Unidas, estableciendo la postura frente a la reforma Constitucional y solicitando emitir recomendaciones al Estado Mexicano para su modificación, de tal manera que cumpliera con el convenio 169. El documento es firmado por organizaciones indígenas, organizaciones civiles y personas.

Se elabora una *Comunicación para los expertos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)*, denunciando que la reforma constitucional en materia indígena incumple con el convenio 169, al desconocer los derechos ya reconocidos en este convenio. Es violatoria además del artículo 6 del Convenio 169 que establece que los pueblos deben ser consultados respecto a las medidas legislativas que los afectan, el documento es firmado por organizaciones indígenas, civiles y personas individuales.

Se hace un artículo para la difusión internacional titulado "*Constitutional Reform on Indigenous Rights Approved, (Se aprueba reforma constitucional sobre derechos de los pueblos indígenas)*".

#### **AGOSTO 14 DEL 2001 AL 7 DE MAYO DEL 2002.**

El catorce de agosto se publica *La Reforma Constitucional en materia de Derechos y Cultura Indígena en el Diario Oficial de la Nación*. Las organizaciones civiles, sociales e indígenas hacen una parada silenciosa frente al Senado de la República para expresar el rechazo a la reforma publicada.

Se interpone una reclamación ante el Oit, por medio del Sindicato de Académicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia (SAINAH). La reclamación afirma el centro Prodh, la RAPDI y Magdalena Gómez. El principal argumento de la reclamación es la violación por parte del Estado Mexicano a los pueblos a ser consultados respecto a las medidas legislativas que los afectan.

Se tiene un segundo desayuno con los medios de comunicación el 15 de febrero del 2002, en el "Hotel *María Cristina*", en la Ciudad de México. El objetivo del desayuno es poder actualizar a los medios de comunicación respecto a lo que a pasado con las reformas constitucionales y explicar los distintos recursos de inconformidad que se han interpuesto en contra de la misma. Los temas específicos son los siguientes:

- El recuento de proceso de reforma Constitucional.
- Recursos Jurídicos presentados ante la Reforma Constitucional.
- Lectura política del proceso y momento actual.

Se considera que es necesario reunir a las autoridades indígenas de los municipios que han interpuesto controversias constitucionales para poder informarles de la situación que guardan estos trámites ante la Suprema Corte, propician un dialogo entre ellos y las organizaciones y abogados que están dándoles seguimiento a sus controversias para fortalecer la coordinación y poder acordar pronunciamientos y acciones conjuntas que fortalezcan las demandas y reivindicaciones de los pueblos indígenas. El encuentro se lleva a cabo en la ciudad de Oaxaca, el veintitrés y veinticuatro de febrero del 2002. Entre los temas tratados en el encuentro son:

- 1.- Cronología del proceso de la reforma constitucional.
- 2.- Historia del Proceso de Paz y Dialogo.
- 3.- Explicación de cada uno de los recursos presentados en contra de la reforma.
- 4.- Planteamiento de estrategias y acciones a realizar por los Estados – Región y por las organizaciones civiles.

Al final del encuentro se hace un *Pronunciamiento del Encuentro Nacional de Autoridades Indígenas: Los pueblos indígenas ante la corte*. Se difunde la *Memoria del Encuentro de Autoridades Indígenas*, para difundir más ampliamente entre los medios de comunicación.

#### **7 DE MAYO A 14 DE JUNIO 2002.**

En mayo comienzan las audiencias de la Suprema Corte de los diversos municipios que interpusieron controversias constitucionales. Se hace un documento informativo dirigido a la sociedad titulado *Fortalezcamos la lucha de los*

*pueblos indígenas para que sean escuchados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, que actualiza los derechos recientes respecto a la reforma constitucional, plantea los retos ante la Suprema Corte, que tiene la oportunidad de finalmente hacer justicia para los pueblos indígenas declarando la inconstitucionalidad de la reforma, y hace propuestas de acciones a realizar durante el proceso de las audiencias.

El día que comienzan las audiencias se reúnen numerosas organizaciones civiles, sociales e indígenas a fuera de la Suprema Corte de Justicia. Se distribuye un volante titulado *Una resolución de la Suprema Corte de Justicia, para hacer justicia a los pueblos indígenas*, que contiene las demandas de los pueblos a la corte y las razones por las cuales es una oportunidad histórica que la Corte declare la inconstitucionalidad de la reforma.

A pesar de los esfuerzos realizados, la Suprema Corte asume una actitud e cerrazón, y de poca escucha frente a las demandas de los pueblos. Fija audiencia de sólo media hora para que los pueblos indígenas y las autoridades demandadas desahoguen sus pruebas y alegatos, y se niega admitir pruebas testimoniales y periciales que los pueblos indígenas consideran indispensables para acreditar su dicho y que tienen el derecho de ofrecer. Varios municipios prestan recursos de reclamación ante la Suprema Corte ante el rechazo de sus pruebas.

Se hace una acción urgente en español y en inglés, pidiendo que se realicen acciones y se envíen llamamientos instalando a la Suprema Corte a que respete el derecho de los pueblos indígenas al debido proceso, admitiendo, analizando y valorando las pruebas que presenten y que se resuelva de manera favorable a los pueblos indígenas, declarando la invalidez de la reforma constitucional en materia Indígena.

## JUNIO A SEPTIEMBRE DEL 2002.

Del 15 al 30 de julio la Suprema Corte de Justicia sale de vacaciones, se piensa que es probable que los primeros días de agosto, una vez de regreso a sus labores, dé a conocer su resolución respecto a los recursos de reclamación presentados por los municipios por el rechazo de sus prueba. De igual manera se piensa que las audiencias de estos municipios de programen para finales del mes de agosto.

Frente a estos hechos se realizan dos actividades importantes. La primera es un Segundo Encuentro de Autoridades Indígenas en la Ciudad de México el 3 y 4 de agosto, que busca ubicar el momento actual de las controversias constitucionales y recuperar la importancia del proceso de impugnación de la reforma constitucional tanto para los pueblos y organizaciones como para el contexto político del país. El encuentro tiene también el objeto de analizar los posibles escenarios que se pueden producir con las resoluciones de la Suprema Corte sobre las controversias constitucionales, que se prevé que para septiembre y formular estrategias para enfrentarlos.

Al final del encuentro se hace un *Pronunciamento del Segundo Encuentro de Autoridades Indígenas: los pueblos indígenas de nuevo abre la Corte*. Se difunde la *Memoria del Segundo Encuentro de Autoridades Indígenas*.

La segunda actividad es una audiencia Pública, ante los medios de comunicación. Frente al rechazo presentado de las pruebas presentas por los pueblos indígenas y la negación de la Suprema Corte de escuchar sus palabras, se solicita una audiencia pública ante los medios de comunicación en los cuales los abogados, peritos y testigos de los municipios indígenas puedan hacerse escuchar para que la sociedad conozca sus argumentos y se formulen un juicio propio. La audiencia se lleva a cabo de manera conjunta con la agencia "Detrás de

*la Noticia*", y se trasmite en vivo por la radio el 5 de agosto. Los momentos de la audiencia son los siguientes:

- 1.- Las razones de los pueblos indígenas.
- 2.- La aprobación de la Ley COCOPA.
- 3.- Los pueblos indígenas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 4.- La reformas constitucionales en materia indígena.

La iniciativa de la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), la cual es una instancia creada a través de la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, el día nueve de marzo de 1995. La cual está integrada por los miembros de las Comisión Legislativa del Congreso de la Unión para el Diálogo y la Conciliación para el Estado de Chiapas, así como por un representante del Poder Ejecutivo y otro del Poder Legislativo del Estado de Chiapas.

En noviembre de 1996, la Cocopa redactó una Iniciativa de Reformas Constitucionales sobre Derechos y Cultura Indígena basada en los acuerdos de San Andrés. Cuyo objetivo es el lograr el Reconocimiento de la naturaleza pluricultural del Distrito Federal y de los derechos de los pueblos indígenas que en él viven, promoviendo la equidad social para las poblaciones indígenas en la ciudad, la transformación de las instituciones en función de la diversidad y la generación de nuevas formas de convivencia social basadas en la interculturalidad.

Su parte medular es el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos sociales e históricos y su derecho a la autonomía dentro del Estado. Ello implica modificar la Constitución legal de la sociedad mexicana al añadir al principio de los ciudadanos el de los pueblos indígenas.

En otro orden de ideas el derecho internacional se aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales y la reforma de artículo cuarto constitucional en el cual se reconoce derechos individuales y no colectivos, como es la naturaleza de los derechos indígenas. El Convenio 169 es un tratado internacional el cual, establece reglas para una nueva relación entre lo pueblos indígenas y los Estados donde habitan, estableciendo derechos mínimos para su existencia. En el año de 1989 el Consejo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) decidió someter a consulta de los Estados que la integran, México incluido, la posible revisión del Convenio 107 relativo a poblaciones indígenas y tribales, y tras obtener la opinión favorable de ellos al año siguiente aprobó el Convenio 169 relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.<sup>24</sup>

El Senado de la República, con la facultad que le otorga el artículo 79, fracción décima, de la *Constitución Federal*, ratificó este documento internacional el 11 de julio de 1990. El presidente de la República depositó ante el director general de la OIT la ratificación del Convenio 169 de la OIT el 4 de septiembre de 1990. Por disposición del artículo 38 del mismo Convenio, éste entró en vigor al año siguiente. Al respecto es importante recordar que por mandato constitucional, establecido en el artículo 133 de nuestra *Ley de Leyes*, todo tratado internacional firmado por el presidente de la República y ratificado por el Senado forma parte de nuestra "*norma suprema*" y ninguna ley federal o estatal puede contradecirlo; todavía más, para el caso de que alguna de ellas lo hiciera, las autoridades encargadas de aplicarlas deben ajustar sus actos a las disposiciones del tratado, en este caso el Convenio 169.

El contenido del Convenio 169 de la OIT define al pueblo indígena como sujeto de derecho, expresando que tal documento internacional se aplica "a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a

---

<sup>24</sup> Idem,

la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”, agregando que la conciencia de su identidad indígena será el criterio fundamental para establecer quién es o no indígena. Esta disposición deja atrás la idea de que sólo los individuos pueden ser titulares de derechos y que éstos tengan siempre que asumir carácter individual. Por el contrario, reconoce sujetos y derechos colectivos. Al hablar de “Tierras”, expresa que “al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios.

### **LEYES FEDERALES.**

Dentro de las leyes federales se han modificado algunas que impactan los derechos indígenas, sobretodo en materias de acceso a la justicia penal, sobre derechos agrarios y recursos naturales, culturales y en materia administrativa.<sup>25</sup>

El contenido de cada una de ellas se expone a continuación.

#### **A. LEGISLACIÓN PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL.**

En el ámbito del derecho penal se reformaron los códigos penales federal y Distrito Federal igual que los de Procedimientos Penales, tanto federal como del Distrito Federal. En el primero se establece que, al fijar las penas y medidas de seguridad, el Juez queda obligado a tomar en cuenta los “*usos y costumbres*” indígenas cuando el procesado pertenezca a algún grupo étnico; y en los

---

<sup>25</sup> BAILON, Corres Moisés Jaime, *DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS INDÍGENAS EN EL ORDEN JURÍDICO FEDERAL MEXICANO*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2003 Pág. 12

segundos, se incorporó como requisito procedimental la asistencia de traductor, cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano. Asimismo, se contempla que durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso se allegará de elementos que le permitan ahondar en el conocimiento de la personalidad del inculpado, conocer sobre la pertenencia del mismo a un "grupo étnico indígena" y las prácticas y características que como miembros de dicho grupo pueda tener.

## **B. LEGISLACIÓN SOBRE DERECHOS AGRARIOS Y RECURSOS NATURALES.**

En materia agraria las referencias a los pueblos indígenas y sus derechos comenzaron en la *Constitución Federal* desvirtuando al sujeto de derecho y terminaron negándolos en la legislación reglamentaria. Esto es así, porque la parte del artículo 27 que se refiere a ellos los conceptualiza como grupos y no como pueblos indígenas. Al mismo tiempo que se desvirtúa al sujeto colectivo, el presunto derecho reconocido se convertía en simple expectativa que la ley encargada de reglamentarlo desaparecería.

En efecto, la *Constitución Federal* preceptúa que "*la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas*", pero la *Ley Agraria*, reglamentaria de esta disposición constitucional, en su artículo 106 prescribe que "*las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4º y el segundo párrafo de la fracción séptima del artículo 27 constitucional*". En materia procedimental la *Ley Agraria* estatuyó que "*en los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta*

*ley ni se afecten derechos de terceros*". Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores

También en materia de derechos de autor se ha legislado, aunque de tal manera que no regulan ningún derecho específico, ni a favor de los pueblos indígenas ni de las personas que los integran. La reforma en donde se incluyeron referencias a los derechos indígenas obedeció, entre otros motivos, a la necesidad de adecuar las disposiciones sobre la materia a diversos compromisos que el Estado mexicano ha adquirido a nivel internacional, como es el caso del Tratado de Libre Comercio; satisfacer las exigencias de los principales productores de bienes culturales y adecuar sus contenidos a los últimos avances tecnológicos. La materia indígena sólo fue incorporada de manera tangencial y de un modo bastante difuso.

### **C. LEGISLACIÓN SOBRE DERECHOS DE AUTOR.**

La *Ley Federal de Derechos de Autor* incluye, dentro del capítulo denominado "*De los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y de las Expresiones de las Culturas Populares,*" diversos artículos sobre el tema. El artículo 157 establece una declaración general diciendo que "*la presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable*". La gran insuficiencia que presenta esta norma radica en no identificar al sujeto de derecho.

### **D. LEGISLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

En materia administrativa, la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* dispone que corresponde a la *Secretaría de Desarrollo Social* "*coordinar,*

*concertar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los grupos indígenas y de los pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales, así como de los colonos de las áreas urbanas, para elevar el nivel de vida de la población, con la intervención de las dependencias u entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales y con la participación de los sectores social y privado". Además de ello, la misma Secretaría deberá "estudiar las circunstancias socioeconómicas de los pueblos indígenas y dictar las medidas para lograr que la acción coordinada del poder público redunde en provecho de los mexicanos que conserven y preserven sus culturas, lenguas, usos y costumbres originales, así como promover y gestionar ante las autoridades federales, estatales y municipales, todas aquellas medidas que conciernen al interés general de los pueblos indígenas".*

Por lo que el reconocimiento de los derechos indígenas en la legislación mexicana es de suma importancia, ya que estos derechos deben ser reconocidos por el Estado para que no se violenten y se apliquen.

## CAPÍTULO III

### LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DE LOS DERECHOS INDÍGENAS

#### 3.1. CONCEPTO DE JUSTICIA.

De dicha palabra debemos entender como justicia<sup>26</sup> aquella que proviene del latín *justicia*, la cual a su vez proviene de *jus*, que significa lo "justo".

Pero generalmente es aceptada la definición de justicia que da Ulpiano el cual señala que "*justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo*".

Esta definición contempla la justicia como una virtud moral, la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien este discernimiento corresponde propiamente a la jurisprudencia, o prudencia de lo justo, la cual es una virtud propia del entendimiento.

El derecho es la ciencia que tiene como objeto discernir lo justo de lo injusto. Le interesan por tanto, no la justicia como virtud moral o de la voluntad (esto es asunto de la ética y de las ciencias de la educación), sino los criterios conforme a los cuales es posible realizar ese discernimiento. Por eso resulta más claro del contenido y objeto de esta disciplina el nombre de jurisprudencia que el de derecho.

Para las comunidades indígenas esta palabra no esta reglamentada ya que ellos han conformado un conjunto de reglas las cuales hacen posible la convivencia dentro de las personas que integran dichas comunidades, ya que este

---

<sup>26</sup> TRAVIESO, Juan Antonio, *DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS DE LOS INDÍGENAS*, Editorial Heliesta, S.R..L . Argentina, pag. 51

conjunto de estas reglas hace posible identificar lo que está permitido o prohibido, así como las normas de observancia general.

Por otra parte, los grupos étnicos se rigen por las costumbres o derecho consuetudinario el cual presenta una diversidad de variantes en relación con el Derecho común, ya que la demanda a la jurisdicción del Estado por parte de los pueblos indígenas tiene un sentido amplio y se refiere a una honesta y eficaz impartición de justicia que garantice el respecto a las garantías individuales y sociales, así como el reconocimiento de su especificidad étnica y cultural.

El derecho consuetudinario indígena es complejo, ya que aquí no se hace una división entre las diferentes leyes que se encuentran dentro del derecho común; sin embargo, muchos grupos indígenas asumen que determinadas conductas delictivas, como el robo o el homicidio, solo son competencia de autoridades nacionales o locales. Más aún, algunos indígenas prefieren ser juzgados por estas autoridades en lugar de recibir el castigo impuesto por la autoridad tradicional generalmente por lo que consideran más benévola la actuación de las primeras. Pero esto no ocurre en todos los casos ni en todas las circunstancias.

Un problema fundamental en la relación entre el orden jurídico nacional y la costumbre indígena, en ciertos casos estriba en los límites que esta frente aquél. Pues, por una parte, el artículo 2 de la *Constitución* otorga el reconocimiento a las costumbres jurídicas, el *Código de Procedimientos Penales* dispone la obligación del Juzgador de allegarse de todos los elementos para conocer y valorar las circunstancias de los sujetos y actores involucrados en la comisión del delito cuando estos pertenezcan a un grupo étnico, pero por otra parte ciertas costumbres indígenas podrían estar en contradicción con determinadas disposiciones constitucionales, ya que en lo referente a las garantías contenidas en el artículo 17 *Constitucional* prohíbe que las personas se hagan justicia por sí mismas, mientras que el artículo 21 de la misma ley señala que el Estado otorga la

potestad de procurar justicia. Más aun como establecen los artículos 41 y 133 Constitucionales, la facultad de legislar y aplicar la ley no puede contravenir lo ordenado por la propia Constitución; por consiguiente, la legislación en materia Indígena deberá apegarse a los principios fundamentales.

Por lo cual debe existir un equilibrio entre la costumbre jurídica y el orden jurídico nacional, ya que ninguna costumbre indígena puede ir en contra de las garantías individuales otorgadas por la ley fundamental.

Ahora bien entre las leyes y las costumbres jurídicas indígenas hay un largo proceso histórico de búsqueda de la igualdad de todos los hombres ya que todas las personas son iguales frente a la ley, por eso es necesario distinguir entre la igualdad ante una ley y la de otras expresiones como son: la igualdad de los derechos y la igualdad jurídica, ya que la primera significa la norma de la no discriminación, como se desprende del artículo de la Declaración de los Derechos Humanos que a su letra señala "*todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos*"; mientras que la igualdad ante la ley se refiere a algo más específico: como es el derecho a todos a acceder a la jurisdicción del Estado; ya que todos los derechos son reconocidos por el Estado la cual comprende la igualdad ante la ley.

De lo anterior, se desprende que la igualdad jurídica es aquella donde todo los individuos son considerados sujetos de derecho, es decir, dotados de capacidad jurídica y autonomía propia.

### **3.2 TRIBUNALES QUE CONOCEN DE ASUNTOS INDÍGENAS EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

Para hablar de los Tribunales en el Estado de México debemos entender que se entiende por tribunal. "*Es aquel lugar donde se desarrolla la justicia, así como*

*el lugar ubicado en el nivel más elevado que el de las demás partes y así como de los asistentes, en el cual el magistrado imparte Justicia”.*

En un principio, era el lugar donde se designaba a la Justicia y era la parte del *forum* designado a la reunión de los comicios, de lo cual surgió el adjetivo “forense” (del foro), para calificar las cuestiones relacionadas con la administración de justicia; sin embargo, posteriormente se designaron lugares cerrados y exclusivos para el oficio de Juzgar de aquí es de donde se conocieron los Tribunales.

En el Estado de México, como ya se vio existen diferentes grupos indígenas, los cuales se caracterizan por las distintas tradiciones que tiene, ya que aún pertenecen a una comunidad indígena, cada una de ellas se rige por las costumbres que estipulan dentro de dicha comunidad, puesto que las mismas han conservado sus propias instituciones, costumbres y reglas.

Para las comunidades indígena el derecho se ha constituido como un medio de la organización social el cual ha sido impuesto ya que dentro de su comunidad se rigen por el derecho consuetudinario establecido este como las costumbres que ellos mismos establecen.

El esfuerzo por incorporar al conjunto normativo a los indígena, que permitan un adecuado reconocimiento en el terreno donde la justicia y la legalidad corren como dimensiones distintas y separadas sin embargo se pretenden unificar.

Es aquí donde el derecho tiene que ser actualizado permanentemente y en el caso del estado de México, donde se circunscribe la razón de un pueblo en movimiento pendiente de obtener el ejercicio pleno de los derechos fundamentales que se han consagrado en nuestra constitución Local, pero particularmente, insiste en el reconocimiento progresivo de los derechos sociales que corresponden a los diversos componentes de un conjunto de pueblos indígenas, como cualidades

condiciones y características propias pero unidos indisolublemente por el pasado de una vida común, por el presente compartido y comprometido con el futuro de la república y del Estado de México.

La reforma federal contribuye a distanciar la legalidad de la justicia y dejar en el abandono de la obscura acción real lo que pretendió ignorar con la reforma aprobada, mucho de lo cual sin embargo, ocurre sin reglamentación, sin directriz nacional, en las distintas comunidades indígenas.

La Constitución es en esencia la ley fundamental del Estado y constituye la piedra de toque del orden jurídico e instrumentado que define el ser político del país. Se pretende que el pueblo encuentra en la Constitución el fundamento de su propia existencia y el símbolo que lo guía en su porvenir como nación. Pero hasta hace unas décadas hemos reconocido que el pueblo mexicano se encuentra integrado, además de por los pueblos que constituyen a cada entidad, por otra clase de pueblos que han subsistido y se han adaptado a las formas sociales y de organización nacional, conservando sus propias instituciones, costumbres y reglas. Es en razón de lo que se integró como una medida inmediata la necesidad de elevar a rango constitucional el reconocimiento a la vida legítima de los pueblos originarios en un clima de respeto y fortaleza a la identidad nacional.

Pero persisten entre la norma aprobada por el Congreso de la Unión y la realidad de las comunidades indígenas, los elementos que el legislador federal no logró abstraer en su propia dimensión y que pretendió interpretar con una tradición distinta e incluso, excluyente de la realidad indígena del país. Aún más, la norma aprobada por el Constituyente Permanente de la República tiene como una constante en su lectura los conflictos y las realidades del Estado de Chiapas y no las necesidades y perspectivas de las comunidades indígenas de todo el país y su inserción plena en la vida de la República y en su interacción con las soberanías estatales.

Obviando y desconociendo siglos de tradiciones y prácticas que a fuerza de ser costumbre constituyen ley aplicable en la convivencia comunitaria y que requieren de manera urgente e impostergable su armonización con la norma nacional e incluso internacional. Así como consideramos fundamental el reconocer los procedimientos jurisdiccionales de las comunidades para resolver los conflictos internos, es preciso señalar que la intención de quienes pugnamos por el reconocimiento a la autodeterminación de los pueblos, coincidimos en la necesidad de recuperar los procedimientos jurídicos vigentes para evitar la imposición de mandatos comunitarios como mecanismos de acoso y presión por parte de los grupos dominantes en las comunidades, instrumentos que por cierto ya existen y se practican.

En el Estado de México se dio como resultado la convocatoria de dos foros los cuales fueron convocados por la comisión de asuntos indígenas en el estado de México; en los cuales se llevo a cabo el día 23 de febrero del año en curso y el segundo encuentro fue el foro organizado para consultar la opinión de los pueblos y las comunidades indígenas, efectuados los días 2 y 3 de junio de este año en el mismo salón Benito Juárez.

En ambos eventos se manifestaron diversos representantes de las comunidades indígenas, por reglamentar el contenido del artículo 17 de la Constitución Política del estado libre y soberano de México establecido un ordenamiento jurídico local democrático, progresista e incluyente, donde sean tomados en cuenta los derechos de las comunidades indígenas, que a su letra señala.

**ARTÍCULO 17: "El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.**

La ley protegerá y promoverá el desarrollo, de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las Autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, invocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como todas aquellas que con respecto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes lo integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes”

Dicha iniciativa propone recuperar diversas aportaciones que se han realizado en la materia y se sujeta a las disposiciones contenidas en el convenio 169 sobre pueblos indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Dentro del Estado de México los diferentes poderes se encargan del bienestar de los indígenas como la ley de derechos y cultura indígena del Estado de México que a su letra señalan que:

**ARTÍCULO 7:** la aplicación de esta ley corresponde a los poderes ejecutivo y judicial, a los ayuntamientos, alas autoridades tradicionales y las comunidades indígenas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO 8:** Corresponde al ejecutivo estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

II. Asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad;

III. Promover las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, Operen de manera conjunta y concertada con las comunidades indígenas;

IV. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades Indígenas, impulsado el respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;

**V. Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los Pueblos y comunidades indígenas;**

VI. Las demás que señale la presente ley y otros ordenamientos aplicables. Los poderes ejecutivo y judicial, así como los ayuntamientos deberán:

A) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

B) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las

dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;

C) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en la correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales.

Los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los ayuntamientos deberán:

A) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

B) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que le conciernan.

**ARTÍCULO 10:** En el ámbito de la ley que regula sus atribuciones, al consejo estatal para el desarrollo integral de los pueblos indígenas del Estado de México:

I. Participar en coordinación con el Registro civil en las campañas registrales. Que organice en los pueblos y comunidades indígenas;

II. Establecer programas de capacitación y formación de intérpretes y traductores para apoyar a las comunidades y pueblos indígenas en los distintos ámbitos que estos requieran;

II. Establecer un sistema de información sobre la situación económica y Social de los pueblos y las comunidades indígenas.

Dentro de la Ley de Derechos y Cultura Indígena en el Estado de México en su capítulo II el cual habla de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en el Estado de México, la cual deberá de ser respetados como los señalan los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 11.-** Las comunidades indígenas del estado de México tendrán personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la presente ley.

**ARTÍCULO 12.-** Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra cualquier acto de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos ilegales, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades.

**ARTÍCULO 13.-** En el estado de México se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en toda su amplitud política, económica, social y cultural, formalizado la soberanía nacional, el régimen político democrático, la división de poderes, los tres niveles de gobierno, las garantías individuales y sociales, en el marco de la

constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

**ARTÍCULO 14.-** Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

**ARTÍCULO 15.-** Las comunidades indígenas y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades. Sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

**ARTÍCULO 16.-** Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, se incorporará en el consejo de la Comisión Estatal de los derechos humanos, a un representante de la totalidad de los pueblos indígenas.

**ARTÍCULO 27.-** Las autoridades tradicionales conocerán cuando los conflictos se susciten entre los integrantes de la comunidad y versen sobre las siguientes materias:

- I. Tenencia individual de la tierra, en estos casos fungirán como instancias conciliatorias o de mediación:
  
- II. Faltas administrativas;

III. Atentados en contra de las formas de organización, cultura, servicios Comunitarios, trabajos y obras comunitarias;

IV. Cuestiones del trato civil y familiar, en lo concerniente al incumplimiento del deber del padre de familia de enviar a sus hijos a la escuela, malos tratos a estos, y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes no se conduzcan como buenos padres de familia. La aplicación de los sistemas normativos internos, es sin perjuicio del derecho de los integrantes de las comunidades indígenas de acudir ante las autoridades judiciales, agrarias o administrativas para resolver los conflictos.

Dentro del Derecho en el Estado de México existen diversos tribunales que deberán de conocer de asuntos indígenas para los que se encuentran el Poder Judicial del Estado de México, la Procuraduría General de Justicia en el Estado de México, Tribunal Superior agrario, los cuales son los encargados de impartir justicia, a todos los individuos que se encuentran dentro del territorio del Estado de México, sin importar religión, cultura, nacionalidad, ni grupo étnico, como lo señalan los artículos 21 de la Constitución Política del Estado de México que a la letra señala:

ARTÍCULO 21.- Son habitantes del Estado las personas que residen en el temporal o permanentemente.

Mientras que el ARTÍCULO 22.- señala que: "Los habitantes del Estado se consideran como Mexiquenses, vecinos o transeúntes".

## PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Entiéndose como la dependencia del poder Ejecutivo la cual esta integrada por el Ministerio Público, del cual podemos mencionar que es: *“El órgano del Estado instituido para investigar los delitos y ejercer la acción penal contra los responsables de aquellos; así como para intervenir en los procesos y los procedimientos judiciales no contenciosos a través de los cuales se controvertan o apliquen normas de orden público y se efectúen intereses de personas ausentes, menores o incapaces y el cual representa a la Procuraduría General de Justicia”*

En lo que respecta a los indígenas, para procurar e impartir justicia por parte de las autoridades, se apunta más a la concentración y conciliación por parte del litigio, dejando el castigo para los casos más graves, usándolo como una forma de reintegrar al infractor a la armonía comunitaria; entendiéndolo como infractor a las personas que comete la conducta antijurídica contraria a la ley.

Por lo que respecta al procedimiento en el que un indígena sea parte, no importa de la etnia que sea, ya que el Ministerio Público estará facultado para realizar las diligencias que fueran urgentes para que no se pierdan destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, objetos o efectos del mismo, y en caso de que se advierta que no es competente remitirá las diligencias a la Agencia del Ministerio Público que sea competente, de acuerdo al territorio en donde se cometió el delito; en caso de que en el lugar donde se ejecuto el delito no hubiera Agente del Ministerio Público Investigador la denuncia podrá formularse ante cualquier Autoridad pública quien la recibirá y notificara sin demora ante el Agente del Ministerio Público más próximo, quien podrá ordenar las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos cometidos.

Para que se ponga en acción el Ministerio Público, se necesita la existencia de un delito entendiéndose por este como "la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal", el cual haya sido denunciado por una persona que tenga conocimiento del mismo entendiéndose esto como querrela o cuando el Ministerio Público este obligado a perseguirlo cuando sabe de ellos aunque nadie los denuncie los cuales serán perseguidos de oficio; cuando se hable de delitos cometidos por personas indígenas se deberá de tomar en cuenta las costumbres o derechos consuetudinarios, ya que éstos deberán de tener derecho de conservar sus costumbres o instituciones, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por las leyes mexicanas.

En la medida que estos derechos sean compatibles con el sistema Jurídico nacional, se respetarán los métodos que tradicionalmente utilizan los pueblos indígenas para castigar los delitos cometidos por sus miembros, por lo que respecta a las leyes aplicables a todas las personas dentro del territorio mexicano, y en especial, cuando se castigue a los indígenas por algún delito, deberán de tomarse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, y deberá preferirse otros castigos distintos al encarcelamiento.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la *Constitución* y en los términos del artículo 141 del *Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México*. Los cuales a la letra dicen:

"...ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." párrafo segundo: "no podrá librarse orden de aprehensión, si no por la autoridad judicial y sin que

precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado".

***"ARTÍCULO 141.-** El Ministerio Público bajo su responsabilidad al practicar diligencias de averiguación previa esta obligado a proceder a la retención o en su caso, detención material de los indiciados en un hecho posiblemente constitutivo de delito, sin necesidad de orden judicial, en los siguientes casos:*

*I En caso de Fragancia.*

*II En casos urgentes."*

Una vez que se haya puesto del conocimiento del Ministerio Público de un hecho posiblemente delictuoso el éste iniciara el acta correspondiente la cual contendrá la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos, el nombre y caracteres de la persona que dio noticia de ellos y su declaración, la de los testigos e indiciado si se encontrase presente, así como las diligencias que estimase conveniente, de igual forma determinara en cada caso, que persona quedara en calidad de detenida y en qué lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva.

La investigación hecha por el Ministerio Público llamada también averiguación previa, la cual consiste en comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal del acusado, acreditándose el *CUERPO DEL DELITO: cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos, subjetivos y normativos que se describen en el tipo*, mientras que la *PROBABLE RESPONSABILIDAD se tendrá por comprobada cuando se pruebe directa o indirectamente la participación dolosa o culposa y no exista otra causa de exclusión del delito, que haga presumible su presunta inocencia.*

Una vez comprobado el Cuerpo del delito y la Presunta responsabilidad penal el Agente del Ministerio Público, ejercitara la acción penal ante el órgano Correspondiente, señalando los hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su pliego de consignación la cual debemos entender como el oficio que se designa por escrito ante el Tribunal jurisdiccional, para que se analice y se decida si es culpable o no el indiciado, ya que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

### **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.**

Otro de los órganos encargados para impartir justicia es el Tribunal Superior de Justicia, entendiéndose como *“el órgano a través del cual se cumple con la función jurisdiccional y encargado de administrar justicia y garantizarla para todos los miembros de una comunidad”*, el cual tiene sus orígenes en el Derecho Prehispánico, ya que en el derecho penal entre los pueblos indígenas principalmente en los Aztecas, existían dos instituciones que la mantenían unidos al pueblo, era la religión y la tribu, lo que constituyo el origen y fundamento del orden social, pero a medida que la población creció y se complicaron las tareas y la forma de subsistencia aumentaron los delitos contra la propiedad y provocaron otros conflictos e injusticias por lo que fue preciso crear Tribunales que ejercieran su jurisdicción en estos asuntos.

El Derecho Civil para los aztecas era esencialmente oral, mientras que el Derecho Penal era escrito, pues los códigos que se han encontrado se encuentran

claramente expresado cada uno de los delitos que representaban mediante escenas pintadas al igual que las penas.

En el derecho penal Azteca se revela excesiva severidad, principalmente con la relación de los delitos capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o persona misma del soberano, siendo las penas: el destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y distinción del empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor y la muerte; esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.

Los delitos en el pueblo Azteca pueden clasificarse de la siguiente manera: contra la seguridad de imperio, contra la moral pública, contra el orden de las familias, cometidos por funcionarios, cometidos en estado de guerra, contra la libertad y seguridad de las personas, usurpación de funciones y uso indebido de insignias, contra la vida e integridad corporal de las personas, sexuales y contra las personas en su matrimonio.

De lo anterior se evidencia que desde la época prehispánica se utilizaron los Tribunales como el lugar encargado de administrar e impartir justicia. Por lo tanto podemos decir que el único Órgano encargado de impartir justicia es el Tribunal Superior de Justicia, ya que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma como lo señala el *artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que a la letra señala:

*“Artículo 17: Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expedidos para impartirla en los*

*plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, ..."*

En el Estado de México, existen diferentes grupos indígenas, los cuales se caracterizan por las distintas tradiciones que tienen, ya que al pertenecer a una comunidad Indígena, cada una de ellas se rige por las costumbres que estipulan dentro de dicha comunidad, puesto que han conservado sus propias instituciones, costumbres y reglas.

Para las comunidades indígenas el derecho se ha constituido como un medio de organización social, el cual ha sido impuesto su comunidad se rige por el derecho consuetudinario, establecido éste como las costumbres que ellos mismos establecen.

El esfuerzo por incorporar al conjunto normativo de los indígenas, que permitan un adecuado reconocimiento en el terreno donde la justicia y la legalidad corren como dimensiones distintas y separadas sin embargo se pretenden unificar.

Es aquí en donde el derecho tiene que ser actualizado permanente y en el caso del Estado de México, donde se suscribe la razón de un pueblo en movimiento pendiente de ejercer el ejercicio pleno de los derechos fundamentales que se han consagrado en nuestra Constitución local pero, particularmente insiste en el reconocimiento progresivo de los derechos sociales que corresponden a los diversos componentes de un conjunto de los pueblos indígenas, como cualidades, condiciones y características propias pero no unidos indisolublemente por el pasado, de una vida común, por el presente compartido y comprometido con el futuro de la Republica del Estado de México.

La reforma federal constituye a distanciar la legalidad de la justicia y dejas en el abandono de la obscura acción real lo que pretendió ignorar con la reforma

aprobada, mucho de lo cual sin embargo, ocurre sin reglamentación sin directriz nacionales, en las distintas comunidades indígenas.

La *Constitución*, es en esencia, la ley fundamental del Estado y constituye la piedra de toque del orden jurídico e instrumentado que define el ser político del país. Se pretende que el pueblo encuentra en la Constitución el fundamento de su propia existencia y el símbolo que lo guía en su porvenir como nación. Pero hasta hace una década hemos reconocido que el pueblo mexicano se encuentra integrado, además por los pueblos que constituyen a cada entidad, por otros pueblos que han sido sustituidos y que se han ido adaptando a las formas sociales y organización nacional, conservando sus propias instituciones, costumbres y reglas. Es en razón de lo que se integro como una medida inmediata en la necesidad de elevar a rango constitucional el reconocimiento a la vida legitima de los pueblos originarios en un clima de respeto y fortaleza a la identidad nacional.

Pero persiste entre la norma aprobada por el Congreso de la unión y la realidad de las comunidades indígenas, los elementos que el legislados Federal no logro abstraer en su propia dimensión y que pretendió interpretar en una tradición distinta e incluso, excluyente de la realidad indígena del país. Aún más, la norma aprobada por el constituyente permanente de la República tiene como una constante los conflictos y las realidades del Estado de Chiapas, y no las necesidades y perspectivas de las comunidades indígenas de todo el país y su inserción plena en la vida de la República y su interacción con las soberanías estatales.

Obviando y desconociendo siglos de tradiciones y prácticas que a fuerza de ser costumbre constituyen leyes aplicables en la convivencia comunitaria y que requieren de manera urgente e impostergable su armonización con la norma nacional e incluso internacional. Así como se considera fundamental el reconocer los procedimientos jurisdiccionales de las comunidades para resolver los conflictos internos, es preciso señalar que la intención de quienes compurgamos por el

reconocimiento a la autodeterminación de los pueblos, coincidimos en la necesidad de recuperar los procedimientos jurídicos vigentes para evitar la imposición de mandatos comunitarios como mecanismos de acoso y presión por parte de los grupos dominantes en las comunidades, instrumentos que por cierto ya existen y se practican.

En el Estado de México, se dio como resultado la convocatoria de dos foros los cuales fueron convocados por la Comisión de Asuntos Indígenas en el Estado de México; las cuales se llevaron a cabo el día veintitrés del año dos mil cinco, y el segundo encuentro el cual fue en el foro organizado para consultar la opinión de los pueblos y las comunidades indígenas, efectuados el día dos y tres de junio del mismo año, en el salón Benito Juárez.

En ambos eventos se manifestaron diversos representantes de las comunidades indígenas, para reglamentar en contenido del artículo 17 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, estableciendo un ordenamiento jurídico local democrático, progresista e incluyente, donde sean tomando en cuenta los derechos de las comunidades indígenas, que a su letra señala:

*“ARTÍCULO 17: El Estado de México, tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.*

*La ley protegerá y promoverá el desarrollo, de sus culturas, lenguas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizar a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.*

*Las Autoridades promoverán el bienestar de esos grupos mediante las acciones necesarias, invocando incluso a la*

*sociedad, en especial de las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como todas aquellas que con respecto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen en la participación de quienes integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.”.*

Dicha iniciativa, propone recuperar diversas aportaciones que se han realizado en materia y se sujeta a las disposiciones contenidas en el convenio 169 sobre los pueblos indígenas y Tribunales en países independientes de la Organización del Trabajo (OIT).

Dentro del Estado de México, los diferentes poderes se encargan del bienestar de los indígenas como la *Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México*, que a la letra señalan:

**“ ARTÍCULO 7.-** *La aplicación de la ley corresponde a los poderes ejecutivos y judiciales, a los ayuntamientos, a las autoridades tradicionales y las comunidades indígenas, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

**ARTÍCULO 8.-** *Corresponde al ejecutivo estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:*

*I.- Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas.*

*II.- Asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas goce de los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad.*

*III.- Promover las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, operen de manera conjunta y concertada con las comunidades indígenas.*

*IV.- Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respecto a su comunidad indígena, impulsando el respecto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales.*

***V.- Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los Pueblos y comunidades indígenas***

*VI.- Las demás que señale la presente ley y otros ordenamientos aplicables. Los poderes ejecutivos y judiciales, así como los ayuntamientos deberán:*

- A) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se le plantean colectiva como individualmente.*
- B) Adoptar con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo.*
- C) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general de las correspondencias con los principios generales del derecho, al respecto a las garantías individuales y a los derechos sociales.*

*Los poderes ejecutivos y Legislativo del Estado de México y los ayuntamientos deberán:*

*A) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.*

*B) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes, tradicionales, participen libremente en las definiciones y ejecución de políticas y programas públicos que conciernan.*

**ARTÍCULO 10.-** *En el ámbito de la ley que regula sus atribuciones al consejo estatal para el desarrollo integrar de los pueblos de los Estados de México:*

*I.- Participar en coordinación con el Registro Civil en las campañas registrales que garantice en los pueblos y comunidades indígenas;*

*II.- Establecer programas de capacitación y formación de interpretes y traductores para apoyar a las comunidades y pueblos indígenas en los distintos ámbitos que estos requieran;*

*III.- Establecer un sistema de información sobre la situación económica y social de los pueblos y comunidades indígena.”.*

Dentro de la Ley de derechos y Cultura Indígena en el Estado de México, en su capítulo II el cual habla de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en el Estado de México, la cual deberá de ser respetado como lo señalan los siguientes artículos:

*“ARTÍCULO 11.- Las comunidades indígenas del Estado de México, tendrán personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la presente ley...”.*

*ARTÍCULO 12.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derechos sociales a vivir en libertad, paz y seguridad, como pueblos diferenciados y gozar de plenas garantías contra cualquier acto de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamiento ilegales, separación de niñas, niños indígenas de sus familias y comunidades. . .”.*

*ARTÍCULO 13.- En el Estado de México, se reconoce el derecho a la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en toda su amplitud, política, económica, social y cultural, formalizando la soberanía nacional, el régimen político democrático, la división de poderes, los tres niveles de gobierno, las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado...”.*

*ARTÍCULO 14.- Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los mayores de dieciocho años, en el marco que*

*respete la soberanía del Estado y la autonomía de los Municipios.*

*“ARTÍCULO 15.- Las comunidades indígenas y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismo o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sus intermediarios cualquier gestión ante las Autoridades, sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales..*

*”*

*ARTÍCULO 16.- “Para asegurar el absoluto respecto de los derechos humanos de los indígenas, se incorporan en el consejo de la comisión Estatal de los derechos humanos a un representante de la totalidad de los pueblos indígenas...”.*

*ARTÍCULO 27.- Las autoridades tradicionales conocerán cuando los conflictos se susciten entre los integrantes de la comunidad y verse entre las siguientes materias:*

*I.- Tenencia individual de la tierra en estos casos fungirán como constancias conciliatorias o de mediación.*

*II.- Faltas administrativas.*

*III.- Atentados en contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras comunitarias.*

*IV.- Cuestiones de trato civil y familiar, en lo concerniente al incumplimiento del deber del padre de la familia de enviar a sus hijos a la escuela, malos tratos a estos y en general todos aquellos casos en que los ascendientes no se conduzcan como*

*buenos padres de familia. La aplicación de los sistemas normativos internos, es sin perjuicio de los derechos de los integrantes de las comunidades indígenas de acudir ante las autoridades judiciales, agrarias o administrativas para resolver los conflictos...”*

Por lo que respecta en los casos en que un indígena sea parte, ya sea como ofendido o como procesado, los Tribunales que conozcan del asunto deberán de tomar en consideración las condiciones, prácticas, tradiciones, usos, y costumbres de los pueblos y comunidades Indígenas.

Cuando se requiera del conocimiento de los usos, costumbres y tradiciones de dicha comunidad, las autoridades estarán facultadas para proporcionar los informes correspondientes, los cuales tendrán valor de dictamen pericial.

Al momento de aplicar la justicia, la ley deberá de sujetarse a lo que establezca el artículo 28 de la *Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México*, que reza:

*ARTÍCULO 28.- “Las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas al aplicar justicia, se sujetara a las reglas siguientes:*

*I.- Las audiencias serán públicas.*

*II.- Las partes en los conflictos serán escuchadas en justicia y equidad;*

*III.- Solo podrán aplicarse la detención o arresto administrativo, cuando se trate de faltas administrativas que en ningún caso podrán de exceder de 36 horas;*

*IV.- Quedan prohibidas todas las formas de incomunicación y de tortura; y*

*V.- La sanciones que se impongan en ningún caso atentaran contra los derechos humanos, la igualdad de hombres y la mujer, ni contra las garantías individuales y sociales establecidos en la Constitución General de la República.*

Cuando entre las comunidades indígenas y las Autoridades Municipales, existan controversias el encargado de resolver será el Congreso Estatal para el Desarrollo Integrar de los pueblos Indígenas del Estado de México, los cuales intervendrán para establecer acuerdos conciliatorios, y así no violar las garantías individuales de los pueblos indígenas del Estado de México.

Una vez que se inicie el procedimiento frente al Tribunal Superior de Justicia en Materia Penal se tomara su declaración preparatoria la cual comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio como lo podemos encontrar en el numeral 170 del *Código de Procedimientos Penales para el Estado de México*.

Si el inculpado pertenece a un pueblo o comunidad indígenas, se le hará saber el derecho que tiene de ser asistido por un intérprete y por un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia o querrela así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra, se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Acto seguido el juez le interrogará sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público.

Una vez que se recabó la declaración preparatoria del inculpado el Juez si considera que existen medios de prueba dictara el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, para que continúe el procedimiento se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si en el caso de que el Juez considere que no existen elementos suficientes dictara un Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar y el inculpado saldrá libre, en ese caso el Ministerio Público podrá interponer el Recurso de Apelación si lo considera conveniente.

Si se dicto Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso, se abrirá la etapa de instrucción en la cual el Juez se allegará de datos para conocer su edad, educación costumbres y conductas anteriores y los motivos que lo impulsaron a delinquir; la pertenencia del inculpado, y en su caso si pertenece a un grupo étnico indígena y las practicas y características que como miembro de dicho grupo puedan tener.

Una vez que se abrió la etapa probatoria donde se ofrecerán las pruebas necesarias para que se llegue a la verdad de los hechos en la cual intervendrá el Ministerio Público Adscrito al Juzgado, así como el Defensor de Oficio tiene por objeto regular la prestación del servicio a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece, la cual será gratuito

*Este servicio se prestara como lo menciona el artículo 2 de la Ley de la Defensoría de oficio precisamente en las fracciones:*

**V. Los indígenas, y**

**VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.**

Una vez designado el defensor ya sea de oficio o particular según haya sido el caso, se deberá estar presente en la diligencia, y podrán interrogar al

inculpado, las preguntas que se hagan a éste deberán referirse a hechos propios, se formularán en términos precisos y cada una abarcará un solo hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos en que por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. El juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, y desechará las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes, pero la pregunta y la resolución judicial que la deseche se asentarán en el expediente, cuando así lo solicite quien la hubiese formulado.

Dentro de esta etapa las partes podrán ofrecer las probanzas que estimen necesaria como pueden ser:

**1.- La Confesión** del inculpado: la cual es la declaración voluntaria hecha por la persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales la cual puede ser rendida ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal que haya conocido el caso sobre los hechos propios constitutivos de un delito y sobre la cual versa la imputación que se le hará saber al momento de su detención.

**2.- Las testimoniales:** son aquellas que versan sobre hechos concretos las cuales serán realizadas por personas mayores de dieciocho años en pleno uso de sus facultades mismas que tienen su fundamento en el artículo 20 de la Constitución, dicha probanza será admitida desde la averiguación previa hasta antes de que se pronuncie la sentencia definitiva.

Dicha testimonial se realizará de forma persona y no será asistido por ninguna persona salvo en los casos de que sea un testigo que este ciego, sordo o mudo o cuando ignore el idioma castellano.

**3.- Las periciales:** versaran sobre los documentos, personas, hechos u objetos que se consideren que se requiere hacer valer por una persona especialista la cual deberán tener un título oficial en la ciencia o arte a que se

refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.

La designación de peritos hecha por el Tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en dependencias del Gobierno Federal, en Universidades del país, o que pertenezcan a Asociaciones de Profesionistas reconocidas en la República.

Cuando el Inculpado pertenezca a un grupo indígena se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el Juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

En los procedimientos en los que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.

**4.- Prueba documental:** consiste en documentos públicos o privados los cuales podrán presentarse ante el Juez o Tribunal durante el proceso, para que se hagan las valoraciones correspondientes para allegarse a la verdad que se pretende comprobar durante el procedimiento.

Posteriormente, se abrirá la etapa conclusiva, en la que el Ministerio Público y la defensa ofrecerán las conclusiones que crean pertinentes y en las cuales se expondrán los motivos o contradicciones que hayan surgido durante el proceso, las cuales el Juez tomara en cuenta a la hora de dictar sentencia.

Al concluir la etapa conclusiva se terminará el proceso con al momento de dictar sentencia la cual puede ser en dos sentidos los cuales son condenatoria si el Juez o Tribunal considera que hay elementos suficientes para condenarlo y en la segunda hipótesis puede ser sentencia absolutoria en la cual el sentenciado saldrá libre de toda acusación

Las sentencias contendrán:

*I.- El lugar en que se pronuncien*

*II.- La designación del tribunal que las dicte*

***III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión***

*IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.*

*V.- Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y*

*VI.- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutive correspondientes. (Art. 95)..."*

Una vez que se haya dictado sentencia y cuando así lo considere alguna de las partes que intervienen dentro del proceso podrán interponer el recurso de apelación, el cual tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia estudiara la legalidad de la resolución impugnada y sólo se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios en los cuales expresara el apelante al interponer el recurso de apelación, sea el Ministerio Público o el sentenciado tratándose de sentencias condenatorias o absolutorias según sea el caso, la cual se deberá de interponer por escrito o por palabra dentro de los tres días hecha la notificación, y el Juzgado enviara la causa al Tribunal de Alzada que le corresponda, para sustanciar dicho recurso de apelación.

Cuando se considere que existe alguna anomalía dentro del proceso las partes podrán solicitar que se lleve a cabo la reposición del proceso como lo señala el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales el cual a su letra señala que:

**ARTÍCULO 388.-** *“Habrá lugar a la reposición del proceso por alguna de las causas siguientes:*

*I.- Por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito*

*II.- Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habersele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso.*

***II Bis.- Por haberse omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la ley..."***

Entre los delitos que con mayor frecuencia se presentan en las comunidades indígenas se pueden mencionar el Robo, el cual se comete en contra del ganado, cultivo o robo a casa habitación, así como el homicidio y las lesiones, otro delito que se presenta con mucha frecuencia es el de Fraccionadores, actualmente otro delito que esta muy de moda es el de explotación de personas cometido en contra de menores y mujeres, así como los delitos contra la salud en la cual muchos indígenas se ven involucrados sin saber por que ni cuando.

### **TRIBUNALES CIVILES**

Por derecho procesal civil podemos entenderlo como *"la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan lo litigios que versas sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles."*

Mientras que José Ovalle Fabela señala que *"entre los litigios más frecuentes se encuentran los concernientes a la validez o nulidad y cumplimiento o rescisión de contratos civiles, a la validez de cumplimiento o extinción de las obligaciones derivadas de las demás fuentes; a la posesión a la propiedad y demás derechos reales, a las sucesiones o transmisiones del patrimonio de personas fallecidas y a los concursos o liquidaciones de patrimonios de personas no comerciantes declaradas insolventes, entre otras"*.

Dentro del sistema federal adoptado por el artículo 40 de la *Constitución* el artículo 24 de la misma consigna como regla fundamental para la distribución de

competencias entre los poderes federales y locales, la de que las facultades no estén otorgadas por dicha constitución a los Órganos Federales, se debe considerar reservada de a los Estados. La Ley Suprema no atribuye al Congreso de la Unión para legislar en materia Procesal Civil, ya que corresponde a los Órganos legislativos de los Estados y del Distrito Federal la expedición tanto de los Códigos Civiles como de las leyes Orgánicas de los Tribunales locales.

De lo anterior se desprende que la distribución de las competencias legislativas que existen para cada uno de los Estados, para el Distrito Federal, así como para la federación (aplicable a los juicios en que ella sea parte).

Por lo que respecta en materia indígena cada Estado tiene la facultad de legislar sobre la competencia de los juicios que cada Tribunal conocerá.

Por lo que respecta al Código Federal de Procedimientos Civiles señala que para conocer sobre los asuntos de su competencia lo serán los que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial, lo anterior se encuentra estipulado en el numeral 24 el cual manifiesta que

*“ Por razón de territorio el Tribunal es competente.*

*I.- El de él lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente para el cumplimiento de su obligación;*

*II.- El del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación;*

*III.- El de la ubicación de la cosa tratándose de obligaciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento. Si las cosas estuvieren situadas en, o abarcaran dos o más circunscripciones territoriales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio.*

*IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales o del estado civil;*

*V.- El del lugar del domicilio del deudor, en caso de concurso..."*

*Es también competente el Tribunal del que trate esta fracción para conocer de los juicios seguidos contra el concursado, en el que no se pronuncie aun sentencia al radicarse el juicio de concurso y de los que, para esta ocasión, estén ya sentenciados ejecutoriadamente siempre que en este ultimo caso, la sentencia no ordene que se haga trance y remate de bienes embargados, ni esté en vías de ejecución con embargo ya ejecutado. El juicio sentenciado que se acumule, solo lo será para los efectos de la graduación del crédito vuelto indiscutible para la sentencia;*

*VI.- En el lugar que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión, en la época de su muerte, tratándose de juicios hereditarios; a falta de este domicilio, será competente el de la ubicación de los bienes raíces sucesorios, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III, a falta de domicilio y bienes raíces, es competente el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia.*

*Es también competente el Tribunal de que trata esta fracción para conocer:*

*De las acciones de petición de la herencia;*

a) *De las acciones contra la sucesión, antes de la participación y adjudicación de los bienes, y*

b) *De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la participación hereditaria;*

**VII.-** *El del lugar que se hizo una inscripción en el Registro Público de la propiedad, cuando la acción que se entable no tenga más objeto que el de decretar su cancelación;*

**VIII.-** *En los actos de jurisdicción voluntaria, salvo disposiciones contrarias de la ley, es Juez competente el del domicilio que promueve; pero si se trata de bienes raíces, lo es el del lugar donde estén ubicados, observándose en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III.*

*Cuando haya varios Tribunales competentes, conforme a las disposiciones anteriores, en caso de conflicto de competencias, se decidirá a favor del que haya prevenido en el conocimiento, y*

**IX.-** *Tratándose de juicios en los que el demandado sea indígena, será juez competente el del lugar en el que tenga su domicilio; si ambas partes son indígenas lo será el juez que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante.*

### **COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.**

Al hablar sobre los indígenas no debemos olvidarnos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ya que ésta se encarga de la protección de las garantías de las personas que se encuentran dentro del territorio mexicano, en

virtud de que dicha comisión es un organismo que cuenta con una personalidad jurídica y patrimonio propio y tiene por objeto la protección, observancia y promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que amparan el orden jurídico mexicano.

Asimismo, tendrá como competencia todo el territorio nacional, para conocer quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueran imputadas autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación

El fundamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos lo podemos encontrar en el artículo 102 inciso B de la Constitución Política Mexicana en donde señala que :

*“... B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...”*

Cuando el procesado pertenezca a algún grupo étnico deberá de ser notificado de que existe en su contra una denuncia las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su

lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello. Lo mismo sucederá cuando las sean cantidades en las cuales se deberá de escribir las fechas y cantidades con letra.

Dentro del proceso cuando el procesado fuese indígena al momento de declarar lo hará por medio de un intérprete, que será nombrado por el tribunal. Además de asentarse su declaración en español y podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete el cual deberá de tener conocimiento de su lengua y cultura.

Lo anterior también sucederá si el testigo no habla el castellano, al momento de rendir su declaración deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que rinda su testimonio, sea en su propia lengua o en español; pero en cualquier caso, el mismo deberá asentarse en ambos idiomas.

Por lo que hace a las declaraciones estas deberán de rendirse bajo protesta decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales como lo señala los artículos que a continuación se transcriben:

**ARTÍCULO 274.-** *Las audiencias serán públicas en todos los tribunales; hecha excepción de las que, a juicio del tribunal, convenga que sean secretas.*

*El acuerdo será reservado.*

**ARTÍCULO 274 BIS.-** *En los procedimientos en que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola*

***manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.***

Por lo que respecta a las sentencias éstas deberán de contener, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación suscrita de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

### **TRIBUNALES AGRARIOS.**

Los cuales son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos a los que les corresponde en términos de la fracción XIX del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que a su letra señala

*“...XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.*

*Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que*

*sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.*

*La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria...”*

Dicho tribunal a su vez se dividirá en dos los cuales son:

El Tribunal Superior Agrario, precisamente en el capítulo segundo de la *Ley Agraria* en su artículo 9, señala que el Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

*“...I.- Del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas, por los tribunales unitarios, en los juicios a lo que se refiere a los conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidal o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con unos o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.*

*II.- Del recurso de revisión de sentencia de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal...”*

Por lo que respecta al segundo el cual se refiere a los Tribunales Unitarios Agrarios, dicha ley señala en su Capitulo Quinto, precisamente en el artículo 18 que:

*“...Los Tribunales Unitarios conocerán por razón de territorio de la controversia que les plante con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme de la competencia que les refiere este artículo; los cuales serán competentes para conocer:*

*I.- De las controversias por limites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal y de estos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;*

*II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio o contra actos de particulares:*

*III.- Del reconocimiento del régimen comunal;*

*IV.- De los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra ejidales y comunales;*

*V.- De las omisiones en que incurra la procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios comuneros posesionados o avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de promover lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas...”*

Los cuales conocen de juicios agrarios en primera instancia, entre dichos juicios podemos mencionar los que recaen sobre:

*\* Por controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal.*

*\* Restitución de tierras bosques y aguas de los núcleos de población ejidal o comunal y,*

*\* El reconocimiento del régimen comunal.*

De lo anterior se desprende la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en lo que se refiere a asuntos indígenas que a la letra señala:

## **TÍTULO SEGUNDO.**

### **DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA.**

*"... ARTÍCULO 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo del Poder Ejecutivo de la unión contara con la siguiente dependencia:*

Secretaría de la Reforma agraria, dicha Secretaría se encargará del despacho de los siguientes asuntos y en cuanto a indígenas habla precisamente en el arábigo legal 41 que expone:

*"... ARTÍCULO 41.- A la secretaria de la Reforma Agraria corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

***VII.- Hacer el reconocimiento y titulación de tierras y aguas comunales de los pueblos...”.***

## CAPITULO IV

### LA PROBLEMÁTICA EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA DE LOS DERECHOS INDÍGENAS QUE HABITAN EN EL ESTADO DE MÉXICO

#### 4.1. LOS PROBLEMAS DE LOS INDÍGENAS QUE RESIDEN EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Hablar de las raíces de México es hablar de un olvido, que se ha vuelto un descuido intencionado el cual se ha querido ocultar ante los ojos de los países industrializados, el tratar de querer ocultar todo vestigio ancestral viviente, tratando de integrarlos a una vida de tecnología y de falso bienestar, copias de un estilo de vida al cual no pertenecen y que aun se esta lejos de alcanzar, el cual ha provocado que en la vida moderna haya diferentes costumbres y tradiciones en los pueblos indígenas del México actual, un México dividido que se ha venido formando a través de los tiempos, en donde los indígenas son vistos como extraños, como extranjeros en su propio país, en donde las grandes ciudades los repudian como si fueran un estorbo, como si por el ser del color de la tierra fueran una vergüenza, que a pena a sus cosmopolitas habitantes y es que quizás nunca se ha pensado que el indígena, es la piedra angular del país , que desde siempre han trabajado la tierra, las minas y los trabajos mas duros y pesados que la gente mas civilizada no haría jamás.

Debido a ello los indígenas han sufrido grandes problemas, en cuanto al escaso empleo en sus lugares de origen, provoca que muchos salgan a buscar un nivel de vida mejor en otros lugares que regularmente son las grandes ciudades mas importantes del país y en muchas otras ocasiones el destino es el país del Norte, es decir, los Estados Unidos de America, en donde son humillados y puestos a trabajar en las condiciones mas inhumanas, siendo los esclavos de los grandes caciques y terratenientes dueños de lo que alguna vez les perteneció, ya

que muchos de ellos fueron las personas que les quitaron sus tierras y que ahora son las personas que los explotan y humillan.

La miseria en su lugar de origen a provocado la desintegración de las familias ya que al momento de ir a buscar trabajo en otras ciudades o país, induce que los indígenas adopten otro estilo de vida distinto al de ellos y adquieran otra cultura e identidad diferente a la establecida en sus comunidades y que a su vez rompa con el esquema tradicional de la familia.

Por otro lado por ser miembros de cada vez una mas amplia minoría y por estar muchas veces mas alejados de las grandes ciudades y de difícil acceso; es decir están totalmente incomunicados de los sistemas de salud ya que estos son nulos a su región, la encases de médicos que no aceptan ir a trabajar a esas regiones muchas veces inhóspitas dificulta aun mas la atención medica hacia estas regiones las cuales son las mas pobres del país, y que no son participes de la actual economia del país, muy difícilmente se les otorga la seguridad social y de salud que demandan las actuales enfermedades que muchas veces son solamente tratadas en instituciones especializadas y que en muchos casos por ser gente humilde e indígena se les dificulta aun mas el ingreso a estas instituciones de salud y la tasa de mortalidad es mayor que la de la población en general, ya que muchas veces optan por atenderse ellos mismos con hierbas, u otra clase de medicinas y no son atendidos adecuadamente de la enfermedad que padecen.

El indígena por estar ajeno al estilo de vida de la ciudad le es muy difícil desenvolverse y hasta desplazarse a algún destino, además que en muchas ocasiones no saben leer ni escribir, lo que los hace presa fácil de las personas que muchas veces lo unico que hacen es robarles las unicas partencias que traen consigo, además de que muchas veces a que no tienen dinero se ven en la necesidad de buscar trabajo logrando con ello que sean explotados y humillados por un poco de dinero, que muchas veces no les alcanza para comer, vestir, vivir o para regresarse a su lugar de origen.

Por otro lado las dependencias del gobierno no los atienden adecuadamente, además que muchas veces son conejillos espiatorios y los culpan de un delito que muchas veces ellos no cometieron, pero por no saber leer o escribir y en muchas ocasiones no saber hablar correctamente el español, son culpados y sentenciado violándose así sus garantías individuales; en caso de ellos sean ofendidos de algún delito no los toman en cuenta y se van sin haber interpuesto su denuncia en contra de la persona que los agredió. Lo que los ha llevado a ser desconfiados en muchos aspectos, ya que al solo hablar su lengua natal nadie los entiende y difícilmente avisan a sus familiares los cuales los creen desaparecidos o en muchas ocasiones muertos.

Por lo tanto las grandes ciudades o países se ha vuelto un peligro para el indígena salvo en algunos casos que haya un traductor y se logre su liberación siendo así como la justicia se hará valer, pero mientras eso no llegue a suceder será una limitante para el indígena y se seguirán violando sus derechos humanos fundamentales.

#### **4.1.1. LA DISCRIMINACIÓN**

La discriminación es el trato diferenciado a personas o grupos sociales en igualdad de condiciones que ocasiona la afectación de sus derechos. La discriminación esta basada muchas veces en prejuicios relativos al origen étnico y/o nacional, pertenencia a algún grupo social determinado, color de piel, religión, sexo, preferencia sexual.<sup>27</sup>

Uno de los grupos más vulnerables está constituido por los pueblos indígenas. El Estado de México cuenta con una población de 466,112 personas que pertenecen a una etnia indígena, las cuales provienen de cinco grupos originarios: Mazahua, Matlatzinca, Otomi, Tlahuica y Nahuatl. Además, debido a la

---

<sup>27</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, OP CIT VID Pág. 14

migración, en nuestro territorio habitan personas de los más diversos grupos étnicos que provienen de otras entidades del país.

Los indígenas encuentran en el Estado de México, un ambiente hostil, ajeno y que con frecuencia alarmante los discrimina al considerarlos inferiores y atrasados. Se asocia su condición de desventaja social con su condición indígena. No se les consideran habitantes de la ciudad en igualdad de condiciones, sino extraños, no se asume que la ciudad es de todos los ciudadanos y de todas las culturas.

La discriminación tiene muchos rostros: el insulto, la invisibilización, el paternalismo. Pero por desgracia es también una práctica social de la que no se habla y que pareciera ser inexistente. Así, a los pueblos indígenas se les discrimina en la vida cotidiana, pero no se reconoce socialmente que en el país y el Estado tenemos una cultura social y una práctica institucional de la discriminación. Aparece como una conducta social normal, inconsciente de sus propios actos.<sup>28</sup>

Las mujeres indígenas resienten la discriminación de manera particularmente severa. Al acrecentarse la migración indígena al Estado de México, entre los emigrantes predominaba la población masculina bilingüe pero de escaso manejo del español, la mayoría de sus esposas eran monolingües en lengua materna, con lo que se acrecentó su situación de desventaja y su exposición a agresiones, malos tratos, abusos y burlas.

Las poblaciones indígenas pertenecen a una clase socioeconómica baja. Algunos indígenas pasan toda su vida en medio de la pobreza, para que después de tanto esfuerzo les quiten sus tierras. Muchos de ellos han sido marginados a tal punto que cambiaron sus vestimentas, su idioma y hasta su identidad por temor al fracaso social, discriminación y malos tratos.

---

<sup>28</sup> CABANELLAS, Guillermo, op cit , Pág. 23

El hecho de que grandes sectores de la población en el Estado de México vivan en la marginación y en la pobreza total empeora la situación de los indígenas, quienes soportan los más elevados índices de desnutrición, carecen de escuelas y toda forma de enseñanza, de planes de salud e higiene, carecen de viviendas que tengan los servicios básicos como el agua, alcantarillado y electricidad, además de su falta absoluta de trabajo.

La discriminación y la intolerancia se acentúa, aún más, cuando se trata de mujeres y niños, por lo que se hace imprescindible la inmediata aplicación de la legislación internacional, nacional, y provincial, en forma íntegra y total. Que se respeten sus derechos colectivos a la tierra y territorio, su idioma, su manejo tradicional racional y sostenible de los recursos naturales y la biodiversidad, que siempre los ha distinguido. Habremos dado entonces, un gran paso hacia la radicación definitiva de la discriminación, el racismo, la intolerancia, hacia los pueblos originarios.

Los pueblos indígenas tienen el derecho a sobrevivir como pueblos separados con sus propias culturas y tradiciones, destacando la necesidad de medidas especiales que tiendan a proteger a éstos.

#### **4.1.2. MISERIA**

Los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de México viven en condiciones extremadamente distantes de la equidad y el bienestar.

Cualquier diagnóstico al respecto arroja un cuadro alarmante: 97 por ciento de los indígenas viven en municipios con alto y muy alto grado de marginalidad. De todos los mexicanos que habitan en municipios rurales con muy alto grado de marginación, 41 por ciento son indígenas.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Ídem.

Las condiciones de existencia de los indígenas asentados en municipios urbanos del Estado -llegados ahí generalmente por migraciones forzadas en razón de la misma condición de pobreza en sus lugares de origen- no son en lo absoluto mejores, como lo demuestran.

La desigualdad que afecta a los pueblos indígenas, es un fenómeno estructural, histórico y por lo mismo integral. No se trata de un fenómeno residual producido por la falta de integración de los indígenas a una supuesta sociedad mayor. Por el contrario, se deriva de un modelo de integración asimétrico y desventajoso. La desigualdad se manifiesta en todas las relaciones que vinculan a los pueblos indígenas con otros sectores.

La pobreza extrema que unifica a los muy diversos indios en el Estado de México paradójicamente encierra, degrada y oculta esa riqueza cultural en cientos de comunidades, por lo general rurales, con escasa comunicación entre sí y con muy limitadas posibilidades de que sus culturas aporten al desarrollo nacional un legado de enorme significación histórica y, lo que es aún más relevante, su potencial de soluciones al futuro de toda la nación mexicana.

Los históricos reclamos de los pueblos indígenas en materia de impartición de justicia, de tenencia de la tierra, de servicios de infraestructura básica, de derechos políticos y sociales de autodeterminación no sólo son legítimos en sí mismos, sino que se vuelven cruciales en el horizonte de la construcción consensual de un estado más justo y democrático.

Si bien el gobierno del estado asume explícita y cabalmente este renovado compromiso, es indispensable que la sociedad toda participe en lo que constituye una urgente tarea nacional: definir una nueva alianza de los pueblos indios y la sociedad mexicana.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> COSSIO Díaz, José Román. Op Cit vid Pág. 56

La nueva alianza implica un cambio sustantivo de la política estatal a partir del reconocimiento autocrítico de la insuficiencia de las estrategias para abatir los problemas ancestrales de los pueblos indios y facilitar su propio desarrollo. Y de la ausencia de corresponsabilidad de los otros poderes del Estado en los diversos niveles de gobierno y de la sociedad en su conjunto.

Esta nueva alianza se debe concretar en el respeto a un conjunto de derechos legítimos de los pueblos indios, codificado en el derecho internacional y en la Constitución mexicana: derechos políticos que permitan escuchar su voz y sus demandas; derechos jurídicos que enriquezcan el derecho positivo y las garantías individuales con la probada y ancestral práctica de sus sistemas normativos y de cargos; derechos sociales que posibiliten libertad en la forma de organizarse, de elegir a sus autoridades y para alcanzar una vida digna; derechos económicos que den pie al desarrollo autónomo de sus propios esquemas y alternativas de organización para el trabajo, la producción y la comercialización, y derechos culturales que estimulen su diversidad.

La complejidad del asunto y la multiplicidad de actores involucrados obligan a introducir orden y dirección en este terreno. Por lo mismo, el proceso hacia un nuevo compromiso entre Estado y pueblos indios pasa por la elaboración conjunta y consensual Poder Legislativo, Ejecutivo, partidos, pueblos indígenas y sociedad civil en general que permita un ejercicio de democracia que se traduzca en una justicia real para los indígenas.

El libre desarrollo de los pueblos indios debe ser entendido como la capacidad de los pueblos y comunidades indígenas de ser sujetos de las decisiones que les son propias en los ámbitos económico y sociocultural, pero primordialmente en el político. Este último elemento es una condición fundamental para su desarrollo libre y autónomo. No existe mayor discriminación, desigualdad y

pobreza que aquella que deriva de la marginación en las decisiones de carácter político.

Las mujeres Mazahuas, al igual que las de otros cuatro pueblos indígenas mexiquenses, tienen además que enfrentar otro tipo de miserias que no registran las estadísticas: la frustración, la desesperanza, la resignación ante las prácticamente nulas posibilidades de satisfacer las necesidades más elementales de su familia.

Las mujeres indígenas, abandonadas muchas de ellas por los hombres que emigran en la búsqueda del sustento familiar, han conformado comunidades femeninas, sobreviviendo apenas con productos que ellas mismas siembran en suelos de mala calidad, lo que, aunado al reducido espacio de sus parcelas, ocasiona que la producción de alimentos para la subsistencia sea insuficiente, el gobierno debe optar por la creación de programas integrales, específicos y coordinados y no por separado, como se ha hecho hasta ahora para combatir la pobreza.

#### **4.1.3. INSALUBRIDAD**

En el campo de la salud, una gran cantidad de indígenas mujeres no reciben la asistencia necesaria para el parto o para la maternidad. Esta cantidad de mujeres aumenta a medida que las condiciones del Estado en el que viven disminuyen. A parte, ya es costumbre brindarle más importancia al hombre que a la mujer con respecto a la asistencia médica o social.

Se deben de crear y cumplir los planes educativos, de asistencia médica y sanitaria, de atención buco dental; de jubilaciones y pensiones, de construcción de viviendas, entre otros, siempre teniendo en cuenta el respeto al espíritu, cultura y tradiciones de estos pueblos.

La prevención de la enfermedad y la conservación de la salud entre los indígenas tienen que ver con una relación armónica con el entorno social.

Entre los menores es frecuente la deshidratación, desnutrición y enfermedades respiratorias y gastrointestinales. Entre los varones es común el alcoholismo y las intoxicaciones. Además de los problemas de salud por exposición a sustancias tóxicas como pesticidas y agroquímicos. En suma, los trabajadores migrantes son objetos de constantes violaciones a sus derechos humanos y laborales.

Los indígenas experimentan tasas más altas de mortalidad y enfermedades evitables y una menor esperanza de vida al nacer, muchas de ellas no tienen acceso regular a la atención esencial de salud debido a barreras económicas, geográficas o culturales.

Los indígenas frecuentemente experimentan mayores tasas de enfermedades infecciosas y mortalidad materna e infantil. La solución de estos problemas requiere estrategias que mejoren el acceso a los servicios básicos al tiempo que incorporan los recursos comunitarios (los curanderos indígenas) a los esfuerzos locales para mejorar la salud.

Los servicios básicos de salud son precarios en las áreas indígenas, y en los pocos centros de salud que quedan a horas de camino de sus poblaciones, por lo general la salubridad y las medicinas brillan por su ausencia.

Para esto se debe considerar especialmente las aspiraciones de los pueblos indígenas de asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida, la necesidad de fortalecer su propia identidad, así como de que se respeten sus derechos en cuanto a la salud y al medio ambiente. Al tiempo que se reconoce la particular contribución de los pueblos indígenas al mantenimiento de la

diversidad étnica y cultural, a la biodiversidad y al equilibrio ecológico y, muy especialmente, a la salud y nutrición de la sociedad.

Se resalta la necesidad de revalorar y respetar la integridad de valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de los pueblos indígenas, incluidos aquellos que tienen relación con la promoción y el mantenimiento de la salud y con el tratamiento de las enfermedades y dolencias.

Desafortunadamente, el sector de salud en la mayoría del Estado no ha respondido adecuadamente a las desigualdades en salud. La equidad es la base de esta. Es una necesidad de una aproximación histórica a la salud, el derecho a la autodeterminación de los indígenas, el derecho a la participación sistemática, el respeto y la rehabilitación de los indígenas y la reciprocidad en las relaciones.

#### **4.1.4. INSEGURIDAD**

Igualmente observamos que los indígenas, frecuentemente se ven inmiscuidos en problemas de robos, lesiones, falta de credibilidad, abusos de autoridad, discriminación y un sin número de situaciones, ya que por vivir en zonas deplorables o peligrosas tienen que enfrentarse a todo tipo de maltratos físicos y morales.

Por estas razones, cuando son víctimas de algún abuso o algún ilícito y deciden acudir ante el Agente del Ministerio Público, se presentan con toda la desconfianza ya que estos los tratan de mentirosos, exagerados o simplemente nunca son atendidos.

También es común observar que continuamente son protagonistas de abusos por ladrones, ya que les exigen cuotas para poder vender sus mercancías, o tendrán que ser despojados de las mismas al hacer caso omiso al no pagar la

cantidad solicitada. Situación que no es muy creíble ante las autoridades correspondientes.

Para estos pueblos indígenas su problemática social, económica y política son similares debido a que se encuentran olvidados y carecen de todo apoyo y, a su vez son rotundamente marginados para participar en cualquier actividad.

Si hablamos de la garantía de igualdad, nos estamos refiriendo a que debe de existir «trato de igualdad en circunstancias iguales», que significa la prohibición de toda decisión o norma igual de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales, ya que ésta es una garantía reconocida en nuestra Carta Magna, situación que no se da en atención a que nuestro Sector de la Población, solo es utilizado en los momentos de procesos electorales como bandera de campaña y nos atrevemos a decir que es mentira que el indígena sea incapaz de autogobernarse y de autodeterminarse por la falta de capacidad, ya que en esta población y gracias al esfuerzo de la unidad familiar ya se cuenta inclusive con profesionistas de origen indígena y que por falta de amistad no se les brinda el espacio en las instancias de la administración pública, en los diversos niveles (federal, estatal y municipal).

La inseguridad en que viven se debe en gran parte a la poca atención que se les presta a la comunidad indígena.

Por lo que respecta a la problemática que afecta a los cinco grupos indígenas en el Estado de México, en consenso de líderes indígenas, jefes supremos, autoridades ejidales, mayordomos, fiscales tradicionales, secretarios de acción indígena, comités seccionales, coinciden en los siguientes puntos:

- Los indígenas requieren de elegir a sus propios gobernantes y que éstos no les sean impuestos.

- Implementar programas educativos que promuevan actividades que refuercen el desarrollo de la cultura indígena y asimismo promover la producción y comercialización de las artesanías que se producen en las comunidades indígenas del Estado de México.

- Proporcionar mayor apertura para que los jóvenes indígenas sean tomados en cuenta y ocupen espacios en la administración pública, administración y procuración de justicia, así como en la educación federal bilingüe.

- Tomar en cuenta que las comunicaciones indígenas no se desarrollan en virtud de que las participaciones presupuestales de la Federación y del Estado son escasas hacia los municipios con población indígena.

- Hacen falta programas de beneficio social que permitan al indígena obtener una vivienda digna, atención a la salud, a la educación; contar con vías de comunicación en buen estado, programas directos sobre la nutrición de la población étnica y de la seguridad pública.

- En la actualidad existen funcionarios y servidores públicos que realizan actos tendientes a señalar, discriminar, manipular o reprimir a los indígenas.

- Los indígenas, a pesar de estar organizados, no son partícipes para llegar a establecer acuerdos con sus autoridades municipales, estatales y federales en la creación de los programas de desarrollo social que benefician a los indígenas de nuestra entidad.

- Para el indígena existe desinformación, toda vez que las diversas instancias de gobierno y medios de información faltan a la verdad de los hechos no dándole a conocer con oportunidad los diversos programas de apoyo social que existen y por tal razón no son aprovechados por las personas necesitadas, sino por líderes intermediarios y autoridades de menor jerarquía.

- Los indígenas han visto violados sus derechos humanos por la omisión de atención a su problemática por parte de la autoridad, por las infracciones ilegales de la misma hacia la población indígena, por la injusticia, la irracionalidad o retraso manifiesto en las resoluciones al derecho de petición y las condiciones infrahumanas en que vive —así como el trato de algunas instancias de gobierno— recibe el indígena atentándose contra su integridad y dignidad.

- Se desea rescatar sus costumbres y tradiciones para que las diferentes culturas no se pierdan, se requiere de distintos apoyos que son viables para que no se pierdan los diferentes valores de los pueblos indígenas.

El papel que juegan estas demandas es de vital importancia ya que de alguna u otra manera debe rescatar a estas poblaciones indígenas a través de la instalación de centros de bienestar social, unidades deportivas, casas de cultura, fuentes de empleo por medio de proyectos productivos viables en cada una de las comunidades; créditos para la producción agrícola, entre otras muchas cosas.

#### **4.1.5 MIGRACION**

Las migraciones indígenas actuales, son formas de la movilidad social condicionadas por circunstancias económicas y políticas que nada tienen de arcaicas, son uno de los rostros de la inserción de las etnias en la historia del Estado.

El Estado de México, tiene como la nación, una composición pluricultural, fundamentalmente por la presencia de pueblos indígenas originarios y poblaciones indígenas migrantes que reproducen, en medio del ambiente hostil de un Estado que no ha reconocido todavía su rostro plural, sus propias instituciones políticas, económicas, sociales y culturales y mantienen, transformando y adecuando, una profunda identidad cultural. El Estado de México es asiento de pueblos indígenas originarios, destino de migrantes y ruta de peregrinaciones.

Sin embargo, esta naturaleza pluricultural ha carecido de reconocimiento social y de validación jurídica. Los indígenas en el Estado de México son pueblos y poblaciones que se habían mantenido ocultos o mimetizados, sin políticas de gobierno específicas destinadas a ellos.

Las estadísticas de las que se dispone para cuantificar a los pueblos y poblaciones indígenas del Estado de México y del país deben ser tomadas con gran reserva, en la medida en que los indicadores con lo que se ha recopilado tienen sesgos culturales que no dan cuenta de la complejidad de la dinámica socio-cultural indígena y se traducen en una subestimación de la población indígena realmente existente. Los criterios censales, basados fundamental y en ocasiones, exclusivamente, en criterios lingüísticos, dejan de lado variables fundamentales establecidas en el Convenio 169 de la OIT para la identificación de los pueblos indígenas, como son el autorreconocimiento, las formas de organización social y política y las instituciones económicas de los pueblos y poblaciones indígenas.

La posibilidad de que los pueblos indígenas y las poblaciones indígenas migrantes cuenten con una ciudadanía social en el marco de la diversidad cultural donde la sociedad y gobierno se reconozca esta condición de discriminación y se construyan nuevas bases para un diálogo intercultural equitativo. Adicionalmente, la discriminación es un factor decisivo en las debilidades de acceso de los pueblos indígenas y poblaciones indígenas migrantes al goce de los derechos generales de ciudadanía y a los derechos sociales elementales. Entre la población indígena el temor a la discriminación es un factor que inhibe el contacto con instituciones de salud, con los órganos de justicia y es uno de los factores que explica la deserción escolar. Es un rechazo que se inicia en el vecindario, la calle, la escuela primaria y que obliga a los indígenas a mimetizarse y disfrazarse, a no hablar la lengua indígena y no portar el traje y, en general, a ocultar su identidad.

La migración ha tenido como factores determinantes:

1. Escasez e improductividad de las tierras en sus lugares de origen.
2. Carencia de empleos en las regiones de origen.
3. Búsqueda de servicios (salud, educación, gestiones para la comunidad).
4. Conflictos políticos en la comunidad.

#### **4.2. NULO ACCESO A LA JUSTICIA**

El reclamo de justicia es una de las demandas indígenas fundamentales. Aún hay un largo camino que recorrer. De un lado, no se han construido todas las condiciones materiales y jurídicas para garantizar un acceso pronto, eficaz y justo a la procuración e impartición de justicia y, del otro, el contenido de estos procesos no incorpora debidamente la dimensión pluricultural.

El ejercicio de las garantías procesales para indígenas establecidas en la legislación penal, como del traductor, el intérprete, el peritaje antropológico y la consideración de la pertenencia étnica para dictar sentencia, atraviesa por muchas dificultades. Los órganos de procuración e impartición de justicia no están debidamente sensibilizados en esta perspectiva y a la fecha carecen de instrumentos especializados en el Ministerio Público, la Defensoría de Oficio y los Servicios Periciales para garantizar una justicia que incorpore la particularidad indígena, la población indígena en prisión tiende a estar subestimada por dos factores centrales: de un lado, la definición por parte de las autoridades penitenciarias de lo indígena y los indígenas pasa por una serie de sesgos culturales, estereotipos y prejuicios que no incorporan la complejidad indígena y que la asocian, con rasgos físicos, monolingüismo o indigencia y no la diferencia cultural; del otro lado, los propios reclusos indígenas tienden a ocultar su condición indígena, porque ésta es asociada con inferioridad social, atraso cultural, condiciones de desventaja y situaciones de discriminación que se reproducen en

las mismas condiciones de reclusión. Dentro de la escala jerárquica en los penales, los indígenas ocupan con frecuencia el escalón más bajo, recibiendo un trato denigratorio por parte de los otros reclusos y ocupándose de las tareas y actividades más difíciles.

La justicia es una demanda que ha sido planteada con insistencia por los pueblos indígenas y es en contra de dos aspectos. En primer término, se reclama el acceso<sup>31</sup> en condiciones de igualdad, a la jurisdicción del Estado, que se imparta justicia eficaz y con respeto a sus garantías individuales y a su diferencia cultural. En segundo, el establecimiento de nuevos derechos fincados en el reconocimiento de sus especificidades culturales y étnicas.

En la administración de justicia, la principal función del Estado como organización política esta adolece de series deficiencias, que están generando desconfianza en los sectores más desfavorecidos y marginados como son, los grupos indígenas.

Los problemas generales sobre la aplicación real de estos valores del derecho, alcanzan en forma mas drástica, a quienes no han recibido los beneficios de educación, de infraestructura, de seguridad social, salud y desarrollo en general.

Los grupos étnicos se enfrentan cotidianamente no solo a los normales problemas de subsistencia es además, una doble normatividad, las de su entorno inmediato derivadas de su propio grupo, de su pasado histórico común y la de su entorno mediato, generadas por el órgano legislativo formal del país, Estado o nación al que pertenecen.

---

<sup>31</sup> Se entiende como "acceso a la justicia" la garantía fundada sobre el principio de igualdad sustancial y real, por un lado, y el correcto funcionamiento de la administración de justicia, por el otro lo que se traduce, en marcados en la problemática de los indígenas es la eliminación de los efectos de la ignorancia en el ejercicio y en la tutela efectiva de los propios derechos, bien ante y a graves de los organismos institucionales de resolución de las controversias judiciales. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS " Derechos contemporáneos de los pueblos indios, Justicia y Derechos Étnicos de México 1992 Pág. 55,56

La incompatibilidad de sus normas con la legislación del país, ha propiciado agudos e interminables conflictos que generan inseguridad jurídica e injusticias y en suma graves consecuencias.

Esto se debe por la ausencia de instrumentos jurídicos congruentes con sus necesidades y órganos jurisdiccionales capacitados y adecuados al indígena quien finalmente han de someterse a la jurisdicción de su propia comunidad y a la jurisdicción del país.

El problema se hace mas grave ante la falta de estímulos a los juzgadores y la deficiente formación de la mayoría de estos, que desconociendo idioma, costumbre y practicas jurídicas de los indígenas, lesionan su dignidad y sus derechos fundamentales al aplicar literalmente leyes injustas contrarias al derecho.

A pesar que los grupos étnicos realmente no participan en la tarea legislativa tienen que someterse a leyes contraria, no solo a sus usos y costumbres sino contrarias al derecho.

La justicia para los grupos étnicos siguen siendo solo una aspiración, la jurisdicción general del país, los limita y margina con mayor rigor, al no considerar su normatividad consuetudinaria y sus raíces histórico-sociológicas.

Los pueblos indígenas del país, reclaman principalmente un sistema de impartición de justicia que garantice el respeto irrestricto a las garantías individuales y sociales, así como el reconocimiento a su cultura.

Hay campos específicos en los que la impartición de justicia es relevante por su problemática estas áreas son la penal, agraria, civil y laboral.

En materia penal para 1991 la legislación sufrió modificaciones para incorporar el derecho de los indígenas recluidos, a contar con un traductor en todos los juicios y procesos en los que sean parte, con la finalidad de que las autoridades encargadas de administrar o impartir justicia, se entiendan con las personas a juzgar, y los juzgados con las autoridades que los juzgan. Además de facultar a los jueces, para realizar peritajes, que permitan establecer las costumbres de los procesados antes de dictar sentencia.

En muchos casos los detenidos no cuentan con traductores, ni con una defensoría de oficio, adecuada durante los procesos y en algunos otros, no se efectúan los peritajes culturales correspondientes. También se hace evidente, la impunidad de quienes ejercen actos de violencia contra los indígenas ya que en la mayoría de los casos, no son castigados por tales delitos.

Es común que los indígenas involucrados en procesos penales, desconozcan sus derechos, carezcan de una asesoría adecuada en su defensa jurídica y queden en Estado de indefensión, debido a las condiciones de pobreza en que viven. Esto se convierte en un obstáculo ya que en la mayoría de los casos, se ven imposibilitados para alcanzar su libertad, al no contar con recursos para el pago de fianzas, cauciones, sustitutos penales, multas y reparaciones de daños.

La falta de conocimiento de quienes imparten justicia, la escasa capacitación en esta materia y las actitudes discriminatorias, también inciden sobre sus derechos.

En lo relativo al regazo en materia agraria, es necesario precisar que al no ser concluido con el proceso de regulación de la tenencia de la tierra, se han generado conflictos entre comunidades colindantes y dentro de las propias comunidades y ejidos. Los principales problemas se dan por límites con otros núcleos, lo cual provoca a su vez, que se limite el desarrollo de las comunidades,

incidiendo sobre la condiciones de producción y trabajo. Además de reducir significativamente las oportunidades de acceso al crédito y a programas gubernamentales que se basan en la tierra, protección y usufructo de los recursos naturales. Los conflictos agrarios surgen, por la posesión de parcelas, por sucesión de derechos, por desacuerdos con los órganos de representación del ejido o la comunidad.

Dichos conflictos provocan además, inseguridad en la posesión de la tierra, que lleva implícita la de la apropiación de los recursos naturales. Los actos de despojo e invasión, la explotación ilegal de los bosques, ponen en riesgo el patrimonio de muchos ejidos y comunidades indígenas.

En materia civil, en lo que se refiere a documentos del registro civil, existe un rezago significativo que tiene que ver con carencia de recursos, discriminación, condiciones de aislamientos y limitaciones de cobertura esto se traduce en la inexistencia de documentos que acrediten su identidad y nacionalidad como mexicanos, con los problemas subsecuentes de aislamiento, analfabetismo, así como imposibilidad de acreditar sus derechos agrarios, obtener empleos bien remunerados, ser sujetos de créditos bancarios y ejercer plenamente sus derechos políticos.

El difícil acceso para la población indígena al registro civil, limita su acreditación ante los órganos de administración y procuración de justicia, además de la posibilidad de recibir servicios públicos y participar en programas gubernamentales.

Respecto a su situación laboral, los indígenas que se incorporan al mercado de trabajo, no reciben en ningún caso, la protección y salvaguarda de los derechos que consagra la Ley Federal de Trabajo y los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país.

Podemos decir que, la legislación no se cumple cabalmente para los indígenas, porque de hecho, en México estamos de vivir en el marco legal. El ámbito de la justicia todavía tiene el carácter de extraordinario entre los mexicanos.

#### **4.3. LA PROBLEMÁTICA EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN EL ESTADO DE MÉXICO (PROPUESTA)**

En términos jurídicos los indígenas presentes en el Estado de México son objetos de confrontación con las autoridades administrativas de manera cotidiana, siendo uno de los primeros motivos provocadores de esta confrontación la in documentación de dichas personas ya que muchos de ellos, no cuentan ni siquiera con actas de nacimiento y mucho menos con otra clase de documentos de uso cotidiano.

Otros motivos, nacen de las condiciones sociales de dichos grupos que los llevan a una situación de criminalidad o de ilegalidad, ya sea en la situación de víctimas o acusados.

De acuerdo a los registros que se tienen en el Instituto Nacional Indigenista y su Dirección de Procuración de Justicia, la demanda de atención por parte de estos grupos, organizaciones o personas indígenas en casos relacionados con la administración o impartición de justicia es de un 40% para personas acusadas de cometer algún ilícito, frente a 60% que son víctimas del delito.

En los casos donde los indígenas son denunciados o acusados los delitos más frecuentes son:

- Por despojo ( ocupación ilegal de predios y espacios públicos)
- Riñas
- Lesiones

- Robo

En contraparte, cuando se ven involucradas como víctimas del delito según los registros del Área Metropolitana del Instituto Indigenista, predominan las siguientes causas: robo y asalto, fraude, atropellamiento, homicidio, abuso de autoridad, principalmente la confrontación con agentes, policías, inspectores y empleados delegacionales a causa de la venta ambulante.

Los delitos por lo que en mayor frecuencia son acusados los indígenas del sexo masculino son: homicidios y robos, así como por el delito de violación con mínima frecuencia. Entre las mujeres se presenta el robo de infante y homicidio como delitos de mayor incidencia.

Es importante resaltar que sí hay que tomar en cuenta estos datos, pero tienen que ser tomados con demasiado cuidado ya que no se ha hecho un registro adecuado que detecte la totalidad de la población indígena, por lo tanto no representan la totalidad de la población indígena, ni de los habitantes del Estado de México.

Además, los indígenas también son víctimas de la incompreensión, de la discriminación del sistema de justicia por su condición de ser diferentes en su origen social y culturalmente. Esto los hace constantemente víctimas de abusos de autoridad, de aprehensiones injustas, y de nula o pésima atención en el servicio prestado hacia ellos.

Por otra parte el Derecho de Estado ha penetrado al Derecho Indígena alterando sus dinámicas y normatividades, sin que por ello desaparezca como expresión distinta de Derecho, no deben, por tanto ser tomados de forma esencial sino que han sido afectados además en su cultura, economía y socialmente. La presencia de un sistema normativo indígena en diversas comunidades y pueblos indígenas, conduce a la necesidad de que el Estado

reconozca la pluralidad legal que deviene del multipluralismo de la población del Estado Mexicano.

El no reconocimiento de las normatividades indígenas ha provocado verdaderas situaciones de la injusticia hacia los miembros de grupos indígenas, estas injusticias nacen de la incomprensión de las costumbres jurídicas y por tanto de la diversidad de formas de observar las cosas. Por ende el encuentro de las dos normatividades no se da de manera pacífica, sino que ha sido motivo de grandes conflictos entre los pueblos y comunidades indígenas con el Estado y de manera específica con el gobierno

A fin de mejorar la impartición de justicia de indígenas, en agosto de 1989 se integro un grupo de trabajo procedente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CND) y de la Dirección de Procuración de Justicia del Instituto Nacional Indigenista (INI), para elaborar una propuesta de modificación a los Códigos Penales. En febrero de 1990 dichas modificaciones fueron aprobadas por el H. Congreso de la Unión, así por primera vez se incluiría en los códigos penales, normas específicas para las personas indígenas.

Las normas establecidas mencionadas comprenden entre otras cuestiones la necesidad de traductores para las personas indígenas que estén involucradas así como el registro de la calidad de indígena y la intervención de un perito para que ahonde sobre la personalidad y costumbres del implicado.

Sin embargo estas normas no son muy claras presentando lagunas y algunas ambigüedades en su interior por no considerarse de manera amplia la multiculturalidad de la Ciudad.

Durante los procesos donde se encuentren indígenas involucrados, al emplear los artículos para llegar a una sentencia, se brincan aquellos que refieren

a los grupos indígenas negando a estos la oportunidad de defenderse a partir de su diferencia cultural.

Lo ideal que estos espacios de interlegalidad, no invaliden el Derecho Indígena o Consuetudinario, sino que proporcione su renovación a través, de un reinterpretación con apego al Derecho Positivo Mexicano, es decir, que exista una plena integración de normas, para lograr un conjunto de legislaciones completo y satisfactorio para ambas esferas, indígenas y no indígenas, y no uno contradictorio

Por lo que mi propuesta es un enfoque mas preciso y humano que deben tener las instituciones jurídicas y el Gobierno del Estado de México hacia los indígenas

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El indígena es la persona originaria de determinado lugar o que descende directamente de una cultura propia y con una identidad propia. Lo pueblos indígenas son aquellos grupos de personas descendientes de poblaciones que habitan en un país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que cualquiera que sea su situación jurídica.

**SEGUNDA.-** Hace apenas veinte años no se hablaba de la temática de los pueblos indígenas y mucho menos se hablaba de los derechos humanos de los pueblos indígenas, cuando se vincula el surgimiento de las organizaciones de defensa de los derechos humanos, con el surgimiento de las organizaciones de derechos humanos, quienes se están preocupando de dichos fenómenos sociales. La problemática de los derechos humanos aparece en México en los años ochenta en los que ven la luz las primeras organizaciones indígenas. Las organizaciones indígenas reclamaron su derecho a ser lo que son y su derecho a no sufrir persecuciones, negación y perjuicio por el hecho de identificarse como indígenas.

**TERCERA.-** Son muchos los problemas a los cuales los indígenas se han tenido que afrontar debido a que el Gobierno no les presta la atención requerida realizando una violación a sus garantías, discriminándolos, por lo que los indígenas viven en absoluta miseria, debido a que no se respetan los ordenamientos en los cuales son involucrados los indígenas quienes son los que han sufrido más rechazos por parte del Estado quien no respeta sus derechos y sus garantías. Por lo que se debe de analizar los derechos con los que cuentan los indígenas.

**CUARTA.-** La incompatibilidad de las normas de los indígenas con la legislación del país, ha propiciado agudos e interminables conflictos que generan inseguridad jurídica e injusticia que suman graves consecuencias. Esto se da por la ausencia

de instrumentos jurídicos congruentes con sus necesidades y órganos jurisdiccionales capacitados y adecuados al indígena quien finalmente han de someterse a la jurisdicción de su propia comunidad y a la jurisdicción del país. El problema se hace más grave a la falta de estímulo a los juzgadores y la deficiente formación de la mayoría de estos, que desconociendo idioma, costumbre y prácticas jurídicas de los indígenas, lesiona su dignidad y derechos fundamentales al aplicar literalmente leyes contrarias al derecho. Podemos decir que, la legislación no cumple cabalmente para los indígenas, por que de hecho, en México el ámbito de la justicia todavía tiene el carácter de extraordinario entre los mexicanos.

**QUINTA.-** Debe reconocerse constitucionalmente la diversidad de la sociedad nacional, considerando la existencia plena de los pueblos indígenas, respetando sus formas de organización interna así como sus costumbres; para lo cual se debe de establecer políticas de pluralismo en el ámbito jurídico, social, económico, político y educativo, para la coexistencia pacífica y respetuosa dentro del Estado, de las más de cincuenta y seis etnias y la población mestiza del resto de la población nacional.

**SEXTA.-** Es necesario que se dé, de una vez por todas un reconocimiento constitucional de las normas internas de los pueblos indígenas en lo que respecta a su organización y representación de los pueblos indígenas, así como de las instituciones y formas de gobierno, sus sistemas normativos para la resolución de conflictos que se traduzcan en el reconocimiento de los derechos consuetudinario indígena.

**SÉPTIMA.-** Por lo que es necesario el reconocimiento del orden jurídico indígena , así como el permitir la utilización a los pueblos indígenas del orden jurídico nacional y de la propia administración de justicia en condiciones de igualdad para la protección de sus derechos y libertades, sin perjuicio del respecto de sus formas

jurídicas para lo que se requiere la incorporación en el sistema jurídico nacional cabal de instrumentos internacionales de la promoción de las necesidades y sistemas de los pueblos indígenas por lo que se considera urgente la necesidad de reformar las leyes vigentes comenzando por la Constitución Federal y siguiendo con las leyes locales y las diversas leyes secundarias, para que extiendan su alcance al beneficio de este sector de la población desarrollándose nuevos espacios de autonomía y de respeto, todo ello claro esta, con el debido respecto de las garantías constitucionales y derechos humanos otorgados al general de la población.

**OCTAVA.-** La creación de la oficina de interpretes y traductores en lenguas indígenas en una forma en la que se pueda ayudar a los indígenas para que se pueda lograr seguridad jurídica, ya que mediante estas oficinas los órganos jurisdiccionales y también los de carácter administrativo tendrán acceso a personal adecuada para poder resolver el conflicto que se les presente y no retardar la impartición de justicia la cual debe de ser pronta y expedita como lo marca la constitución.

**NOVENA.-** La impartición en las universidades del Estado de México, de las lenguas indígenas, para que así de manera se brinde seguridad jurídica mas plena a los grupos marginados ya que el conocimiento científico del derecho, sumando al conocimiento de las culturas indígenas augurara eficacia en la labor de la justicia y esto debe ser implantado en las Universidades Publicas y Privadas.

**DÉCIMA.-** Es a través de las reformas de las leyes respectivas, adquirir mas conciencia por todos los mexicanos para que la problemática indígena tenga un horizonte mucho mas cierto para estos grupos del Estado de México, por lo que se requiere una adición en los ordenamientos legales en los que se enfatice la necesaria representación por interpretes y traductores de los indígenas en los tramites y procedimientos de índole legal.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- APEL KART, Otto, PUEBLOS INDIGENAS, DERECHOS E INTERPENDENCIA GLOBAL, Siglo XXI, México 1994
- 2.- BAILON, Corres Moisés Jaime, DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS INDIGENAS EN EL ORDEN, JURIDICO FEDERAL MEXICANO, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2003
- 3.- BURGOA ORIHUELA , Ignacio, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, Trigésima primera edición, Ed. Porrúa, México 1995
- 4.- CABAÑELLAS, Guillermo, Diccionario enciclopédico de Derecho Usual tomo IV, Vigésima Edición Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina 1986.
- 5.- COSSIO, Díaz José Ramón, Los pueblos del derecho indígena en México Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2003
- 6.- DRISKILL, S.A., Enciclopedia Jurídica Omega, Buenos Aires Argentina 1989,
- 7.- GARCIA, Ramírez, Sergio, Derecha Procesal Penal y Derechos Humanos, Ed. Porrúa, México 1992.
- 8.- GONZALEZ Galván, Jorge Alberto, CONSTITUCION Y DERECHOS INDÍGENAS, UNAM México 2002
- 9.- GONZALEZ, Ibarra, Juan de Dios. COLECCIÓN DE ENSAYOS 33, Ed. UAM. Azcapotzalco, 1991.
- 10.- GUTIERREZ Aragón, Juan Antonio, Derechos Humanos y Derecho Internacional, Ed. Heliasta S.R.L, Argentina

11- HERNANDEZ, Ochoa Ma. Teresa y Dalia Fuentes Rosado, Hacia una cultura de los Derechos Humanos, Serie folletos, 91/93 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1991

12.- INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, EL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA Y LA PROMOCION DE JUSTICIA PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MÉXICO, México INI, SEDESOL SOLIDARIDAD.

13.- PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y LOS DERECHOS HUMANOS, Los derechos de los pueblos indígenas COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS; MEXICO 2003.

14.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús, ESTUDIOS SOBRE DERECHOS HUMANOS ASPECTOS NACIONALES E INTERNACIONALES, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1998

15.- SANCHEZ Consuelo, LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL INDIGENISMO A LAS AUTONOMAS, SIGLO XXI, Editores 1ª Edición, México 1999.

16.- SOTO Pérez, Ricardo, NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO Vigésima 7ta. Edición, Ed. Esfinge, Estado de México 1999.

17.- TRAVIESO, Juan Antonio, Derechos Humanos y Derecho Internacional, Ed. Heliesta S.R.L. Argentina

18.- TROVEL Y SIERRA, Antonio, Los Derechos Humanos, Ed. Tecnos Madrid 1968.

19.- UNA APROXIMACIÓN A LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDÍGENAS DE MÉXICO, México INI CISAAPAC 1992.

## LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México 2005.
- 2.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Ed. Consejo de la Judicatura del Estado de México. México. 2005.
- 3.- Código Penal Federal, Ed. Sista. México. 2005
- 4.- Código Civil Federal, Ed. Sista. México. 2005
- 5.- Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Sista. México. 2005
- 6.- Código Federal de Procedimientos Civiles, Ed. Sista. México. 2005
- 7.- Código Penal para el Estado de México, Ed. Sista. México. 2005
- 8.- Código Civil para el Estado de México, Ed. Sista. México. 2005
- 9.- Código de Procedimientos Penal para el Estado de México. Ed. Sista. México. 2005.
- 10.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ed. Sista. México. 2005.
- 11.- Ley Agraria, Ed. Porrúa, México. 2005
- 12.- Ley Agraria de los Tribunal Agrarios, Ed. Sista. México. 2005

13.- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México. Ed. Sista. México, 2005

14.- Ley de la Defensoría de Oficio. Ed. Sista. México, 2005.